

**UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE
VICERRECTORÍA DE INVESTIGACIÓN Y POSTGRADO
FACULTAD DE CIENCIAS DE LA EDUCACIÓN**

MAESTRÍA EN DOCENCIA SUPERIOR

**TESIS
VIGENCIA DE LOS PROCESOS ADMINISTRATIVOS EN EL ESTATUTO DE
LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ Y SU PROPUESTA DE REFORMA
EN LA EDUCACIÓN SUPERIOR**

**POR
ADALCRISTO GUEVARA FLORES
CÉDULA: 2-729-2128**

**Trabajo de graduación para optar al
título de Magíster en Docencia Superior**

PROVINCIA DE PANAMA OESTE, LA CHORRERA

HOJA DE APROBACIÓN

APROBADO POR:

PROFESOR ASESOR: _____

COORDINADOR DE POSTGRADO: _____

PANAMÁ OESTE, 2020

Dedicatorias

A Jesucristo, Nuestro Señor, sobre todas las cosas.

A mi esposa amada, Joselina Palma Coba.

A mis hijos Jared y Adal, con todo mi cariño y amor.

A la memoria de la profesora Ariscela Díaz (q.e.p.d)

Agradecimientos

Para Cristo Jesús, Rey de Reyes y Señor de Señores, por darme la salud y la victoria para culminar este esfuerzo.

Para la profesora, Doctora Mirna González Martínez, por dirigir esta investigación; por su apoyo y sus atinados consejos.

ÍNDICE DE CUADROS

NÚMERO	TÍTULO	Número de página
I	NÚMERO Y PORCENTAJE DE LOS ESTUDIANTES ENCUESTADOS, SEGÚN SEXO: AÑO 2019.	129
II	Número y porcentaje de los estudiantes encuestados, según rango de edades: Año 2019.	130
III	Número y porcentaje de estudiantes encuestados que ha leído el Estatuto Universitario. Año 2019	131
IV	Número y porcentaje de estudiantes encuestados que conocen los procesos administrativos del Estatuto Universitario. Año 2019	132
V	Número y porcentaje de estudiantes encuestados que respondieron afirmativamente y ofrecieron su ponderación. Año 2019	133
VI	Número y porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que conocen los recursos legales que existen en el Estatuto Universitario. Año 2019	134
VII	Número y porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que reciben alguna asignatura en el plan de estudios relacionada al Estatuto Universitario. Año 2019	131
VIII	Número y porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que respondieron la inclusión el estudio del Estatuto Universitario y la Ley N°24 de 2005 como asignatura electiva.	135
IX	Número y porcentaje de estudiantes encuestados que tienen conocimiento a la discusión sobre las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019	136
X	Número y porcentaje de estudiantes encuestados que tienen conocimiento sobre alguna propuesta con relación a las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019	137
XI	Número y porcentaje de estudiantes encuestados que respondieron afirmativamente, sobre alguna propuesta con relación a las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019	138

XII	Número y porcentaje de la población estudiantil encuestada que considera suficiente divulgación por parte de las autoridades universitarias en cuanto a la actual propuesta de reformas de la ley universitaria. Año 2019	140
XIII	Número y porcentaje de la población estudiantil encuestada que señaló el tipo de notificación que debe proponerse con relación a la actual propuesta de reformas de la Ley universitaria Ley N°24 de 2005. Año 2019	141
XIV	Cálculo para aplicar muestra aleatoria, según matrícula por nivel de la Facultad de Derecho Y Ciencias Políticas. Primer semestre del 2019	ANEXO

ÍNDICE DE FIGURAS

NÚMERO	TÍTULO	Número de página
1	PORCENTAJE DE LOS ESTUDIANTES ENCUESTADOS, SEGÚN SEXO: AÑO 2019.	129
2	Porcentaje de los estudiantes encuestados, según rango de edades: Año 2019.	130
3	Porcentaje de estudiantes encuestados que ha leído el Estatuto Universitario. Año 2019	131
4	Porcentaje de estudiantes encuestados que conocen los procesos administrativos del Estatuto Universitario. Año 2019	132
5	Porcentaje de estudiantes encuestados que respondieron afirmativamente y ofrecieron su ponderación. Año 2019	133
6	Porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que conocen los recursos legales que existen en el Estatuto Universitario. Año 2019	134
7	Porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que reciben alguna asignatura en el plan de estudios relacionada al Estatuto Universitario. Año 2019	135
8	Porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que respondieron la inclusión el estudio del Estatuto Universitario y la Ley N°24 de 2005 como asignatura electiva.	136
9	Porcentaje de estudiantes encuestados que tienen conocimiento a la discusión sobre las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019	137
10	Porcentaje de estudiantes encuestados que tienen conocimiento sobre alguna propuesta con relación a las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019	138
11	Porcentaje de estudiantes encuestados que respondieron afirmativamente, sobre alguna propuesta con relación a las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019	139
12	Porcentaje de la población estudiantil encuestada que considera suficiente divulgación por parte de las	140

autoridades universitarias en cuanto a la actual propuesta de reformas de la ley universitaria. Año 2019

- 13 Porcentaje de la población estudiantil encuestada que señaló el tipo de notificación que debe proponerse con relación a la actual propuesta de reformas de la Ley universitaria Ley N°24 de 2005. Año 2019

141

RESUMEN EJECUTIVO

El conocimiento de los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá, y su propuesta de reforma, forman parte integral para todos los estudiantes de dicho claustro universitario que desean optimizar la enseñanza en la educación superior. Lograr medir dicho conocimiento, así como de los recursos legales existentes y aspectos generales de la Ley universitaria entre los estudiantes, representa un elemento importante en la búsqueda de la excelencia académica. De igual forma, lograr que tales competencias formen parte de alguna asignatura del plan de estudio o, que los mismos sean incluido como materia electiva o tronco común por medio de la aplicación de módulos para estudiantes de primer ingreso, representan un avance significativo en el fortalecimiento de la enseñanza superior universitaria. Las discusiones sobre reforma a la propuesta académica relacionadas a los cambios de la Ley 24 del 2005, urgen tanto en el debate y la actualización de las nuevas tendencias académicas en la vida universitaria. En aras de este interés, investigamos un grupo de estudiantes de primero, segundo, tercero y cuarto año, en los turnos diurno como nocturno de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste (CRUPO), como elemento cuantitativo esencial, en un trabajo de campo realizado por medio de encuesta para el mes de julio del año 2019.

Palabras claves: procesos administrativos, propuesta de reforma, recursos legales, Ley universitaria, competencias, materia electiva o tronco común, módulos, enseñanza superior universitaria.

SUMMARY

On regard to the knowlege of the administratives processes from the Panama University and its statute, related with a new proposal reform, both of these issues belongs to the basic elements for any students of that are looking for updates teachings perform on higher education. Mesurement of that knowlege as well as the existing legal procedures also with the general aspects of the University Law among students which represents an important issue in the pursuit of academic excellence. In order to accomplish those competences, could these become part on any signature of the study program, in other words these aforementioned competences could be included as an elective or academic class through the modular system for students in their first year or freshman, this will bring a significant advance on higher education. Debates on the reform of the academic proposal related to changes to the law 24/2005, are demanded even for the debate and also for the updates of new academic tendencies on Higher Education. A research has been realize among students from the first, second, third, and four year of Law and Political Sciencies school of the Regional University Center of Western Panamá, as an esencial quantitative element perform in a work field elaborated through a survey during july of the 2019 year.

Keywords: administrative processes, reform proposal, legal resources, University Law, competences, elective material or common core, modules, university higher education.

INTRODUCCIÓN

La presente investigación, inquiriere y analiza aspectos relacionados a la vigencia de los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá, y su propuesta de reforma en la educación superior. Como parte al mejoramiento de la enseñanza en este nivel, se sugiere en este estudio, una asignatura al plan académico universitario. No obstante, a la normativa jurídica universitaria existente, dado a discusiones de la propuesta de reforma académica relacionadas a los cambios de la Ley 24 del 2005 o Ley universitaria, se analiza entre otras aristas, si se ha dado la publicidad suficiente de dicho debate en la comunidad universitaria.

En el capítulo 1, se analizan las generalidades; así como los antecedentes. Se explica la justificación y los aspectos innovadores y originales del proyecto; además, los objetivos generales y específicos que guían el trabajo de investigación.

En el capítulo 2, trata sobre el marco teórico. En este se describen de forma general, la estructura legal y reglamentaria de la Universidad de Panamá, entre estas, la Ley 24 del 2005 y el Estatuto Universitario aprobado para el año 2008 por el Consejo General Universitario de acuerdo con la reunión No. 22-08. Seguido, los conceptos de derecho administrativo y de derecho procesal administrativo, sus generalidades, fines, características, su significado y alcance, las diferencias y semejanzas entre el proceso y el procedimiento administrativo, y de igual forma, la función administrativa.

También se describen y desarrollan aspectos elementales de los procesos administrativos que existen en el Estatuto de la Universidad de Panamá, entre estos: el régimen disciplinario, sus generalidades, su estructura, las autoridades competentes para imponer sanciones; la notificación personal, la prescripción de la acción disciplinaria, los recursos aplicables (reconsideración y apelación) y las críticas a dicho procedimiento como aporte personal a fin de lograr su

mejoramiento futuro como propuesta o *lege ferenda*. Inquirimos, del mismo modo, el proceso disciplinario del personal administrativo, sus generalidades, el concepto de sanción, las clases de sanciones (amonestación verbal y escrita, la suspensión temporal, y la destitución), la audiencia, el procedimiento, la prescripción de la acción, el principio de proporcionalidad, y los recursos aplicables (reconsideración y apelación). Igualmente, se da a conocer el proceso electoral universitario, sus generalidades, el Organismo Electoral Universitario, el concepto, las autoridades que lo componen, sus atribuciones e incompatibilidades. En cuanto al procedimiento aplicable, nos adentramos en el reglamento de elecciones universitarias: la convocatoria a elecciones, las candidaturas y postulaciones, las impugnaciones, el ente administrativo que resuelve los recursos aplicables; los términos para impugnar, el traslado, la práctica de pruebas, las notificaciones, la votación, el escrutinio, la ponderación, las proclamaciones, las nulidades y la entrega de credenciales; las elecciones parciales, el régimen disciplinario electoral, las faltas disciplinarias electorales y el procedimiento para la aplicación de las mismas y, por último, el periodo para la elección de las autoridades proclamadas.

Por otra parte, como complemento a la teorización se presenta lo relacionado al reglamento de Banco de Datos, sus generalidades, la contratación de profesores, la Comisión de Banco de Datos, los requisitos para participar en el Concurso de Banco de Datos, los formularios, la clasificación de aspirantes y la publicación del informe; seguido, la estructura procesal, que abarca los recursos legales aplicables (reconsideración y apelación) y, por último, el Banco de Datos Extraordinario. Se analizaron, lo relacionado al reglamento para la evaluación de títulos y otros estudios, sus generalidades, los criterios para la evaluación de títulos, el procedimiento aplicable (tramitación) y los recursos existentes (reconsideración y apelación). Por último, se estudia el reglamento para el nombramiento por resolución de profesores especiales y asistentes, las generalidades y el procedimiento aplicable; el reglamento de certificación de

idiomas, el examen de suficiencia, los idiomas a certificarse, y las críticas a dicho reglamento; ya al final, como norma de connotación sustantiva y moral: el reglamento de ética profesional del docente de la Universidad de Panamá, que abarca los deberes del profesor universitario, tanto con estudiantes como con otros miembros, con la sociedad y el Estado. Por último: la Comisión de Ética y la propuesta de reforma a la Ley 24 del 2005 de la cual haremos un cuadro comparativo.

En el capítulo 3, se expone el marco metodológico. Allí se encuentra el tipo y el diseño de investigación, las fuentes de información (materiales y sujetos), la población o muestra, la hipótesis, las variables: su conceptualización y operacionalización; la descripción del instrumento, el tratamiento de la información y el cronograma de actividades.

En el capítulo 4, se demuestra el marco analítico, el cual comprende el análisis de los resultados y hallazgos de la investigación, la cual proviene directamente del instrumento utilizado (encuesta) aplicado a estudiantes de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas del CRUPO. La misma constituye una fuente de información básica para formar juicios de valor relacionados al tema, a fin de poder presentar aportes, sugerencias y recomendaciones para el mejoramiento de la enseñanza en la educación superior impartida en la Universidad de Panamá.

Se finaliza este trabajo con las conclusiones y las recomendaciones, basadas en la información cualitativa y cuantitativa obtenida y en los elementos científicos observados, estudiados y analizados durante esta investigación, apoyado de las referencias bibliográficas y los anexos utilizados.

ÍNDICE

HOJA DE APROBACIÓN	I
DEDICATORIAS	II
AGRADECIMIENTOS	III
ÍNDICE DE CUADROS	IV
ÍNDICE DE FIGURAS	VI
<i>Resumen ejecutivo</i>	1
<i>Summary</i>	2
Introducción	3
CAPÍTULO 1. GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN	19
1.1. Antecedentes.....	20
1.2. Planteamiento del Problema.....	21
1.3. Justificación	22
1.4. Objetivos.....	25
1.4.1. General.....	25
1.4.2. Específicos	25
1.5. Alcance y cobertura	25
1.6. Delimitación	26
1.7. Limitaciones.....	26
CAPÍTULO 2. MARCO TEÓRICO	28
2.1. Estructura legal y reglamentaria de la Universidad de Panamá	29
2.1.1. Ley 24 del 14 de julio del 2005	29
2.1.2. Estatuto Universitario del 2008	29
2.2. El derecho administrativo y el derecho procesal administrativo	32
2.3. Generalidades.....	32
2.4. El derecho administrativo.....	33
2.4.1. Concepto	33
2.4.2. Fines.....	33
2.4.3. Características	33
2.5. El derecho procesal administrativo	34
2.5.1. Significado y alcance	34
2.6. El procedimiento administrativo	35
2.6.1. Concepto y alcance	35
2.6.2. Diferencias y semejanzas entre el proceso y el procedimiento administrativo.....	37
2.6.3. La función administrativa	38

3. Procesos administrativos en el Estatuto de la Universidad de Panamá	39
3.1. Generalidades	39
3.2. El régimen disciplinario	40
3.2.1. Estructura del procedimiento disciplinario	42
3.3. Autoridades competentes para imponer sanciones administrativas	44
3.4. En cuanto a la notificación personal	44
3.5. Prescripción de la acción disciplinaria	45
3.6. ¿Qué es un recurso?	47
3.7. Formalidades	48
3.8. Recursos aplicables según el Estatuto Universitario	48
3.8.1. El recurso de reconsideración	48
3.8.2. El recurso de apelación	48
3.8.3. Críticas al procedimiento del régimen disciplinario del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá.	49
4. El proceso disciplinario del personal administrativo	54
4.1. El régimen disciplinario del personal administrativo	54
4.2. Generalidades	54
4.3. Las sanciones	56
4.3.1. Concepto	56
4.4. Clasificación	56
4.4.1. Amonestación verbal	56
4.4.2. Amonestación escrita	57
4.4.3. La suspensión temporal	59
4.4.4. Destitución	60
4.5. La audiencia	62
4.5.1. El procedimiento	62
4.6. La prescripción de las sanciones disciplinarias	64
4.7. El principio de proporcionalidad	64
4.8. El principio de proporcionalidad según la jurisprudencia	65
4.8.1. Recurso contra las sanciones disciplinarias	65
4.8.2. Recurso de reconsideración	66
4.8.3. Recurso de apelación	66
5. El proceso electoral universitario	67
5.1. Generalidades	67
5.2. El Organismo Electoral Universitario	68
5.2.1. Autoridades que lo componen	68
5.2.2. Atribuciones	69
5.2.3. Incompatibilidades	70
6. El reglamento general de elecciones universitarias	71
6.1. El proceso electoral	71
6.2. La convocatoria de las elecciones	71
6.3. Las candidaturas y las postulaciones	72
6.4. Las impugnaciones de las candidaturas	74
6.4.1. Ente administrativo competente que resuelve el recurso de impugnación	74

6.4.2. Términos para impugnar	74
6.5. Traslado del recurso de impugnación	75
6.6. Práctica de pruebas	75
6.7. Las notificaciones	75
6.8. La votación.....	76
6.9. El escrutinio.....	76
6.10. La ponderación.....	77
6.11. Las proclamaciones.....	78
6.12. Las nulidades y las proclamaciones	84
6.13. Entrega de las credenciales	86
6.14. Elecciones parciales.....	87
6.15. Régimen disciplinario electoral	87
6.15.1. Las faltas disciplinarias electorales	87
6.15.2. Procedimiento para la aplicación de las faltas disciplinarias electorales.....	89
6.15.3. Periodos para la elección de las autoridades proclamadas	90
7. Otros procedimientos administrativos de la Universidad de Panamá.....	90
7.1. Reglamento de Banco de Datos	90
7.2. Generalidades.....	90
7.3. La contratación de profesores del Banco de Datos	91
7.4. La Comisión de Banco de Datos	93
7.5. Requisitos para participar en el Concurso de Banco de Datos	94
7.6. De los formularios, clasificación de aspirantes y publicación del informe de Banco de Datos	95
7.7. Estructura procesal	97
7.7.1. Recursos legales.....	97
7.7.2. El recurso de reconsideración	97
7.7.3. El recurso de apelación	97
7.8. Banco de Dato Extraordinario	98
8. Reglamento para la evaluación de títulos y otros estudios	99
8.1. Generalidades	99
8.2. Criterios para la evaluación de los títulos u otros estudios	100
8.3. Observaciones de los títulos u otros estudios antes de su tramitación	101
8.4. Procedimiento para la evaluación de títulos u otros estudios	105
8.4.1. Tramitación	105
8.5. Recursos legales	108
8.5.1. Recurso de reconsideración	108
8.5.2. Recurso de apelación	108
9. Reglamento para el nombramiento por resolución de profesores especiales y asistentes	108
9.1. Generalidades	108
9.2. Procedimiento aplicable	110
10. Reglamento de certificación de idiomas	113
10.1. El examen de suficiencia	113
10.2. Idiomas para certificarse	114

10.3. Curso de inglés u otros idiomas internacionales (en línea, semi-presencial o presencial)	114
10.4. Críticas al reglamento del idioma inglés y otros.....	115
11.Reglamento de ética profesional del docente de la Universidad de Panamá	116
11.1. Deberes del profesor universitario	116
11.2. Deberes del docente con relación a los estudiantes	116
11.3. Relaciones del docente con otros miembros de la profesión	117
11.4. Deberes del docente con la sociedad y el Estado	117
11.5. La Comisión de Ética.....	117
12. Propuesta de reforma a la Ley 24 del 2005	118

CAPÍTULO 3. ELEMENTOS METODOLÓGICOS DE LA INVESTIGACIÓN	122
3.1. Tipo de investigación.	123
3.2. Diseño de la investigación.	123
3.3. Fuentes de información.....	124
3.3.1. Materiales.....	124
3.3.2. Sujetos	124
3.4. Población y muestra.....	124
3.5. Hipótesis	125
3.6. Variables	125
3.7. Descripción del instrumento	125
3.8. Tratamiento de la información.....	126
3.9. Cronograma de actividades	126

CAPÍTULO 4. ANÁLISIS E INTERPRETACIÓN DE LOS RESULTADOS	127
4.1. Análisis de los datos	128

CONCLUSIONES	142
RECOMENDACIONES	144
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	00
ANEXOS	00

CAPÍTULO 1
GENERALIDADES DE LA INVESTIGACIÓN

1. 1. Antecedentes del problema

Se discute en la actualidad futuras reformas de la Ley 24 del 14 de julio del 2005, es decir, la Ley Orgánica de la Universidad de Panamá, publicada en la Gaceta Oficial No. 25, 344 del 18 de julio del 2005. El antecedente previo a esta Ley 24, es la Ley 11 del 8 de junio de 1981 y sus modificaciones, publicada en la Gaceta Oficial No. 19,336 del 10 de junio de 1981. Desde la promulgación de la Ley 24 a la actualidad (2017) han pasado ya doce (12) años sin que la misma haya tenido modificación alguna. No obstante, tres (3) años después a la Ley 24, el Consejo General Universitario de la Universidad de Panamá en su reunión No. 22-08, decreta el Estatuto de la Universidad de Panamá. Con este último cuerpo reglamentario se deroga de acuerdo con el artículo 411 de dicho instrumento legal, el Estatuto de la Universidad de Panamá del 16 de junio de 1970 y sus modificaciones, y todas las normas de inferior rango contrarias a este último Estatuto del 2008. Del Estatuto Universitario de 1970 al Estatuto del 2008 transcurrieron treinta y ocho (38) años, y de allí a la actualidad han pasado nueve (9) años sin que este último cuerpo reglamentario haya tenido modificación alguna.

Las últimas investigaciones realizadas en cuanto al análisis jurídico de la estructura legal de la Universidad de Panamá se dieron para el año 1999, por parte de la Licenciada Selva Quintero Marrone en su trabajo de investigación (tesis) titulada "Análisis jurídico-orgánico de la Universidad de Panamá". No obstante, los temas abordados en esta investigación se dirigieron a profundizar aspectos de la ley sustantiva y no en la estructura procedimental relacionada a los procesos administrativos y/o de los recursos legales vigentes de aquel momento. En ese sentido, se analizaron temas como: la autonomía universitaria, la ley de su momento (Ley 11 de 1981) y todas las modificaciones del Estatuto vigente para aquel entonces, es decir, Estatuto Universitario de 1970. Igualmente, se analizaron propuestas de la Ley Orgánica existente y dos anteproyectos de ley vigentes; el

primero, el anteproyecto de Ley Orgánica de 1992 y el anteproyecto de Ley Marco de la Educación Superior en Panamá.

Estudios y análisis recientes de la Ley 24, han sido abordados por el profesor Dorindo Cortez Marciaga en su ensayo titulado: “Reflexiones sobre La Universidad del futuro (Renovación y compromiso en el siglo XXI)” editado en el año 2010, cuando la Universidad de Panamá cumplía 75 años de fundación. Sin embargo, debemos señalar que dicho ensayo no abordó aspectos de la ley procesal universitaria (Estatuto Universitario) y, en este sentido, no se hizo un análisis de los procesos administrativos existentes ni los recursos legales de ese cuerpo reglamentario. Este ensayo se delimitó a temas específicos de la ley sustantiva (Ley 24), a saber: la Universidad de Panamá del Siglo XXI, posiciones en relación a las posibles reformas de la Ley 24, la reelección y la institucionalidad, la política docente, la carrera académica desarrollada en el Estatuto Universitario (ingreso y egreso, desarrollo, escalafón, ascensos y categorías).

1.2. Planteamiento del problema

El problema de investigación se da ante la posibilidad de que las propuestas de reformas a la Ley 24 (*lege lata*) pueden tener efectos jurídicos en la estructura procesal del Estatuto de la Universidad de Panamá y en los reglamentos existentes, en cuanto a la estructura de cada proceso administrativo y ante el posible cambio o modificación de competencias en el plano del derecho administrativo. Esto puede traer la posible incorporación de nuevas instancias administrativas dentro del engranaje y, por consiguiente, la facultad de dirimir recursos legales ordinarios a los procesos existentes o por estructurar a la norma.

De darse el escenario planteado ut-supra, las modificaciones propuestas a la ley universitaria requerirían de un estudio exhaustivo por parte de los especialistas en el tema, a fin de evitar vacíos legales o, por la probabilidad que se implementen

competencias administrativas y, por ello, procesos administrativos o instancias procesales que no resulten necesarias por tener las mismas una estructura jurídica-procesal deficiente. Esto sugiere un estudio prolijo y minucioso, además, de la necesidad de un acuerdo consensuado y amplio con la comunidad universitaria, lo que implica el fortalecimiento de principios básicos en la esfera del derecho administrativo; digamos, el debido proceso legal, el principio de estricta legalidad, el derecho a la defensa, el principio de informalidad, principio de imparcialidad, principio de uniformidad de las actuaciones administrativas, principio de economía, celeridad, eficacia, de buena fe, y de oportunidad en la función administrativa o, cualquier otro principio que deba robustecerse con la propuesta de reforma de la ley y, por tanto, del cuerpo reglamentario o Estatuto de la Universidad de Panamá y los reglamentos existentes.

Nos preguntamos ¿existe una necesidad inminente de reformar la Ley 24? De ser cierta esta primera premisa, y de darse alguna modificación de relevancia de dicha ley, indagamos ¿se debe incorporar el desarrollo de nuevos institutos jurídicos al cuerpo reglamentario? ¿se requiere estructurar nuevos procesos administrativos al Estatuto Universitario y a los reglamentos existentes? ¿será suficiente la regulación jurídica actual? o, ¿cumplirá la regulación actual los propósitos de la educación superior universitaria y los fines del derecho administrativo?

1.3. Justificación

a) Aspectos innovadores y originales que el proyecto

La presente investigación nace ante la iniciativa de las autoridades universitarias actuales de modificar el contenido de la Ley 24. Tales reformas pueden tener efectos jurídicos en los procesos administrativos, en las competencias y en los recursos legales establecidos dentro del Estatuto de la Universidad de Panamá y en los reglamentos; por tanto, se hace necesario la actualización, el análisis, y un estudio comparativo de la ley actual y la propuesta de reforma discutida en plenaria ante el

Congreso Universitario iniciado desde el mes de marzo del 2017; propuesta tendiente a la formulación del Anteproyecto de reforma a la Ley Orgánica Universitaria, la cual deberá ser sometida por medio de un *referéndum* (artículo 13 numeral 3 de Ley 24), y una vez aprobada esta por la comunidad universitaria, se podrá presentar formalmente para su discusión y aprobación ante la Asamblea Nacional de Diputados, en tres debates y días distintos, y luego ser sancionada por el Órgano Ejecutivo, tal como lo establece el artículo 166 de la Constitución Política de La República de Panamá.

Los aspectos innovadores de la investigación se encuentran en que, al modificarse, estructurarse y/o actualizarse el contenido de la Ley 24, traerá consecuencias jurídicas, cambios y afectaciones al cuerpo reglamentario, en este caso del Estatuto de la Universidad de Panamá y a los reglamentos vigentes. Y, sobre todo, ante la inminente realidad de la propuesta de reforma (*lege ferenda*) a la Ley 24, y del documento o “borrador” que se acordó por unanimidad en el Congreso Universitario en marzo del presente año 2017. Entendemos no obstante que, el análisis y la discusión de dicho documento, no es definitivo al momento que se realiza esta investigación, ya que se estila una agenda o programa a fin de alcanzar acuerdos definitivos de dicho “borrador”, antes de someterlo a *referéndum* ante la comunidad universitaria, para que una vez aprobada por unanimidad pueda ser formalizado como anteproyecto de ley ante el Órgano Legislativo para su aprobación y promulgación como ley de la república.

Esta investigación resulta inédita, porque con la misma pretendemos abarcar e inquirir la estructura de la ley procesal universitaria, y las iniciativas planteadas por la comunidad universitaria en cuanto a su propuesta de reforma. Cuando nos referimos a ley procesal universitaria, nos referimos a los institutos de derecho procesal que abarcan aspectos del derecho administrativo en su connotación jurídica universal, haciendo énfasis en esta ocasión, a la estructura del Estatuto Universitario y los reglamentos que desarrollan procesos administrativos, a saber: 1. El régimen

disciplinario que establece el Capítulo IX para: a) El personal académico, b) El personal estudiantil, c) el personal administrativo, d) Para las principales autoridades universitarias como: a) Los miembros del organismo electoral universitario, y b) Del defensor de los derechos de los universitarios. Del mismo modo, se hace necesario analizar el proceso administrativo y la estructura del Organismo Electoral Universitario regulado en el Capítulo X del Estatuto y su desarrollo en el Reglamento General de elecciones universitarias; el reglamento y el procedimiento existente para la evaluación y el reconocimiento de los títulos y otros estudios universitarios, que señala el Capítulo V (Sección XII) y Capítulo VIII (Sección XIII) de dicho cuerpo reglamentario.

Otro aspecto innovador de la investigación es el estudio de los procesos administrativos que desarrollan los reglamentos vigentes y que forman parte de la ley procesal universitaria, es decir, son complementarios al Estatuto Universitario. Dentro de esta estructura analizaremos: 1. El reglamento del banco de datos, aprobado por el Consejo General Universitario No. 2-14 del 13 de marzo del 2014; 2. El Reglamento General de elecciones universitarias, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión extraordinaria No. 5-05 celebrada el 28 de septiembre del 2005 y modificado y adicionado en reunión 3-07 de abril del 2007; 3. El reglamento de carrera del servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión 03-16 celebrada el 23 de febrero del 2016; 4. El reglamento de ética profesional del docente de la Universidad de Panamá; 5. El reglamento para la evaluación de títulos y otros estudios aprobado en reunión del Consejo General Universitario, aprobados en reunión del Consejo General Universitario en reunión No. 18-07 del día 22 de marzo del 2007; 6. El reglamento para el nombramiento por resolución de profesores especiales y asistentes, aprobado en el Consejo General Universitario en reunión No. 5-10 del 17 de junio del 2010; 7) El reglamento de ética profesional del docente de la Universidad de Panamá, publicado en Gaceta Oficial No. 24,356 del 31 de julio

del 2001 y, 8. El reglamento de certificación de idiomas, aprobado por reunión extraordinaria No. 9-08 del 23 de abril del 2008.

1.4. Objetivos

1.4.1. Objetivo General

- ❖ Analizar los procesos administrativos en el Estatuto de la Universidad de Panamá y su propuesta de reforma en la educación superior, para incluir un módulo o asignatura al plan de estudio en el nivel superior, específicamente en la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

1.4.2. Objetivos Específicos

- ❖ Describir los aspectos de mayor importancia en los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá.
- ❖ Clasificar los procesos administrativos vigentes en el Estatuto de la Universidad de Panamá.
- ❖ Comparar la propuesta de reforma universitaria con los procesos administrativos en el Estatuto de la Universidad de Panamá.

1.5. Alcance y cobertura

La investigación realizada está dirigida, sobre todo, a la población que forma parte de la Universidad de Panamá; con alcance y cobertura para estudiantes, personal docente y administrativo, ya que es a dicha población quien le corresponde la observancia y cumplimiento de todos los procesos administrativos existentes en la Ley y el Estatuto Universitario, la que contiene de igual forma, los derechos y las obligaciones para la convivencia y desarrollo académico de todos sus miembros.

1.6. Delimitación

La misma se realizó en el Centro Regional Universitario de Panamá Oeste (CRUPO) previa aprobación de las autoridades administrativas y académicas, para el mes de julio del 2019.

Este estudio se efectuó a través de la aplicación de una encuesta, la que será aplicable a estudiantes de primero, segundo, tercero y cuarto año, tanto diurno y nocturno de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas de dicho centro regional, tomando en cuenta los parámetros que establece la metodología de la investigación científica para dicho fin.

1.7. Limitaciones

Como todo proyecto de investigación científica algunas limitaciones fueron:

- ❖ Al momento de aplicar el instrumento de investigación (encuesta) para el mes de julio del 2019 a los estudiantes de primero, segundo, tercero y cuarto año, en los turnos diurno como nocturno de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste (CRUPO), hubo inconvenientes en su aplicación, debido a que los estudiantes se encontraban realizando exámenes semestrales, y en algunas ocasiones hubo cambio y rotación en los salones, lo que impidió la ubicación inmediata de los mismos, dando como resultado la falta de coordinación y coincidencia con el calendario y horario publicado en el tablero exterior de la Dirección Administrativa de dicho centro regional.
- ❖ Al realizar la investigación se pudo constatar que el tema, analizado resultó inédito en cuanto a la facilidad de obtener información teórica relacionada al estudio de la ley procesal universitaria, pues el tema conlleva a una connotación limitada del aspecto político, social y de un estudio jurídico

doctrinal solo de la ley sustantiva; sin entrar en detalles de la estructura procedimental existente y los trámites del Estatuto como de la Ley universitaria. Esto dio como alternativa utilizar fuentes doctrinales de autores extranjeros y de algunos juristas nacionales para así poder entender y definir aspectos generales y conceptuales, a efecto de desglosar, describir y desarrollar el tema de investigación.

CAPÍTULO 2
MARCO TEÓRICO

2.1. Estructura legal y reglamentaria de la Universidad de Panamá

2.1.1. Ley 24 del 14 de julio del 2005

La Ley 24 del 14 de julio del 2005 o mejor conocida como orgánica de la Universidad de Panamá fue publicada según Gaceta Oficial No. 25,344 del 18 de julio del 2005. Se encuentra estructurada en seis capítulos y 81 artículos.

En el Capítulo I, encontramos la naturaleza, fines y principios con las cuales se rige la Universidad de Panamá. El Capítulo II, está compuesta por los órganos del gobierno y las autoridades universitarias, dígame: El Consejo General Universitario, el Consejo Académico, el Consejo Administrativo, el Consejo de Investigación, Los Consejos de Facultades y el Consejo de Centros Regionales, Las Juntas de Facultad y Juntas de Centro Regional, las Juntas de Escuela y otros que determine el Estatuto. El Capítulo III, regula el régimen académico, administrativo, patrimonial, financiero y disciplinario; el Capítulo IV, consagra el Régimen Electoral; el Capítulo V, la seguridad social y el Capítulo VI, establece las disposiciones generales y transitorias.

2.1.2. Estatuto Universitario del 2008

El Estatuto de la Universidad de Panamá fue aprobado en la reunión No. 22-08 por el Consejo General Universitario, de acuerdo con las prerrogativas dadas en la Ley 24 del 2005 o ley de la Universidad de Panamá.

El Estatuto Universitario está estructurado en XIII capítulos y 413 artículos. El primer capítulo está relacionado a la naturaleza, principios, fines y funciones de la Universidad de Panamá, el Capítulo II, se refiere a los órganos de gobierno y las autoridades universitarias, este último se divide en 17 secciones. La sección primera, las normas comunes, la sección segunda, del Consejo General Universitario, la sección tercera, del Consejo Académico, la sección cuarta, del Consejo Administrativo, la sección quinta, del Consejo de Investigación, la sección sexta, de los Consejos de Facultades, la sección séptima, de los Centros

Regionales, la sección octava, de las Juntas de Facultad, la sección novena, de las Juntas de Centro Regional, la sección décima, de las Juntas de Facultad, la sección décimo primera, de las Juntas de Departamento, la sección décimo segunda, de Las Juntas de Institutos, de la sección decimotercera, de las Juntas de Coordinación de Facultad de Centros Regionales, la sección decimocuarta, de las autoridades universitarias, de la sección decimoquinta, del Rector de la Universidad de Panamá, de la sección decimosexta, de Los Vicerrectores, de la sección decimoséptima, de las funciones de otras autoridades.

El Capítulo III, desarrolla la estructura administrativa. Esta se divide en seis (6) secciones. La primera sección, de las Vicerrectorías, la sección segunda, de la Secretaria General, la sección tercera, de la Dirección General de Centros Regionales y Extensiones Universitarias, la sección cuarta, de la Dirección General de Planificación, la sección quinta, de la Dirección General de Asesoría Jurídica, y la sección sexta, de los Campus Universitarios.

El Capítulo IV, regula la estructura académica. Está compuesta por siete secciones. La primera sección, de las Facultades, la sección segunda, de las Escuelas, la sección tercera, de Los Departamento, la sección cuarta, de Los Centros Regionales Universitarios, la sección quinta, de las Extensiones Universitarias, la sección sexta, de Los Institutos, y la sección séptima, de Los Centros de Investigación.

En el Capítulo V, se estructura el personal académico. Se divide en 16 secciones. La primera sección, de las disposiciones generales, la sección segunda, de las categorías de profesores, la sección tercera, del ingreso y egreso de la Carrera Académica, la sección cuarta, de los profesores regulares, categorías y permanencia, la sección quinta, de los profesores especiales, categoría y tipo de nombramientos, la sección sexta, de los concursos y ascensos de categoría, de la sección séptima, de la adjudicación de posiciones a concurso y concursos de oposición, la sección octava, de las facilidades para estudios de postgrado, de la sección novena, de la dedicación del personal académico, profesores de tiempo completo y de tiempo parcial, de la sección décima, de los deberes y derechos, de

la sección decimoprimeras, de las medidas administrativas y disciplinarias, de la sección decimosegunda, de la evaluación de títulos y otros estudios, de la sección decimotercera, de las licencias, becas, sabáticas y reconocimientos, la sección decimacuarta, de las vacaciones y jubilaciones, la sección decimoquinta, de la evaluación de títulos y ejecutorias, de la sección decimosexta, del glosario.

El capítulo VI, se regula el personal administrativo, dividido en tres secciones. La primera sección, del régimen de la carrera administrativa universitaria, la sección segunda, de los derechos del personal administrativo, la sección tercera, de los deberes del personal administrativo.

El capítulo VII, se establece todo lo relacionado a los estudiantes. Este se estructura en cuatro secciones. La primera sección, de las clases de estudiantes, la sección segunda, de los derechos de los estudiantes, la sección tercera, de los deberes de los estudiantes, la sección cuarta, de la organización estudiantil.

En el capítulo VIII, se regula el régimen académico. El mismo se divide en 15 secciones. La primera sección, regula el año académico, la segunda sección, de las condiciones del ingreso, la sección tercera, de los requisitos y derechos de matrícula, la sección cuarta, del horario y asistencia del estudiante, la sección quinta, de los regímenes especiales, la sección sexta, de la evaluación del aprendizaje, la sección séptima, de los planes de estudios y títulos académicos, la sección octava, de los créditos, la sección novena, del índice de carrera, la sección décima, del capítulo de honor sigma lambda, la sección decimoprimeras, de los requisitos finales para la graduación, la sección decimosegunda, de los estudios de postgrado, la sección decimotercera, del reconocimiento de títulos y estudios, la sección decimocuarta, de los títulos honoríficos y otras distinciones, la sección decimoquinta, de las cátedras abiertas.

El capítulo IX, regula el régimen disciplinario. Se divide en cuatro secciones. La sección primera, de las normas comunes, la sección segunda, del régimen disciplinario del personal académico y de los estudiantes, la sección tercera, del régimen disciplinario del personal administrativo, la sección cuarta, del régimen

disciplinario de las principales autoridades universitarias, de los miembros del organismo electoral universitario y del Defensor de los Derechos Universitarios.

El Capítulo X, establece normas generales sobre el Organismo Electoral Universitario.

El Capítulo XI, regula normas sobre el Defensor de los derechos de los universitarios.

El Capítulo XII, se establece disposiciones generales, transitorias y finales. Este se divide en cuatro secciones. La sección primera, establece las disposiciones generales, la sección segunda, de las incompatibilidades, la sección tercera, de las normas transitorias, y, la sección cuarta, establece las disposiciones finales.

2.2. El derecho administrativo y el derecho procesal administrativo

2.3. Generalidades

En párrafos anteriores mencionamos que las últimas investigaciones realizadas en cuanto al análisis jurídico de la estructura legal de la Universidad de Panamá se dieron para el año 1999, por parte de la Licenciada Selva Quintero Marrone en su trabajo de investigación (tesis) titulada “Análisis jurídico-orgánico de la Universidad de Panamá” y el ensayo del profesor Dorindo Cortez Marciaga titulado: “Reflexiones sobre La Universidad del futuro (Renovación y compromiso en el siglo XXI)” editado en el año 2010, cuando la Universidad de Panamá cumplía 75 años de fundación. Hicimos la salvedad que, los temas abordados en aquellas investigaciones solo abarcaban aspectos de la ley sustantiva universitaria (Ley 24), pero en ningún momento se escudriño en un estudio prolijo sobre la ley procedimental o reglamentaria (Estatuto Universitario); esta última, relacionada íntimamente a los procesos administrativos y/o los recursos legales vigentes de dicho cuerpo legal.

Antes de abordar los elementos que componen el derecho procesal administrativo de la Universidad de Panamá, se hace necesario esbozar los aspectos medulares

del derecho administrativo como género, entre estos, la conceptualización, los fines, las características y otros aspectos jurídicos que lo componen.

2.4. El derecho administrativo

2.4.1. Concepto

Se define el derecho administrativo como:

“una rama del derecho público que regula la relación entre particulares y la Administración Pública. El Derecho Administrativo regula únicamente las actuaciones de la Administración Pública cuando los órganos administrativos están conferidos de potestades públicas, es lo que se conoce como *imperium*, a la cual también los autores han denominado como potestad administrativa” (En: *Significado.com*. Disponible en <http://www.significados.com/derecho-administrativo>)

2.4.2. Fines

Entre los fines del derecho administrativo están los de regular las oficinas, los órganos y entidades que conforman la administración pública, sean estas centralizadas o descentralizadas; del mismo modo, busca organizar la administración dándole efectividad a la misma, y la de lograr solventar las necesidades de los individuos, el interés colectivo y social de los que formen parte de una nación.

2.4.3. Características

El derecho administrativo posee ciertas características, las cuales podemos mencionar:

- ❖ Se trata de un derecho limitado, porque solo regula el actuar de la administración pública por medio de los actos administrativos que repercuten el interés individual.
- ❖ Es un derecho común, por la igualdad que existe de todas las personas ante la ley.

- ❖ Es autónoma, al tener sus propios principios generales.
- ❖ Es exorbitante, porque excede la órbita del derecho privado, ya que donde hay una organización estatal se da la concurrencia del derecho administrativo.
- ❖ Es un derecho controlador, porque ejerce funciones de control (auditoría fiscal).
- ❖ Es un derecho subordinado, porque a pesar de tener autonomía le está prohibido vulnerar disposiciones legales o constitucionales del Estado.
- ❖ Es un derecho interno, debido a que cada país puede conformar un derecho administrativo de acuerdo a su Carta Magna y sus leyes internas.

2.5. El derecho procesal administrativo

2.5.1. Significado y alcance

El derecho procesal administrativo es la rama del derecho administrativo que regula las garantías, los mecanismos y las formas de defensa que tienen el administrado frente las actuaciones de la Administración Pública. El derecho procesal administrativo estructura de igual forma, las vías procesales para resarcir los daños y perjuicios ante las sanciones surgidas por los distintos actos administrativos que conlleven posibles violaciones de derechos de la persona natural o jurídica; además, garantiza la supremacía de los derechos fundamentales consignados en la Carta Magna u otras disposiciones jurídicas de igual relevancia.

Entendemos entonces que, el derecho procesal administrativo, tiene entre sus fines proteger a los administrados frente a las arbitrariedades que surjan en el desarrollo de la cosa pública por medio de la administración del Estado. En segundo lugar, implica el resarcimiento a favor de los individuos por dichos daños, el cual puede darse por medio de una indemnización pecuniaria, equitativa, y, en consecuencia, la reparación moral por la violación garantías fundamentales, sobre todo, de la dignidad humana.

2.6. El procedimiento administrativo

2.6.1. Concepto y alcance

El insigne jurista Francesco Carnelutti (Carnelutti: 1944) consideró en sus estudios que, el concepto de proceso como de procedimiento, no son patrimonio único del ámbito judicial, sino que podrían ser extendidos como ficción jurídica a otras esferas o funciones del Estado, dígase, al ejecutivo o legislativo.

En la doctrina especializada se hace énfasis en la necesidad de distinguir el concepto de proceso y procedimiento administrativo. El jurista Agustín Gordillo (2017) afirma que el proceso es un concepto teleológico (doctrina de las causas finales) y, el procedimiento, un concepto formal, es decir, al cúmulo de prescripciones legales que hacen énfasis en la observancia de las solemnidades que deben concurrir en la formación del acto administrativo.

Antes de abordar el concepto de procedimiento administrativo queremos recordar que, en una concepción amplia y genérica, el proceso, es entendido como:

(...) una secuencia o serie de actos que se desenvuelven progresivamente, con el objeto de llegar a un acto estatal determinado, destacando entonces en el concepto la unidad de los actos que constituyen el proceso, su carácter teleológico, es decir, que estos se caracterizan por estar encaminados en su conjunto a un determinado fin (Gordillo: Ob. cit, 1).

En esta valoración teleológica de la nación, de acuerdo a lo expuesto por el jurista Gordillo el proceso administrativo sería:

(...) aquella serie de actos intermedios y formalidades que, cumplidos por ante órganos de la administración, tienen por finalidad la preparación de actos por medio de los cuales satisfacen, en forma directa e inmediata, las necesidades colectivas y el logro de los fines del Estado, todo ello dentro del orden jurídico establecido” (Ibídem)

Al esbozar el concepto de proceso en sentido amplio, señalamos que el mismo se refería a la secuencia de actos desarrollados en forma progresiva, con la finalidad de alcanzar una decisión estatal determinada, con relevancia del concepto de unidad de los actos como parte del proceso, lo que se entiende de acuerdo a Gordillo como

el carácter teleológico; esto quiere decir, que los mismos tienen las características de estar encaminados en su conjunto a un fin determinado. En parangón “al hablar de procedimiento, por el contrario, se prescinde del fin que la secuencia de actos pueda tener, y se señala tan solo ese aspecto externo, de que existe una serie de actos que se desenvuelven progresivamente” (Ibídem).

Comprendido lo anterior, podemos decir que el procedimiento administrativo es:

(...) el sendero preestablecido legalmente, y que consiste en trámites y formalidades a las cuales deben someterse las autoridades administrativas en ejercicio de sus actuaciones, tendientes a la producción de actos administrativos, para que estos en su formación obedezcan a una trayectoria garante de los derechos de los interesados y de la comunidad en general; lo mismo que las ritualidades tendientes a impedir la arbitrariedad o el incumplimiento de los fines sociales y el interés general. (Santofimio, citado en Benavides, 2012, p.109).

De la definición anterior deseamos desglosar algunos de los elementos fundamentales que abarcan el procedimiento administrativo, dígame:

- ❖ La existencia de un camino legal preestablecido
- ❖ La regulación de trámites y formalidades de obligatoria observancia para los funcionarios
- ❖ El respeto de los derechos de los interesados y las ritualidades que impiden la arbitrariedad.
- ❖ El funcionario debe cumplir en sus actuaciones con los fines sociales y de interés general.

Es importante decir que, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, es recurrente el uso del concepto de “procedimiento administrativo”, para referirse a las formalidades, actos o trámites o entendido en un sentido técnico como el conjunto de prescripciones establecidas en la ley, relacionadas a las solemnidades ineludibles e insoslayables que deben observarse por la administración pública, para formar y crear el acto administrativo. El procedimiento administrativo implica en este sentido, una etapa de formación del acto administrativo, el cual puede ser unilateral o

bilateral, con efectos particulares o generales y, otra etapa de fiscalización e impugnación, que se da con la utilización por parte del administrado de los recursos legales preestablecidos.

2.6.2. Diferencias y semejanzas del proceso y el procedimiento administrativo

Las semejanzas del proceso y el procedimiento se dan en el hecho de que ambos conceptos reúnen una serie o sucesión de actos coordinados. Esto quiere decir que, la existencia de esta serie o sucesión de actos coordinados son suficientes para dar como resultado un procedimiento, sin embargo, muchas veces el mismo “no alcanza para caracterizar un proceso” o dicho en otra forma “no todo procedimiento implica o comporta un proceso” (Gordillo: Ob. cit, 7).

Algunos juristas consideran preferible utilizar la concepción de “proceso” solo para el proceso judicial, ya que solo este tiene el fin de llevar a cabo la función jurisdiccional a través de órgano judicial por medio de tribunales imparciales e independientes, debido a que:

(...) todas las series de actos realizados en cumplimiento de alguna función estatal quedaran englobados dentro del concepto genérico de procedimiento, el que será, según los casos, procedimiento legislativo (serie de actos parlamentarios para el dictado de una ley del Congreso), procedimiento administrativo (serie de actos dictados para el dictado de un acto administrativo), o procedimiento jurisdiccional (el de los jueces al realizar su función específica) Y, en consecuencia, solo uno de los procedimientos estatales –el tercero– puede a su vez implicar un proceso en sentido técnico (Ibídem).

Con base a lo anterior, podemos decir que, el procedimiento administrativo no es jurisdiccional, porque su naturaleza es propiamente administrativa. Esto lo aclara el jurista Roberto Dromi (1980) al recordarnos que los objetivos y los medios del proceso judicial son distintos al procedimiento administrativo, debido a que:

En dichos procedimientos, la administración no actúa jurisdiccionalmente, sino en ejercicio de la función administrativa. No hay cosa juzgada al estilo judicial. La definitividad del acto administrativo no lo convierte en sentencia. En ningún caso la administración puede reunir las cualidades del juzgador imparcial e independiente. (p.132-133)

En ese orden de ideas, el jurista panameño, Heriberto Arauz (2004), señala que cuando la administración crea un procedimiento que afecta intereses particulares de sus administrados, dicha actuación no puede ser denominado “proceso administrativo”; debido a que la misma se convierte en juez y parte de su propia causa. En cuanto a esto afirma:

(...) si una entidad pública es juez y parte de su propia causa mal puede llamarse a esa actuación o tramite proceso administrativo. Para que este exista debe haber necesaria, permanente e inevitablemente imparcialidad e independencia de la autoridad juzgadora que resuelve el conflicto.

(...) Por el contrario, cuando surja un juez ajeno a la administración y no supeditado a esta, y se le otorgue un procedimiento para dirimir tales controversias estamos en presencia de un órgano independiente (de la administración y el administrado) e imparcial (respecto de la decisión del conflicto) que desarrolla un auténtico proceso administrativo. (p.16-17)

2.6.3. La función administrativa

Existe diversidad de criterios en la doctrina en relación a las funciones de la administración. Están los que sostienen que en algunas ocasiones la administración ejerce la función jurisdiccional (Marienhoff, 1962); otros estiman que resolver un medio de impugnación o recurso dentro de un procedimiento administrativo tiene naturaleza jurisdiccional (Bielsa, 1958), y están los que afirman que el procedimiento administrativo no es jurisdiccional (Dromi, 1980; Gordillo, 2012).

De acuerdo con Gordillo (2012) la función administrativa se entiende como toda actividad realizada por los órganos administrativos, y los órganos legislativos y jurisdiccionales, pero excluidos de los actos y hechos materialmente legislativos y jurisdiccionales.

Ahora bien, los órganos administrativos realizan la función administrativa, mas no la función jurisdiccional o legislativa; el órgano judicial realiza solo la función jurisdiccional y la administrativa, mas no la función legislativa. El órgano legislativo, realiza la función legislativa (expedición de leyes) y la administrativa; sin embargo, ejerce la función jurisdiccional en situaciones excepcionales. Tal es el caso de Panamá, donde la Constitución Política de la Republica faculta a la Asamblea Nacional de Diputados, ejercer funciones judiciales y, en consecuencia, la de juzgar al Presidente de la Republica y a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia cuando diere lugar, en el caso de acusaciones y denuncias, al darse actos en el ejercicio de sus funciones pero en perjuicio del libre desarrollo del poder público o, cuando estos sean violatorios a la Carta Magna o a las leyes de la nación (artículo 160 constitucional).

3. Procesos Administrativos en el Estatuto de la Universidad de Panamá

3.1. Generalidades

La ley procesal universitaria, se refiere a los institutos de derecho procesal incorporado a un cuerpo legal de estructura administrativa, con normas reglamentarias y en base a principios y conceptos legales de connotación universal. Hacemos énfasis, en esta ocasión, a la estructura procesal administrativa del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá y de los distintos reglamentos aprobados por el Consejo General Universitario.

Podemos mencionar el régimen disciplinario establecido en el Capítulo IX para: a) El personal académico, b) Personal estudiantil, c) Personal administrativo, d) Para las principales autoridades universitarias como: a) Los miembros del organismo electoral universitario, y b) Del defensor de los derechos de los universitarios.

Como parte de la estructura procesal administrativa del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá, tenemos el Organismo Electoral Universitario, regulado en el Capítulo X del Estatuto. Otros de los procedimientos especiales, es el que existe

para la evaluación y el reconocimiento de los títulos y estudios universitarios que señala el Capítulo V (Sección XII) y Capítulo VIII (Sección XIII) de dicho cuerpo reglamentario.

Entre los demás reglamentos a estudiar están: 1. El Reglamento de banco de datos aprobado por el Consejo General Universitario No. 2-14 del 13 de marzo de 2014 (Gaceta Oficial No. 27521 del 24 de abril del 2014); 2. El Reglamento General de elecciones universitarios aprobado por el Consejo General Universitario en reunión extraordinaria No. 5-05 celebrada el 28 de septiembre del 2005, modificado y adicionado en reunión 3-07 de abril del 2007; 3. El Reglamento de carrera del servidor público administrativo de la Universidad de Panamá, aprobado por el Consejo General Universitario en reunión 03-16 celebrada el 23 de febrero del 2016 y publicado en Gaceta Oficial No. 28012-A, el 18 de abril del 2016; 4. El Reglamento de ética profesional del docente de la Universidad de Panamá, publicado en Gaceta Oficial No. 24,356 del martes 31 de julio del 2001; 5. El Reglamento para la evaluación de títulos y otros estudios, aprobado en reunión del Consejo General Universitario No. 18-07 del día 22 de marzo del 2007; 6. El Reglamento para el nombramiento por resolución de profesores especiales y asistentes, aprobado en el Consejo General Universitario No. 5-10 del 17 de junio del 2010 y, 7. El Reglamento de certificación de idiomas, aprobado por reunión extraordinaria No. 9-08 del 23 de abril del 2008.

3.2. El régimen disciplinario

En el Capítulo IX del Estatuto Universitario se encuentran reguladas las normas procesales del régimen disciplinario. Este régimen se encuentra dividido en cuatro (4) secciones: a) la sección primera, regula las normas comunes, b) la sección segunda, menciona el régimen disciplinario del personal académico y de los estudiantes y remite al Reglamento del Consejo General Universitario para las faltas y las sanciones, c) la sección tercera, menciona el régimen disciplinario del personal

administrativo, y remite al Reglamento de la Carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá, y d) la sección cuarta, establece el régimen disciplinario de las principales autoridades universitarias de los miembros del organismo electoral universitario y del defensor de los derechos de los universitarios.

Una falta disciplinaria de acuerdo con el artículo 334 del Estatuto Universitario es todo “incumplimiento de los deberes, obligaciones y normas de ética, el incurrir en conductas prohibidas, la extralimitación u omisión en el ejercicio de sus funciones o la violación de inhabilidades, impedimentos, incompatibilidades y conflicto de interés, consagrados en la Constitución Política, la Ley, el Estatuto y los reglamentos universitarios”.

La extralimitación u omisión de un funcionario en el ejercicio de sus deberes de cualquier nivel, aparte de tener como consecuencia una sanción administrativa disciplinaria, se podrá investigar igualmente como un delito tipificado en la ley penal panameña.

Como anotamos en el apartado anterior, el Capítulo IX del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá regula lo relacionado al Régimen Disciplinario. En su sección primera se establecen las normas comunes y entre ellas, se hacen mención y se desarrollan algunos de los principios administrativos aplicables, los institutos de derecho procesal y el procedimiento aplicable para determinar la responsabilidad disciplinaria; excepto en el caso del personal administrativo para el cual rige por el procedimiento establecido en el Reglamento de la Carrera del personal Administrativo.

De conformidad a esta estructura procesal el ejercicio de la acción disciplinaria se iniciará de oficio, por medio de una denuncia o queja formulada por cualquier persona o, dado el caso de una falta flagrante. La investigación se hará aun cuando el investigado renuncie o se retire de la Universidad de Panamá y de darse una

sanción por las investigaciones realizadas deberá anotarse en la hoja de vida del sancionado, y la misma surtirá como antecedente disciplinario.

Otro aspecto importante para considerar es que el informante, el quejoso o denunciante no forma parte del proceso disciplinario y, para su efecto, solo será citado para ratificar la denuncia o queja y/o para presentar pruebas. En todo caso no se podrá iniciar ninguna investigación por medio de documento anónimo.

3.2.1. Estructura del procedimiento disciplinario

La acción disciplinaria como ya lo mencionamos *supra* puede iniciar de oficio, por medio de denuncia o por queja o iniciarse la misma por haberse dado la misma en clara flagrancia. Este procedimiento se desarrolla en el artículo 340 del Estatuto Universitario de la siguiente manera:

1. Una vez conocida la noticia de la posible comisión de una falta administrativa por medio de una denuncia o queja, la autoridad u órgano de gobierno universitario competente, remitirá el caso a la comisión disciplinaria o comisión especial, a fin de que realice una investigación y presente la recomendación respectiva.
2. La comisión citará hasta dos (2) veces al investigado, a efecto de que presente su versión de los hechos, así como los testigos o pruebas a su favor. Si en una segunda ocasión no comparece, la comisión rendirá su recomendación.

La citación se hará por medio de boleta que contendrá el número de expediente, el día, la hora y el lugar en que debe presentarse y el objeto de la diligencia. El original de dicha boleta se entregará al investigado quien deberá firmar la copia y anotar el motivo o causa que le impide concurrir. Si no quisiese o no pudiera firmar, se solicitará un testigo para que firme por él.

3. Iniciada la audiencia, en la fecha y hora fijada con el *quorum* requerido para la misma, el presidente de la comisión presentará los cargos al investigado y

este rendirá su versión en relación a los hechos. Seguido, se tomará la declaración de los testigos presentado por el investigado, quienes deberán prestar juramento de no faltar a la verdad, bajo pena de perjurio, para lo cual se leerá y se explicaran las normas sobre el falso testimonio contenidas en el Código Penal (artículos 385 y 386).

4. Se establecerá el periodo de practica de pruebas que haya presentado o aducido a su favor en la audiencia, siempre que sean lícitas, conducentes y no tengan fines dilatorios. Concluirá con el alegato del investigado. La comisión podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos. En todo caso, cuando se trate de informes contables, de auditoría, de daños, de salud o de cualquier arte o saber humano, estos deberán estar suscrito por personal idóneo.
5. El denunciante será citado por la comisión hasta dos (2) veces para que ratifique su denuncia, presente testigos u otras pruebas a su favor, y se seguirá el mismo procedimiento usado para la citación del investigado.
6. Finalizada la audiencia y practicada todas las pruebas conducentes, la comisión rendirá su informe de recomendación, el cual contendrá: a) los cargos en contra del investigado b) sus descargos, c) las pruebas practicadas, d) la recomendación y c) el fundamento jurídico. Este informe deberá ser firmado por la mayoría de los miembros de la comisión y se remitirá a la autoridad u órgano de gobierno universitario competente, para que dicte el fallo correspondiente o en su defecto decrete la ampliación de la investigación.
7. Se notificará personalmente solo la resolución que decide el proceso en primera o única instancia. Las demás resoluciones y actos de autoridad, órgano de gobierno o comisión competente se notificará por edicto, que permanecerá fijado por cinco (5) días hábiles en un lugar visible de la Secretaria Administrativa de la unidad académica o de la Secretaria General de la Universidad de Panamá, según el caso.

8. Dicho proceso disciplinario constará de un expediente que deberá ser foliado con numeración corrida, consignada con tinta u otro medio seguro, por orden cronológico de llegada de cada documento.

3.3. Autoridades competentes para imponer sanciones administrativas

Entre las autoridades universitarias competentes para imponer sanciones administrativas tenemos:

- a) El Consejo General Universitario (CGU)
- b) El Consejo Académico
- c) El Consejo Administrativo
- d) Los Consejos de Facultades
- e) El Consejo de Centros Regionales
- f) El Rector
- g) Las Juntas de Facultad y las Juntas de Centro Regional
- h) Los Decanos y los Directores de los Centros Regionales
- i) Las autoridades que se indiquen en el Reglamento de Carrera Administrativa, para el caso de los administrativos.

3.4. En cuanto a la notificación personal

De acuerdo con el artículo 344 del Estatuto Universitario, la notificación personal se dará haciendo conocer la resolución o acto de la autoridad, órgano de gobierno o comisión, de los que deban ser notificados. Esta se hará por medio de una diligencia en donde se expresará en letras, el lugar, hora, día, mes y año de la citación o notificación, la que deberá firmar el notificado o un testigo por él, en caso de que no pudiese, no supiere o no quisiera firmar y el Secretario o un funcionario autorizado por el despacho, quien colocara debajo de su firma el cargo institucional.

En todo caso, si en dos (2) días hábiles distintos, el profesor, estudiante o autoridad no sea encontrado en su lugar de trabajo dentro de la Universidad de Panamá, o en una de las aulas donde imparte o recibe clases, se le enviará comunicación vía fax o por medio de correo electrónico y se le notificará por medio de edicto que permanecerá fijado durante cinco (5) días hábiles en lugar visible de la Secretaria Administrativa de la unidad académica y de la Secretaria General. Cumplidos estos trámites quedará hecha la notificación y surtirá efectos como si hubiere sido hecha personalmente.

Otro elemento que valorar en cuanto a esta notificación personal es que la misma se hará siempre al investigado, salvo que su apoderado judicial comparezca a recibirla.

3.5. Prescripción de la acción disciplinaria

Entendemos prescripción según el diccionario jurídico, como el “medio de adquirir un derecho o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo” (Casado: 2018, 274)

El artículo 347 del Estatuto Universitario regula la prescripción de la acción en el proceso disciplinario, a saber:

“Artículo 347. La acción disciplinaria prescribe en tres (3) meses, contados, para las faltas instantáneas, desde el día de su consumación y para las de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme. Producida la interrupción, el término comenzara a correr nuevamente por tres (3) meses.

La ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en un término de un (1) año, contado a partir de la ejecutoria del fallo”

Se observa *prima facie* que el término de prescripción para la acción disciplinaria es de tres (3) meses, de acuerdo con los siguientes supuestos: a) Para las faltas

instantáneas, desde el día de su consumación y, b) para las faltas de carácter permanente o continuado, desde la realización del último acto.

La prescripción de la acción disciplinaria se interrumpe con la formulación de cargos en firme, lo cual se entiende por interrupción se da con la presentación de la denuncia o queja del denunciante o quejoso ante la autoridad competente para su recepción y posterior investigación. Dada esta interrupción, el término comenzará a correr nuevamente por tres (3) meses. No obstante, la ejecución de la sanción disciplinaria prescribe en el término de un (1) año, contado desde la ejecutoria del fallo; entendiendo ejecutoria como “el hecho de que las resoluciones judiciales adquieran firmeza, es decir, no sean ya susceptibles de ningún recurso y produzcan todos sus efectos, entre los cuales, tratándose de sentencias definitivas, el más importante es que tengan tránsito a cosa juzgada” (Casado, ob. cit, 151) En todo caso, habrá imprescriptibilidad de la acción y de la sanción disciplinaria cuando se den lesiones al patrimonio universitario.

El Consejo General Universitario, ha declarado la prescripción de la acción disciplinaria en algunas ocasiones. Un caso específico se dio en la Reunión No. 1-17 del 16 de marzo del 2017, y que por medio de la Resolución No. 1-17 SGP, declaró que había operado este fenómeno jurídico en el proceso disciplinario seguido a la profesora Anayansi Turner Yao, quien en su momento fungía como Defensora de los Derechos de los Universitarios. En dicho acto administrativo se concluyó que en el momento en que se debatía la causa, no existía informe de investigación ni recomendación por la Comisión Especial investigadora, y que se había excedido el término establecido en cuanto la prescripción del artículo 347 del Estatuto Universitario. En el numeral seis (6) de la parte motiva de dicha resolución se dejó sentado lo siguiente:

“6. Que en ese sentido y como hasta la fecha de emisión de esta resolución, no existe informe de investigación y recomendación de la Comisión Especial investigadora, se **ha sobrepasado con creces el**

periodo para operar la prescripción de la acción disciplinaria, que es de tres (3) meses desde la supuesta comisión de faltas que se atribuyen a la investigada” (www.up.ac.pa). Negrita es nuestra.

3.6. ¿Qué es un recurso?

Según Cabanellas (1993) el recurso es “por antonomasia, en lo procesal, la reclamación que, concedida por ley o reglamento, formula quien se cree perjudicado o agraviado por la providencia de un juez o tribunal, para ante el mismo o el superior inmediato, con el fin de que la reforme o revoque” (p. 341)

Para la Enciclopedia Jurídica, los recursos, en el derecho administrativo son:

(...) remedios jurídicos que pueden utilizar los interesados contra los actos administrativos cuando consideren que estos incurren en cualquier causa de nulidad o anulabilidad de los previstos en el ordenamiento jurídico. Constituyen, por tanto, el principal instrumento de justicia administrativa que el ordenamiento jurídico pone en manos de los ciudadanos para defenderse contra las posibles ilegalidades que pueden cometer las Administraciones Publicas” (www.encyclopedia-juridica.biz14.com)

El jurista Benavides Pinilla nos señala que “los recursos administrativos son actos de impugnación formal a través del cual se ataca, contradice o refuta, por escrito, una actuación o decisión de la autoridad encargada de resolver el proceso administrativo”, pues “con ellos, los interesados solicitan la modificación o revocación de un acto o Reglamento por entenderse que la conducta administrativa es ilegal” (Benavides: 2012, 114-115)

Para recurrir en contra los actos administrativos es necesario que estos sean definitivos, es decir, que pongan fin a alguna etapa o al mismo procedimiento administrativo. Esto quiere decir que, para que una resolución sea impugnada se debe haber decidido el fondo del asunto, que esta imposibilite continuar el procedimiento, ocasione indefensión o produzca perjuicios irreparables a derechos o intereses legítimos.

3.7. Formalidades

El artículo 165 de la Ley 38 del 2000, ley supletoria tanto del Estatuto Universitario y de sus reglamentos, establece que los recursos administrativos deberán contener:

1. La autoridad pública la cual va dirigida.
2. El acto que se recurre y las razones de la impugnación.
3. El nombre, el domicilio del recurrente, salvo que estas generales consten en el expediente y se indique expresamente.
4. Lugar, fecha y firma.
5. Los demás requisitos que establezcan las disposiciones legales.

Un aspecto relevante es que el error en la calificación por parte del recurrente del recurso o de la expresión del título o nombre de la autoridad a la cual va dirigido, no impide su tramitación, siempre que del escrito se entienda su verdadero carácter y se pueda identificar la autoridad a la cual va dirigida.

3.8. Recursos aplicables según el Estatuto Universitario

3.8.1. Recurso de reconsideración

El artículo 341 del Estatuto Universitario establece los recursos que puede interponer la parte afectada con el fallo disciplinario. Entre estos podemos mencionar el recurso de reconsideración, el cual se debe formalizar ante la autoridad u órgano de gobierno de la primera o única instancia, para que aclare, modifique, revoque o anule la sanción.

3.8.2. Recurso de apelación

El otro recurso es el de apelación. Este se presentará ante el Rector, si la sanción fuese impuesta por el Decano o Director del Centro Regional y ante el Consejo Académico, si fuese impuesta por el Rector, la Junta de Facultad o de Centro

Regional, los Consejos de Facultades y el Consejo de Centro Regional, con el mismo objeto.

Otro aspecto importante en cuanto a los recursos, dígase, el de reconsideración y apelación, es la no mención precisa de los efectos de dichos medios de impugnación dentro del cuerpo estatutario prenombrado; entendiéndose efectos jurídicos, como la repercusión jurídica directa sobre el acto administrativo ante la formalización de la potestad recursiva. Recordemos, no obstante, que las apelaciones en lo administrativo pueden tener efecto suspensivo o devolutivo; el primero se da cuando se suspenden los efectos y la ejecución del acto administrativo, hasta tanto se dirima y estudie el mismo ante el superior jerárquico; el segundo efecto tiene lugar cuando se concede la apelación y el superior entra a revisar y resolver el recurso sin suspender la ejecución del acto administrativo.

El recurso de apelación tendrá, en todo caso, efecto suspensivo en cuanto al régimen disciplinario del Estatuto de la Universidad de Panamá o en cualquier otro procedimiento aplicable por medio de los reglamentos o procedimientos especiales que se deriven de la estructura legal universitaria. Esto lo decimos, porque al ser la Ley 38 del 31 de julio del 2000 (procedimiento administrativo general), la norma supletoria tanto para el Estatuto Universitario como de los demás reglamentos análogos es necesaria la normado en el artículo 173 de dicha ley que consagra que “el recurso de apelación deberá concederse en efecto suspensivo, salvo que exista una norma especial que le asigne un efecto diferente”.

3.8.3. Críticas al procedimiento del régimen disciplinario del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá.

La tendencia moderna de todo procedimiento administrativo general estructurado en la mayoría de los países latinoamericanos toma en consideración la aplicación de los principios de informalidad o ausencia de formalismos, economía o simplificación de trámites, celeridad y eficacia, principio de legalidad, el debido proceso, entre otros.

El periodo de pruebas en relación al procedimiento para el régimen disciplinario referido en el Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá se encuentra regulado en el párrafo tercero, numeral c del artículo 340 el cual establece que “De igual forma se establecerá el periodo de práctica de pruebas que haya presentado o aducido a su favor en la audiencia, siempre que sean lícitas, conducentes y no tengan fines dilatorios y concluirá con el alegato del investigado”. En el numeral e) del mismo artículo se establece que “La comisión podrá practicar pruebas de oficio y solicitar informes de peritos y facultativos. Cuando se trate de informes contables, de auditoria, de daños, de salud o de cualquier arte o saber humano, deberán estar suscritos por personal idóneo”.

En este procedimiento, el investigado puede aducir pruebas en la audiencia, las cuales deberán ser lícitas, conducentes y sin fines dilatorios. Las pruebas ilícitas se entienden como:

(...) aquellas que están expresa o tácitamente prohibidas por la ley, en cuanto al medio mismo o al procedimiento para obtenerlo o que atentan contra la moral y las buenas costumbres del respectivo medio social o contra la dignidad y libertad de la persona humana, o que violan sus derechos fundamentales que la Constitución y la ley amparan”. (Devis Echandía, citado en Fábrega, 2006, 497).

Las pruebas conducentes son aquellas que están dirigidas al objeto procesal, es decir, están ligadas en forma directa a comprobar los hechos que originaron la apertura del proceso administrativo disciplinario; las pruebas sin fines dilatorios, la entendemos como aquellas admisibles y viables de ser incorporadas al proceso por su idoneidad y pertinencia, entendiendo que “existe pertinencia siempre que la prueba propuesta tenga relación con el objeto del proceso y con el que constituye *thema decidendi* para el Tribunal, y expresa además la capacidad para influir en la convicción del órgano decisor en orden de fijar los hechos de posible trascendencia para el fallo” (Pico Junoy, citado en Fábrega, 2006, 85).

En cuanto al tema de la etapa probatoria observamos que la norma estatutaria referida no establece un mínimo o máximo de días hábiles para la evacuación de las mismas. Entendemos por deducción lógica, que esta etapa debe iniciar por medio de una resolución dictada por la Comisión Disciplinaria que tramita la causa, y dentro de un periodo discrecional decidido por la mayoría de sus miembros, al no existir un plazo específico en la norma procesal.

Se comparte el criterio doctrinal en cuanto a que el procedimiento no debe ser estructurado en forma tal “que pueda constituir una trampa en la cual naufrague el derecho material”, tendiente a “evitar el exceso ritualista y formalista del proceso y nulidades procesales por motivo de carácter formal, que retrotraen el proceso a etapas superadas frustrando el derecho material y que definitivamente producen una denegación de justicia” (Benavides: Ob. cit, 262) No obstante, esta falencia en cuanto al periodo no definido en los plazos para la práctica de pruebas, representa a nuestro entender un vacío legal negativo para el procesado, ya que al ser discrecional los términos en cuanto al mínimo o máximo del periodo probatorio por parte de la Comisión Disciplinaria prenombrada, se pudiese entender como la adopción subjetiva de términos fatales, antojadizos e insuficientes que impidan la práctica de elementos probatorios aducidos por el investigado, y que por una u otra circunstancia de fuerza mayor o de caso fortuito imposibilitan la evacuación de las mismas.

Otro aspecto importante se da en la competencia única y exclusiva de la Comisión Disciplinaria para investigar, notificar, practicar pruebas y darle impulso al proceso hasta la audiencia, con la rendición de un informe final el cual será dirigido al órgano de gobierno competente, quien decidirá y notificará la decisión tomada por medio de un edicto de cinco (5) días hábiles. Esto evidencia un proceso administrativo eminentemente escritural en donde la Comisión Disciplinaria ejerce todas las facultades excepto la de juzgar. Es por ello que algunos juristas patrios advierten que

“el procedimiento establecido en los procesos escritos atenúa, aunque no excluya del todo, la importancia y efectiva vigencia de la intermediación, la cual solo se logra plenamente en el proceso oral” (Barsallo, citado en Fábrega, 1988, 121).

En todo caso, se hace necesario que dicha Comisión Especial reúna las características de imparcialidad, independencia, objetividad, profesionalismo, y que su único interés sea la de acreditar por medio de diligencias apegadas al Estatuto Universitario, la verdad material.

A nuestro entender, que un despacho administrativo distinto al que tuvo la intermediación y la contradicción en cuanto las pruebas, sea el que decida la causa, representa a nuestro criterio un retroceso a la cosmovisión doctrinal en boga en cuanto al resguardo de las garantías fundamentales del investigado; esto es, en cuanto a la tendencia actual (en todos los niveles) del proceso garantista frente a las sanciones que puedan menoscabar una posible lesión al derecho a la educación o al trabajo, o que en el desenvolvimiento de dicho proceso se trastoquen otros derechos fundamentales. Esto lo decimos con la convicción de que el despacho que tuvo la intimidad y cercanía en la evacuación de las pruebas tendría mayores elementos para resolver el negocio jurídico, en relación de otro que dirima el fondo de la causa con un expediente físico pero alejado de tal experiencia probatoria, sobre todo, de la prueba testimonial.

Otra observación importante de este proceso disciplinario surge a la pregunta ¿qué instancia administrativa resolvería una recusación en contra de algunos o de todos los miembros de la Comisión Especial? O, por otro lado, en el evento de que se nieguen algunas de las pruebas aducidas por el investigado, ¿la resolución que las niega es apelable? ¿de ser viable este recurso que despacho lo resolvería?

Del análisis hecho con relación a las fases del proceso disciplinario estudiado, pareciera no existir un sustento jurídico que resuelva las incidencias, por ejemplo, en

el caso que se formalice algún incidente de recusación por impedimento contra algún miembro de la Comisión Disciplinaria. Tampoco un asidero jurídico para que el investigado pudiese impugnar el acto administrativo que decida la no admisibilidad de algunas de las pruebas que se aduzcan en el proceso administrativo. No obstante, la Reunión No. 2-15 del 26 de mayo del 2015 el Consejo General Universitario despeja las dudas planteadas por nosotros *supra*, al darse la protesta pública de este organismo colegiado en relación a la providencia del 12 de mayo del 2015 proferida por el Magistrado Sustanciador José E. Ayú Prado Canals, con el cual se admite un incidente de desacato a favor de la profesora Anayansi Turner Yao, en contra del Rector de la Universidad de Panamá y Presidente del Consejo General Universitario, dentro de una acción de amparo de garantías constitucionales en contra de las Resoluciones No. 1, No. 2 y No. 3 dictadas por el Consejo General Universitario en Reunión No. 2-13 del 17 de julio del 2013. El Consejo General Universitario concluye, entre otras cosas, lo siguiente:

“...el proceso disciplinario que se sigue a la profesora Anayansi Turner Yau, como Defensora de los Derechos de los Universitarios, ... constituyen actuaciones de un proceso regulado por el Estatuto de la Universidad de Panamá y por la **Ley No. 38 de 2000, que es de aplicación supletoria.**

La Ley No. 38 de 2000 y el Estatuto Universitario **establecen medios idóneos procesales para impugnar** las Resoluciones No. 1, No. 2 y No. 3 de 17 de julio de 2013 del Consejo General Universitario, sin menoscabo de las acciones legales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa, las cuales se interpusieron” (www.up.ac.pa) Negritas son nuestra.

Lo anterior indica que, la estructura existente para el régimen disciplinario del Capítulo IX del Estatuto Universitario no contiene los institutos procesales suficientes para la aplicación de un procedimiento sancionatorio en forma integral. Habrá que recurrir, conforme al criterio del Consejo General Universitario a la Ley No. 38 del 2000 (sobre procedimiento administrativo general), a fin de que sea esta norma la que supla los vacíos legales, y se puedan hacer uso de los medios procesales idóneos dentro del proceso.

Del mismo modo, el Consejo Académico ha aplicado dicha la Ley No. 38 del 2000 de forma supletoria en sus decisiones. Un caso específico lo vemos en la celebración la Reunión No. 8-15 del 11 de marzo del 2015, con la cual se dictó la Resolución No. 11-15 SGP, a efecto de decidir un incidente de recusación presentado por el profesor Miguel Antonio Bernal Villalaz. Este órgano colegiado rechazó de plano dicho recurso con el fundamento de que la incidencia se había presentado ante otro órgano de gobierno universitario y porque había sido formalizado de forma extemporánea. En los numerales 3 y 4 de la parte motiva del acto administrativo mencionado se concluyó lo siguiente:

“3. Que el incidente de Recusación ha sido presentado ante otro órgano de gobierno universitario, que es el Consejo General Universitario, por lo que el mismo no debe ser admitido.

4. Que el artículo 108 de la Ley No. 38 de 2000, expresa que las partes **solamente pueden presentar incidentes hasta la fecha en que concluya el término para practicar pruebas** y como en el proceso disciplinario que se sigue al Profesor MIGUEL ANTONIO BERNAL VILLALAZ, se ha llegado a la **fase de decisión**, el mismo debe ser rechazado por ser **extemporáneo**” (www.up.ac.pa) Negrita es nuestra.

4. El proceso disciplinario del personal administrativo

4.1. El régimen disciplinario del personal administrativo

4.2. Generalidades

Antes de abordar los detalles del régimen disciplinario del personal administrativo, debemos señalar que los artículos 349 y 350 del Estatuto Universitario remiten al Reglamento de la Carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá, a efecto de conocer las causas y las formalidades, para la aplicación de las sanciones disciplinarias de dicho personal. Este reglamento fue aprobado por el Consejo General Universitario por medio de la Reunión 03-16 celebrada el 23 de febrero del 2016 y publicado en la Gaceta Oficial No. 28012-A, B el 18 de abril del 2016.

El Reglamento de la Carrera del personal administrativo de la Universidad de Panamá, está estructurado en 16 Títulos, distribuidos así: El Título I, de las Disposiciones Generales (artículo 1 al 7); el Título II, de la Organización de la Carrera Administrativa (artículos 8 al 4); el Título III, de los derechos y deberes y prohibiciones del personal administrativo de la Universidad de Panamá, con 3 Capítulos (artículos 15 al 17); el Título IV, de la clasificación de los puestos (artículos 18 al 26); el Título V, del reclutamiento y selección (artículos 27 al 39); el Título VI, de la capacitación de los funcionarios (artículos 40 al 49); el Título VII, de la evaluación del desempeño del personal (artículos 50 al 56); el Título VIII, de los incentivos al personal (artículos 57 al 60); el Título IX, de los ascensos y traslados, con 2 Capítulos (artículos 61 al 75); el Título X, de la jornada de trabajo, con 2 Capítulos (artículos 76 al 86); el Título XI, de la asistencia y puntualidad, con 3 Capítulos (artículos 87 al 104); el Título XII, de los permisos, licencias, vacaciones y viáticos, con 3 Capítulos (artículos 105 al 145); el Título XIII, de la jubilación y pensión por invalidez (artículos 146 al 154); el Título XIV, del sistema de remuneración (artículos 155 al 163); el Título XV, del régimen disciplinario, con 5 Capítulos (artículos 164 al 195); el Título XVI, de la terminación del trabajo, de las peticiones y reclamos y de las medidas de protección social de los funcionarios administrativos, con 3 Capítulos (artículos 196 al 2016) y, por último, las disposiciones transitorias y finales (artículos 207 y 208)

Nos interesa en esta investigación abordar los detalles del Título XV, es decir, la estructura procesal del régimen disciplinario que consta en 5 Capítulos, el cual abarca desde el artículo 164 al 195. Estos Capítulos se dividen, a saber: Capítulo I, disposiciones generales; Capítulo II, de las faltas y sanciones; Capítulo III, de la audiencia; Capítulo IV, de la aplicación de las sanciones disciplinarias y Capítulo V, de los recursos contra las sanciones.

El objeto del régimen disciplinario para el personal administrativo de la Universidad de Panamá es de acuerdo con el artículo 164 de dicho cuerpo reglamentario, el de

“asegurar el buen funcionamiento de la institución, basado en la regulación de la conducta y las relaciones del empleado universitario con la administración”.

4.3. Las sanciones

4.3.1. Concepto

Se entiende por sanción disciplinaria de acuerdo con el artículo 170 del reglamento disciplinario para los administrativos de la Universidad de Panamá, como aquellas “medidas de carácter administrativo que se imponen a un funcionario por la comisión de una falta”. También se define sanción disciplinaria como “aquella que el empleador se encuentra facultado a aplicar, en virtud del poder disciplinario que detenta, en aquellos supuestos en los que corresponda y con observancia de la normativa vigente” (Casado: Ob. cit, 303)

4.4. Clasificación

De acuerdo al artículo 171 del reglamento disciplinario para los administrativos de la Universidad de Panamá, las sanciones de acuerdo con el orden de gravedad a la falta se clasifican en:

4.4.1. Amonestación verbal

La amonestación verbal para efecto de este reglamento se entiende como “una llamada de atención privada que le hace el jefe inmediato al funcionario, por la comisión de una falta disciplinaria de menor gravedad”.

La amonestación verbal se dará cuando se incurra por primera vez en las siguientes faltas:

- ❖ Ante la comisión de irregularidades menores en la asistencia (tardanzas, ausencias)

- ❖ Mal uso o descuido en la conservación de útiles y materiales de oficina u otros instrumentos de trabajo.
- ❖ No marcar la tarjeta o el registro de asistencia
- ❖ Usar de manera excesiva el teléfono para llamadas personales (entendemos que los límites o excepciones tendrán que ser definidas por medio de memorándum o nota del jefe del departamento).
- ❖ Cualquier otra falta leve que a criterio del jefe requiera de amonestación verbal.

Ante la aplicación de una amonestación verbal el superior jerárquico, deberá dejar constancia en el archivo de la unidad administrativa una vez el funcionario la firme dándose por notificado. En todo caso, esta amonestación verbal no admite ningún medio de impugnación o recurso tal como lo establece el artículo 194 del reglamento disciplinario.

4.4.2. La amonestación escrita

La amonestación escrita de acuerdo al artículo 174 del reglamento disciplinario se define como “la llamada de atención que se le notifica por escrito a un funcionario que haya cometido una falta que amerite tal sanción”.

Habrà causal para la amonestación escrita en los siguientes supuestos:

- ❖ Reincidencia en faltas cuya comisión primaria haya sido sancionada con amonestación verbal.
- ❖ Comportamiento irrespetuoso con los compañeros, superiores o público en general.
- ❖ Utilizar teléfonos de uso oficial para realizar llamadas personales de larga distancia sin previa autorización.
- ❖ Salir o marcar salida antes de la hora sin autorización del jefe.
- ❖ Negligencia en la realización de las tareas asignadas.

- ❖ Cualquier otra falta e incumplimiento de los deberes señalados en el artículo 16, que a criterio del jefe requiera de una amonestación escrita.

Los supuestos a que se refiere el numeral seis 6) en cuanto a la amonestación escrita por un posible incumplimiento del artículo 16 del reglamento están:

- ❖ Respetar, cumplir y hacer cumplir la Ley Orgánica, el Estatuto, los reglamentos y demás normas correspondientes al Reglamento de Carrera del Personal Administrativo.
- ❖ Asistir al trabajo puntualmente de acuerdo al horario y a la jornada establecida.
- ❖ Desempeñar las funciones que le sean señaladas, de acuerdo al puesto que ocupe, con eficiencia y dedicación.
- ❖ Cumplir con las órdenes e instrucciones de los superiores jerárquicos, siempre que estas no sean contrarias a la Ley y al reglamento disciplinario, y realizar las labores adicionales que se le asignen con eventualidad, según las necesidades, prioridades y urgencias de la Institución.
- ❖ Conducirse con cortesía y respeto ante los superiores jerárquicos, los servidores de la Institución, estudiantes y público en general, y coadyuvar a la armonía entre los miembros de la familia universitaria.
- ❖ Mantener una conducta que eleve el prestigio de la Universidad.
- ❖ Conservar en buen estado los instrumentos, materiales y bienes entregados para la realización de su trabajo, así como el de proteger el patrimonio universitario.
- ❖ Trabajar jornadas extraordinarias cuando se requiera, previa notificación escrita.
- ❖ Presentar buenas condiciones mentales y físicas para ejecutar igualmente las labores, y apropiado aseo personal y vestido de acuerdo con las funciones que se desempeñen.

- ❖ Marcar personalmente la tarjeta o registro de asistencia al comenzar y terminar el horario de trabajo.
- ❖ Cumplir con los procedimientos del Reglamento para los permisos cuando tenga que ausentarse de su área de trabajo en horas laborables.
- ❖ Portar la tarjeta de identificación que lo acredite como servidor universitario; usarla para fines oficiales. La misma deberá devolverse cuando se termine la relación laboral con la Institución.
- ❖ Proteger el patrimonio universitario, la integridad física de los servidores que laboran en ella, y a las terceras personas que puedan verse afectadas.
- ❖ Informar a las autoridades sobre la actualidad del domicilio, estado civil, nivel de estudios, y otros, a fin de mantener actualizado el registro de personal.
- ❖ Colaborar con la Universidad en caso de siniestro o riesgo inminente que pueda poner en peligro la Institución y a los que se encuentran en ella.
- ❖ Cumplir con los programas de adiestramiento o capacitación destinados a mejorar su desempeño dentro de la institución.
- ❖ Informar a los superiores sobre alguna anomalía que se dé en la Institución o unidad donde trabaja.
- ❖ Mantener en confidencialidad los datos en informes o documentos de los archivos que maneja o tenga acceso por razón de su trabajo, salvo que su divulgación sea autorizada por los superiores jerárquicos.
- ❖ Velar por el mejoramiento de la Universidad y del funcionario universitario.

La amonestación escrita será aplicada por el jefe de la Unidad Administrativa; esta deberá entregarse al funcionario sancionado y copia de la misma será enviada al expediente del mismo.

4.4.3. La suspensión temporal

La suspensión temporal sin sueldo para el reglamento disciplinario no es otra cosa, de acuerdo al artículo 176 que “la acción de separar al funcionario de su cargo,

durante un periodo de tiempo determinado, sin derecho a remuneración”. Esta suspensión puede ser de uno (1) a tres (3) días o de cuatro (4) o seis (6) días.

Le corresponde al jefe de la Unidad Administrativa solicitar la suspensión y la aplicación al Vicerrector Administrativo.

Las causales de suspensión temporal sin sueldo de uno (1) a tres (3) días están:

- ❖ Reincidencia de faltas que hayan tenido lugar a la amonestación escrita.
- ❖ Reincidencia en tardanzas.
- ❖ Reincidencia en cuanto a ausencias injustificadas.
- ❖ Marcar en forma deliberada la tarjeta de otro empleado u ordenar que otro lo haga por él.
- ❖ Hacer escándalos o participar en riñas en el lugar de trabajo.
- ❖ Cualquier otra falta grave en el incumplimiento de los deberes establecidos en el artículo 16 del reglamento.

La suspensión temporal sin sueldo en un periodo de cuatro (4) a seis (6) días, será aplicable en caso de reincidencia de las causas mencionada supra y que por su gravedad amerite una suspensión mayor a la establecida, pero que, a criterio del superior, no sea viable la destitución.

4.4.4. Destitución

De acuerdo con el artículo 179 del reglamento disciplinario la destitución “consiste en la separación definitiva del funcionario de su cargo y la misma deberá ser ejecutada por el Rector”.

Para que se dé la destitución de un funcionario de la Universidad de Panamá se debe haber incurrido en alguna de las siguientes causales:

- ❖ Reincidencia en más de dos (2) ocasiones en faltas que hayan dado lugar a suspensiones ya descritas.

- ❖ Abandono injustificado del cargo por cinco (5) días consecutivos o más días, sin aviso.
- ❖ Revelar al público información o documentación que cause perjuicio a la institución sin la autorización del superior o a la persona autorizada para tal efecto.
- ❖ Faltas graves de probidad, conducta inmoral o la comisión de delitos que perjudiquen la institución.
- ❖ Trabajar bajo la influencia del alcohol o drogas de manera frecuente.
- ❖ Reincidencia en desacatos de órdenes impartidas por los superiores sin que medie justificación.
- ❖ Recibir o solicitar dádivas (“coimas”) por ejercer las funciones inherentes al cargo.
- ❖ Incurrir cualquier otra falta establecidas en el artículo 17 del reglamento.

Las faltas que establece el artículo 17 del reglamento que pudieran dar lugar a la destitución son las siguientes:

- ❖ Contravenir los deberes contemplados en la Ley y en el presente Reglamento.
- ❖ Revelar datos e informaciones de carácter administrativo y docente, de índole confidencial, a los cuales tenga acceso el funcionario por razón de su trabajo.
- ❖ Recibir o solicitar dádivas o recompensas por la ejecución de funciones propias del cargo que desempeña, o a cambio de un nombramiento, de un ascenso o mejoramiento de la condición de cualquier empleado.
- ❖ Abandonar el trabajo sin que medie causa justificada.
- ❖ Realizar actividades de índole partidista durante horas de trabajo y obligar a los empleados a asistir a actos políticos.
- ❖ Faltar al trabajo no realizar sus labores sin que medie causa justificada ni permiso del superior.

- ❖ Utilizar para su uso personal los materiales que son de propiedad de la Institución o darle un uso distinto al que requiere la naturaleza del trabajo que desempeña
- ❖ Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo los efectos de sustancias alucinógenas.
- ❖ Realizar, sin previa autorización, actividades que no sean afines con el desempeño de sus labores en el área de trabajo.
- ❖ Realizar actos que atenten contra la integridad física de la Institución y la seguridad de las personas que laboran en ella.
- ❖ Cualesquiera otras actividades que señale la Ley, y este Reglamento.

Es importante mencionar que de acuerdo al artículo 195 del reglamento disciplinario, todo funcionario destituido no podrá ejercer ningún cargo dentro de la Universidad de Panamá, antes de transcurrir dos (2) años, “siempre que compruebe plenamente que ha superado la conducta que motivó su separación” tal como advierte esta misma norma.

4. 5. La audiencia

4.5.1. Procedimiento

El artículo 181 del reglamento disciplinario para el personal administrativo de la Universidad de Panamá indica el procedimiento que debe desarrollarse ante el inicio de alguna causa administrativa disciplinaria en contra de cualquier funcionario. El mismo establece lo siguiente:

“Artículo 181. Todo funcionario administrativo a quien se le comunique la posible imposición de una sanción de suspensión o destitución tendrá derecho a una audiencia, previa a la aplicación de la medida, en donde se le escuchará su versión de los hechos, presentará las pruebas que considere pertinentes y solicitará las investigaciones que sean necesarias para demostrar su inocencia, cuando las mismas sean procedentes”.

En primer lugar, la norma citada establece que a todo funcionario que se le comunique la posible sanción, sea esta de suspensión o destitución “tendrá derecho a una audiencia”, previa a la aplicación de la medida. Ahora bien, por tratarse de una suspensión o destitución, la notificación deberá hacerse personalmente, tal como lo exige el artículo 169 del reglamento prenombrado. En esta audiencia el procesado tendrá derecho a: ser escuchado en cuanto a la versión de los hechos, a la presentación de pruebas, el solicitar las diligencias (investigaciones) necesarias para demostrar su inocencia, siempre y cuando estas sean procedentes.

Esta audiencia deberá ser solicitada por el funcionado investigado, de acuerdo al artículo 182 del reglamento “durante un término que no deberá exceder de cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que el empleado recibió notificación por escrito de la posible imposición de la sanción disciplinaria”. La misma deberá llevarse a cabo ante la Comisión de Personal “mediante los procedimientos establecidos” en un periodo no superior a los cinco (5) días hábiles a partir de la fecha en que se recibió la solicitud, de conformidad al artículo 183 del reglamento disciplinario. Entendemos, que esta audiencia se desarrollará de acuerdo a los procedimientos existentes en el Estatuto Universitario, dígase, el establecido en el Capítulo IX, sección primera, es decir, las normas comunes del régimen disciplinario. Esto es así debido a que el artículo 335 de dicho cuerpo procesal, señala que “los que cometan faltas disciplinarias serán sancionados, según el procedimiento que se determine en esta Sección y en el Reglamento correspondiente”. En todo caso, los vacíos legales que se den en el desenvolvimiento del proceso administrativo deberán ser llenados por la Ley 38 del 31 de julio del 2000, tal como lo han advertido, tanto el Consejo General Universitario y el Consejo Académico, como organismos de mayor jerarquía dentro de la Universidad de Panamá.

Ahora bien, ¿qué sucede si el procesado no solicita la audiencia dentro del término establecido? o ¿qué sucede si la solicita fuera del término? La norma no nos da una respuesta en cuanto a este supuesto, sin embargo, concluimos que será la Comisión

de Personal como ente investigativo, la que deberá señalar la fecha en que deba celebrarse la misma en caso que no se solicite por el investigado, haciendo uso de sus facultades oficiosas de darle el impulso y la dirección del proceso.

Resulta relevante mencionar que el artículo 185 del reglamento establece que, dentro de la audiencia se podrá ordenar a petición del procesado o parte interesada, una investigación no mayor de quince (15) días hábiles. En todo caso, la investigación se hará con el fin de comprobar si existen los elementos probatorios suficientes para que se imponga la sanción disciplinaria correspondiente.

4.6. La prescripción de las sanciones disciplinarias

El reglamento disciplinario que nos ocupa establece con claridad en su artículo 186 que, las aplicaciones de las sanciones disciplinarias deben solicitarse ante los órganos competentes “dentro de un plazo no mayor de dos (2) meses” desde que se tuvo conocimiento de la falta. Esto quiere decir que toda denuncia o queja formalizada en contra de un funcionario fuera de este término para su investigación y sanción debe ser considerada prescrita por extemporánea, para los fines legales establecidos.

4.7. El principio de proporcionalidad

El principio de proporcionalidad se encuentra dentro del reglamento disciplinario para los funcionarios administrativos de la Universidad de Panamá en el artículo 187. Este establece que “las sanciones disciplinarias deben aplicarse de acuerdo con la falta cometida”. En forma complementaria, el artículo 189 señala que “si un funcionario cometiese más de una falta disciplinaria al mismo tiempo, recibirá la sanción que corresponde a la falta más grave”.

Algunos juristas patrios afirman que la proporcionalidad representa un límite al alcance general de la discrecionalidad, y nos recuerdan que este principio “consiste en la necesaria adecuación entre los hechos determinantes y el contenido del acto administrativo, en relación con los fines del mismo” (Araúz: 2001, 13)

4.8. El principio de proporcionalidad según la jurisprudencia

La Corte Suprema de Justicia de Panamá, a través de la Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, por conducto de la Sentencia del 18 de septiembre del 2015 señaló la importancia que debe tener el ente administrativo en cuanto a la aplicación del principio de proporcionalidad, ya que es uno de los elementos esenciales al momento de aplicar una sanción; del mismo modo, cuando se refiera a algún empleado administrativo que forme parte de la Universidad de Panamá. Nuestra Máxima Corporación de Justicia advirtió lo siguiente:

“...no se aprecia que al momento de imponer la sanción, una de las más severas, la autoridad administrativa haya aplicado **los principios de progresividad y proporcionalidad** que el derecho administrativo sancionador contiene **como uno de los elementos esenciales** a considerar al momento de imponer una sanción, ponderando entre otras cosas, la gravedad de la conducta, los años de servicio, la reincidencia en la misma conducta, entre otras circunstancias” (www.organojudicial.gob.pa) (negritas son nuestra)

4.8.1. Recursos contra las sanciones disciplinarias

Los recursos viables en el reglamento disciplinario contra las decisiones disciplinarias la encontramos en el artículo 190, y entre estos tenemos, el recurso de reconsideración y el de apelación en subsidio. Ambos recursos tienen la finalidad que la resolución administrativa que impuso la sanción, la revoque, la aclare o modifique la misma al funcionario administrativo.

Se entiende la presentación “en subsidio” para el recurso de apelación de acuerdo con el Estatuto Universitario en su artículo 341, párrafo último, como

norma supletoria de este reglamento cuando el de “uno u otro recurso o de ambos, podrá el interesado hacer el uso dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la fecha de la notificación”.

4.8.2. Recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración de conformidad al artículo 191 del reglamento disciplinario, deberá ser interpuesto por escrito ante la misma autoridad que profirió la sanción disciplinaria dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la fecha de su notificación. Nos señala esta norma que “dicha autoridad debe resolver el recurso en un plazo de diez (10) días hábiles”.

4.8.3. Recurso de apelación

El recurso de apelación de acuerdo con el artículo 192 del reglamento, se debe interponer “dentro de un término de cinco (5) días hábiles” desde el momento en que se notifica la medida disciplinaria respectiva. En todo caso, si el afectado con la sanción no sustenta su recurso de apelación, no implicara la deserción del recurso. Esto quiere decir en nuestro análisis que, será indispensable para el afectado “anunciar” su apelación al momento de la notificación del acto administrativo o por escrito dentro de estos cinco (5) días que establece la norma; lo que en todo caso se entenderá surtido el recurso ante el superior jerárquico.

El recurso de apelación será conocido por las siguientes autoridades: a) Por el Vicerrector Administrativo, b) Por el Rector, cuando se trata de suspensión temporal sin goce de sueldo y, c) Por el Consejo Administrativo, cuando se trate de destitución.

5. El proceso electoral universitario

5.1. Generalidades

El Capítulo X del Estatuto Universitario de la Universidad de Panamá regula el Organismo Electoral Universitario. El mismo será independiente, con jurisdicción y competencia única en materia electoral universitaria, con funciones para organizar, dirigir, administrar y decidir los procesos electorales que se den en el claustro universitario.

Resulta de importancia anotar que las decisiones del Organismo Electoral Universitario son finales y deben adoptarse por mayoría de votos de sus miembros, quienes tendrán la obligación de votar; los que tengan alguna objeción con la decisión, podrán proferir salvamento de voto disidente o concurrente, el cual se dará por escrito en el término de seis horas hábiles; de ser lo contrario será ineficaz el salvamento de voto.

El Organismo Electoral Universitario tendrá su propia base de datos para la elaboración del Registro Electoral. El mismo estará actualizado con las inclusiones y exclusiones derivadas de la adquisición o pérdida de la condición de docente, administrativo o estudiante con derecho a voto. Para lograr dicho fin, el Organismo Electoral Universitario, tendrá el apoyo necesario de la Dirección de Informática, la Dirección de Recursos Humanos y todas las unidades de la Universidad de Panamá.

Para efectos de la ley electoral universitaria, solo podrán ejercer el derecho al voto los universitarios que aparezcan en el Registro Electoral Final, según el tipo de elección.

El procedimiento establecido para el desarrollo de elecciones universitarias está regulado en el Reglamento General de elecciones universitarias, y el mismo fue aprobado por el Consejo General Universitario en reunión extraordinaria No. 5-05

celebrada el 28 de septiembre del 2005 y modificado y adicionado en reunión 3-07 de abril del 2007.

5.2. El Organismo Electoral Universitario

5.2.1. Autoridades que lo componen

De acuerdo el artículo 360 del Estatuto Universitario, El Organismo Electoral Universitario estará integrado por los siguientes funcionarios:

- ❖ Un profesor titular, de tiempo completo, con suplente; el cual será escogido por el Consejo General Universitario, quien lo presidirá;
- ❖ Un representante de los estudiantes, con su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario;
- ❖ Un representante de los profesores con su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario;
- ❖ Un representante de los administrativos, con su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario;
- ❖ Un Decano o Director de Centro Regional con su suplente, escogido de su seno por el Consejo General Universitario.

La representación enumerada *supra* deberá hacerse por mayoría absoluta de votos en la primera votación. En el supuesto que ningún candidato obtuviera la mayoría absoluta de votos, en la primera votación; se hará la elección por mayoría relativa en una segunda votación entre los dos (2) candidatos más votados en la primera votación.

El Organismo Electoral Universitario deberá escoger entre sus miembros al Secretario, y tanto los miembros de dicho organismo como sus suplentes serán elegidos por un periodo de cinco (5) años.

La representación estudiantil, la de los docentes y administrativos con sus respectivos suplentes, permanecerán en sus cargos, aunque se dé la expiración de sus periodos, siempre que mantengan su condición en el estamento respectivo; sin embargo, podrán ser removidos de sus cargos, cuando resulten responsables de la comisión de faltas disciplinarias reguladas en el Estatuto Universitario. No obstante, los decanos o Directores de los Centros Regionales y sus suplentes, escogidos por el Consejo General Universitario, estarán en sus cargos hasta la expiración de sus periodos.

Quien haya sido condenado por delito doloso o culposo en contra de la Administración Pública no podrá ser miembro del Organismo Electoral Universitario.

5.2.2. Atribuciones

El Organismo Electoral Universitario tiene atribuciones específicas, entre las que podemos mencionar:

- ❖ Organizar, dirigir y administrar los procesos electorales de la Universidad de Panamá.
- ❖ Adoptar el calendario electoral, los acuerdos y resoluciones, para el desarrollo de los distintos procesos electorales.
- ❖ Proponer al Consejo General Universitario, el Reglamento General sobre procedimiento electoral universitario u otros reglamentos sobre procedimiento electoral universitario.
- ❖ Presentar al Consejo General Universitario la propuesta de convocatoria de la elección del Rector; la de los Decanos, Vicedecanos y los Directores y Subdirectores de los Centros Regionales.
- ❖ Convocar las elecciones para las asociaciones y los centros de estudiantes, así como para los representantes de los profesores, estudiantes y administrativos.

- ❖ Designar la Junta Central de Escrutinio y las Juntas de Escrutinio de cada Facultad, Centro Regional, Extensión Universitaria e Instituto de la Universidad de Panamá, para la elección del Rector, y las Juntas de Escrutinio para la elección de Decanos, Vicedecanos y Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitario.
- ❖ Designar los Jurados de Mesa en las elecciones directas.
- ❖ Recibir las candidaturas a los puestos de elección, y decidir por medio de resolución motivada, su admisión o rechazo.
- ❖ Conocer y decidir, por resolución motivada, en única instancia, la impugnación de candidaturas y las denuncias electorales, la impugnación de la admisión de las candidaturas y los recursos de nulidad de las elecciones y de las proclamaciones.
- ❖ Proclamar a los candidatos ganadores, luego que el Organismo haya decidido de manera definitiva los recursos de nulidad de la elección o que hubiese vencido el plazo de su interposición.
- ❖ Elaborar, actualizar, depurar, emitir y publicar el Registro Electoral.
- ❖ Recibir las denuncias electorales y decidir mediante resolución motivada, en cuanto a su admisión o rechazo.
- ❖ Ejercer las atribuciones dadas por el Estatuto Universitario y/o los reglamentos aprobados por el Consejo General Universitario.

5.2.3. Incompatibilidades

El artículo 362 del Estatuto Universitario establece que los miembros del Organismo Electoral Universitario y su personal administrativo, se les prohíbe la participación de actividades electorales de cualquier tipo, excepto, la de votar. Esta prohibición comprende: el apoyo proselitista, de propaganda o económico, a grupos o asociaciones, candidatos o nóminas estudiantiles, gremiales o a cargos de autoridad o de representación universitaria.

6. El Reglamento General de elecciones universitarias

El Reglamento General de elecciones universitarias fue aprobado por el Consejo General de la Universidad de Panamá en reunión extraordinaria N0.5-05 del 28 de septiembre del 2005 y modificado y adicionado en reunión 3-07 del 12 de abril del 2007. Por medio de este reglamento, se derogó el Reglamento General de Elecciones Universitarias aprobada por el Consejo General Universitario Extraordinario No. 5-01 del 9 de agosto del 2001 y por el Consejo General Universitario No. 6-01 del 30 de noviembre del 2001, modificado por el Consejo General Universitario No. 3-02 del 11 de julio del 2002.

Debido a que nuestra investigación versa con relación a los procesos administrativos aplicables en la Universidad de Panamá, queremos describir y clasificar como prioridad, los aspectos esenciales del procedimiento existente en el reglamento general de elecciones universitarias, dígase, el proceso electoral universitario y el régimen disciplinario electoral.

6.1. El Proceso electoral universitario

6.2. La convocatoria de las elecciones

De acuerdo al reglamento de elecciones, es al Organismo Electoral Universitario el que le corresponde presentar al Consejo General Universitario, la propuesta de convocatoria de la elección del Rector y la convocatoria general para las elecciones de Decanos y Vicedecanos y los Directores y Subdirectores de los Centros Regionales Universitarios; las elecciones de los representantes de los profesores, administrativos y estudiantes ante los diferentes órganos de gobierno universitario, y las elecciones de las directivas de las asociaciones y centros de estudiantes.

En este sentido, la elección del Rector y de los Decanos y Vicedecanos y de Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, debe hacerse el

semestre anterior a las fechas de las respectivas elecciones, es decir, el miércoles anterior a los tres meses previos al vencimiento del período del Rector. Si no es día hábil, la elección se hará el día hábil inmediatamente posterior.

Por otro lado, en la Facultad de Administración de Empresas y Contabilidad las elecciones se harán el miércoles anterior a los tres meses previos al vencimiento del respectivo período. Del mismo modo, de no ser hábil, la elección se efectuará el día hábil inmediatamente posterior.

En la Facultad de Comunicación Social las elecciones se celebrarán un miércoles del último mes de clases del semestre anterior al semestre en el cual ocurra el vencimiento del período.

Si se crean nuevas facultades o centros regionales universitarios, la primera elección se hará un miércoles del segundo semestre del año académico siguiente al inicio del funcionamiento de la nueva facultad o centro regional y, de la misma forma, las siguientes, para las elecciones de la Facultad de Empresas y Contabilidad.

La convocatoria de las elecciones de las directivas de asociaciones o centros de estudiantes, se efectuarán al menos con cuarenta y cinco días ordinarios antes de la fecha de terminación del período para el cual fue elegida la directiva anterior. En este sentido, El Organismo Electoral Universitario, establecerá el calendario electoral y adoptará las medidas necesarias para que todas las elecciones se efectúen dentro de los plazos establecidos. En ningún caso el período de postulaciones será inferior a dos semanas.

6.3. Las candidaturas y las postulaciones

El reglamento de elecciones universitarias es claro al señalar que, para ser candidato a Rector el aspirante debe: 1. Ser de nacionalidad panameña (por

nacimiento o naturalización), 2. Tener título de maestría o doctorado, reconocido por la Universidad de Panamá, 3. Ser profesor regular de la Universidad de Panamá, y 3. No haber sido condenado por delito doloso o culposo en perjuicio de la administración pública.

Los candidatos a Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales Universitarios, deben cumplir con los mismos requisitos exigidos para la candidatura del Rector, no obstante, en las unidades académicas donde el total de profesores regulares represente un cantidad menor al veinte por ciento (20%) del total de profesores, podrán aspirar y ser elegidos para dichos, los profesores adjuntos o especiales con diez (10) o más años de servicio, que cumplan con los demás requisitos.

Cuando los aspirantes a Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, ejerzan cargos de autoridades principales de las señaladas en el artículo 27 del 2005 (ley universitaria) deberán separarse de estos, por lo menos, un (1) mes antes de la fecha de la elección, por medio de una licencia sin sueldo o el uso de vacaciones, cuando estas últimas procedan.

Para ser candidato, principal o suplente, a representante ante los órganos colegiados de gobierno universitario, habrá que cumplir con lo siguiente: 1. Tener una antigüedad mínima de cinco años, en el caso de los representantes de los profesores, 2. Tener un índice académico mínimo de 1.50 como estudiantes regulares y no pertenecer a otro estamento, en el caso de los representantes de los estudiantes, 3. Ser permanentes, con antigüedad mínima de cinco (5) años y, 4. No ser funcionarios con cargos de dirección o jefatura en la Universidad, en el caso de los representantes del personal administrativo.

Para ser candidato en las directivas de asociaciones o centros de estudiantes, se requiere tener un índice académico mínimo de 1.00 y no pertenecer a otro estamento.

Las postulaciones para Rector, Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, las de representantes ante los órganos de gobierno universitario y las de las directivas de las asociaciones y centros de estudiantes, se deben presentar personalmente, por escrito, ante el Organismo Electoral Universitario. Este organismo tendrá dos (2) días hábiles después del período de postulación, a efecto de admitir y anunciar los nombres de los candidatos postulados. En todo caso, las postulaciones para Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, deben hacerse por nómina.

Las postulaciones para representantes estudiantiles ante las Juntas de Facultades o de Centros Regionales podrán ser individuales o por nómina. Sin embargo, el número de candidatos por nómina no podrá exceder al total de representantes que deban ser elegidos. En todo caso, las elecciones de las directivas de asociaciones o de centros de estudiantes, las postulaciones serán por nómina.

6.4. Las impugnaciones de las candidaturas

6.4.1. Ente administrativo competente que resuelve el recurso de impugnación

Las impugnaciones de candidatos a Rector, Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, de los representantes ante los órganos de gobierno universitario y de las directivas de asociaciones o centros de estudiantes, serán formalizadas ante el Organismo Electoral Universitario, quien deberá conocer y decidir el recurso de impugnación, como ente de única instancia.

En caso de una orden judicial que ordene la suspensión del trámite de impugnación, la elección deberá hacerse con todos los candidatos admitidos por el Organismo Electoral Universitario (entres estos, los impugnados), sin perjuicio de lo resuelto posteriormente por el Órgano Judicial.

6.4.2. Términos para impugnar

Las postulaciones de los candidatos a cualquier cargo de elección deberán ser publicadas en días hábiles, en un mural u otro mecanismo, por cuarenta y ocho

(48) horas siguientes a dicho acto. En las elecciones estudiantiles, dicha publicación se hará luego del período de retiro e inclusión. No obstante, las candidaturas podrán ser impugnadas por todo votante o candidato, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha de la respectiva publicación, y deberán resolverse antes de la fecha de la elección.

6.5. Traslado del recurso de impugnación

Del recurso de impugnación admitido deberá correrse traslado del mismo al candidato afectado para su contestación, en un plazo de dos (2) días hábiles siguientes, contados a partir del día siguiente de la notificación. Este traslado del recurso para su contestación y la resolución que pone fin al proceso de impugnación, serán notificadas personalmente. La notificación será firmada por el notificado o un testigo, si aquél no pudiere o no quisiere firmar, así como por el funcionario que hace la notificación. De la notificación personal, se dará copia de la resolución que se notifique.

6.6. Práctica de pruebas

El Organismo Electoral Universitario ordenará la práctica de las pruebas pedidas en la impugnación o en la contestación y en las que considere discrecionalmente procedentes, y fallará el recurso dentro de los dos (2) días siguientes a la terminación de la práctica de pruebas ordenadas. Los fallos del Organismo Electoral Universitario son finales, no están sujetas a recurso ordinario alguno y agotan la vía gubernativa.

6.7. Las notificaciones

La regla general establecida en el reglamento de elecciones consagra que las notificaciones a las partes se harán siempre por edicto, salvo los casos establecidos. El edicto contendrá la expresión del asunto en que ha de hacerse la notificación, la fecha y la parte resolutive de la providencia o resolución definitiva. El edicto será fijado en días hábiles, el día siguiente de dictada la resolución por término de veinticuatro (24) horas. El edicto se agregará al expediente con

expresión del día y hora de su fijación. Hecha la des fijación con la fecha y hora correspondiente, se tendrá hecha la notificación.

6.8. La votación

La votación se dará el día fijado por el Organismo Electoral Universitario. Para el caso de las elecciones del Rector, Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, de representantes en los órganos de gobierno y de directivas de asociaciones o centros de estudiantes, las elecciones se abrirán a las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y cerrarán a las ocho de la noche (8:00 p.m.).

La elección de los representantes administrativos se dará de las ocho de la mañana (8:00 a.m.) y se cerrarán a las seis de la tarde (6:00 p.m.). En aquellas Facultades, Centros Regionales o Extensiones Universitarias, donde el horario de labores académicas y administrativas no cubra todos los turnos, se podrá variar excepcionalmente el horario de votación.

6.9. El escrutinio

El procedimiento para el escrutinio de las Mesas de Votación de todas las elecciones previstas del reglamento de elecciones universitarias se dará tomando en cuenta lo siguiente:

- ❖ El Jurado de Mesa procederá, a la vista del público, al escrutinio de votos de cada urna sucesivamente, previa verificación de que no han sido violadas.
- ❖ Se contarán las boletas depositadas en cada urna y si hubiese más boletas que votantes registrados con sus firmas, el Jurado de Mesa eliminará al azar el exceso de boletas para igualar ambas cantidades. Se dejará

constancia del número de votos emitidos y las firmas de votantes en el Registro Electoral.

- ❖ Si el número de boletas es menor que la cantidad de personas que votaron, se dejará constancia en el Acta. En este sentido, el número de boletas equivaldrá al número de votos emitidos.
- ❖ Se contarán las boletas de votación válidas según el tipo de votantes y los distintos candidatos o nóminas a las que correspondan. Dos o más boletas de una misma nómina o candidatura individual en el mismo sobre hará el voto válido, pero se contará como un solo voto.
- ❖ El voto será nulo cuando: Cuando aparezcan marcadas dos o más nóminas o candidatos individuales, en el caso de boletas únicas; cuando la boleta no tenga las firmas correspondientes; cuando en la boleta aparezca otro escrito distinto al impreso en ella; cuando la boleta haya sido colocada en la urna que no le corresponde; y cuando dos o más boletas de candidatos o nóminas diferentes aparezcan en el mismo sobre.
- ❖ El voto estará en blanco cuando en la boleta no se especifique ninguna opción.
- ❖ Deberá quedar determinada la cantidad exacta de votos emitidos, válidos, nulos y blancos a nivel total, y la cantidad de votos que favorece a cada candidato individual o por nómina.
- ❖ Terminado el escrutinio de la mesa, se procederá a elaborar el Acta de Mesa y se quemarán todas las boletas.
- ❖ El Registro Electoral y el Acta de Mesa, será firmada por todos los Jurados, y deberán entregarse a la Junta de Escrutinio de la unidad respectiva o al Organismo Electoral Universitario, conforme lo señale el reglamento.

6.10. La ponderación

Recibidas las actas de las Juntas de Escrutinio o de Mesa, en las elecciones de Rector, Decanos y Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros

Regionales, se procederá a la distribución porcentual de la ponderación de cada candidato de acuerdo con la ley universitaria. Este voto ponderado corresponde a las siguientes reglas:

- ❖ El voto de los profesores con tres o más años de servicio valdrá el sesenta por ciento (60%); el de los estudiantes regulares un treinta por ciento (30%) y el de los empleados administrativos con cinco o más años de servicios, un diez por ciento (10%).
- ❖ La distribución porcentual de la ponderación para cada candidato, de cada categoría de votante, se hará de la siguiente manera: El cociente de votos válidos obtenidos por cada candidato con respecto al número total de votos emitidos, se multiplicará por el valor de la ponderación asignada a cada categoría de votante. Los resultados porcentuales se computarán hasta la milésima parte.

6.11. Las proclamaciones

Serán proclamados por el Organismo Electoral Universitario como Rector electo, Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales electos, a los que, de acuerdo con la suma porcentual de todas las categorías de votantes, hayan obtenido el mayor porcentaje, según la ponderación existente en la ley universitaria.

Se levantará un acta que firmarán sus miembros, como prueba auténtica del resultado correspondiente. El acta será enviada a la Junta de Escrutinio de la respectiva unidad y la de ésta, al Organismo Electoral Universitario, junto con las Actas de las Mesas de Votación. Cada nómina o candidato tiene derecho a una copia autenticada de las diferentes actas. Hecha la proclamación en firme por el Organismo Electoral Universitario, se remitirá copia autenticada del Acta de proclamación a la Secretaría General, a la Dirección de Personal y a los candidatos elegidos.

De darse un empate, en el primer lugar, en las elecciones de Rector, Decano y Vicedecano, Director y Subdirector de Centros Regionales, se convocará, entre los candidatos o las nóminas empatadas, a una nueva elección dentro de un plazo no mayor de treinta (30) días. Habrá nueva elección, si se da un empate entre varios candidatos o nóminas, en primer lugar, y uno de los candidatos a Rector o una de las nóminas renuncien o no esté disponible para aceptar y subsista empate entre dos o más candidatos o nóminas. En esta situación, la nueva elección se celebrará con todos los candidatos o todas las nóminas postuladas que hubiesen quedado empatadas, excepto con la renunciante; sin embargo, no se aceptarán nuevas postulaciones. Si la renuncia o falta de disponibilidad fuere de uno de los integrantes de la nómina, la misma perderá el derecho a participar en una nueva elección, excepto el caso de muerte. De darse esto último, el candidato a Vicedecano o Subdirector asumirá la candidatura a Decano o Director y se podrá presentar una candidatura en el puesto que deja vacante, siempre que la misma se presente dentro de los cinco (5) días siguientes al fallecimiento.

En la elección de los representantes estudiantiles en el Consejo General Universitario y en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales, las respectivas Juntas de Escrutinio y el Organismo Electoral Universitario, con fundamento en las actas y documentación que reciba de todas las mesas de votación, procederán así:

- ❖ Las Juntas de Escrutinio determinarán cuál es el total de votos válidos emitidos en todas las mesas de votación; así como la cantidad exacta de votos de ese total que obtuvo en las elecciones cada boleta o nómina postulada y la cantidad exacta de votos que favorece a cada candidato.
- ❖ En la votación para representantes en el Consejo General Universitario, será proclamado como representante, por el Organismo Electoral Universitario, el candidato que en su respectiva unidad académica obtenga la mayoría de votos válidos depositados por los votantes en la respectiva elección.

En la votación para representantes en la Junta de Facultad o Junta de Centro Regional, se procederá así:

- ❖ Cada Junta de Escrutinio determinará la cantidad total de votos obtenidos por cada nómina o candidatura individual. El Organismo Electoral Universitario dividirá la totalidad de los votos válidos obtenidos por las nóminas y por los candidatos individuales entre el número de representantes que deben ser elegidos. Este resultado será el cociente electoral que servirá para determinar cuántos representantes han sido elegidos de cada una de las nóminas y candidaturas individuales que han participado en la elección, dividiendo el total de votos obtenidos por cada nómina o por cada candidatura individual entre la cifra que constituye el cociente electoral.
- ❖ Cada nómina y los candidatos individuales obtendrán tantas representaciones cuantas sean las veces en que la totalidad de votos logrados por cada nómina o cada candidato individual contenga la cifra que constituye el cociente electoral.
- ❖ Si una vez aplicado el procedimiento de adjudicación de representaciones antes establecido, quedaren cargos sin llenar, se adjudicará un cargo a cada una de las nóminas o a cada candidato individual que no hubiere logrado representación, siempre y cuando hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cociente electoral, dando preferencia a la nómina o candidato individual por el orden de los votos obtenidos (de mayor a menor).
- ❖ Si después de adjudicadas las representaciones por medios cocientes, quedaren cargos por llenar (residuos) o si no fuere procedente esa adjudicación por no haberse obtenido medios cocientes, las representaciones restantes serán adjudicadas a las nóminas que hubieren obtenido cociente, por el orden de los votos obtenidos por las nóminas (de mayor a menor).

- ❖ Dentro de las nóminas, las representaciones que les correspondan serán adjudicadas a los candidatos por el orden en que aparezcan en la nómina, de arriba para abajo.
- ❖ La proclamación, una vez realizadas las operaciones anteriores, será efectuada por el Organismo Electoral Universitario, siempre que hubiese expirado el término para promover recursos de nulidad de las elecciones o los mismos hubiesen sido decididos de manera definitiva.

Las elecciones de directivas de asociaciones o de centros de estudiantes, el Organismo Electoral Universitario proclamará a la nómina o a los candidatos, que obtengan mayoría de votos. Este levantará un acta, que hará llegar a la Vicerrectoría de Asuntos Estudiantiles y copias a los representantes de nóminas o candidatos que las soliciten. En caso de empate, se hará una nueva elección entre las nóminas o candidatos empatados.

En las elecciones de los representantes administrativos, el Organismo Electoral Universitario, designará una Junta de Escrutinio para Administrativos, cuyas funciones serán las de realizar el escrutinio final, de acuerdo con lo establecido en el artículo 37 del Reglamento. Del mismo modo, designará las Juntas de Escrutinio para el escrutinio parcial en la respectiva unidad académica o administrativa, y las Mesas de Votación, para la votación y el escrutinio en la respectiva Mesa.

Las elecciones de representantes administrativos en el Consejo General Universitario, en el Consejo Académico y en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales, el Organismo Electoral, la Junta de Escrutinio para Administrativos y las Juntas de Escrutinio de cada unidad académica o administrativa, con fundamento en las actas y documentación que reciba de todas las mesas de votación procederán así:

- ❖ La Junta de Escrutinio de la unidad hará el cómputo de los votos válidos en las respectivas Mesas de Votación y enviará los resultados a la Junta de Escrutinio para Administrativos.
- ❖ La Junta de Escrutinio para Administrativos determinará cuál es el total de votos válidos emitidos en todas las mesas de votación y cuál es la cantidad exacta de votos que de este total obtuvo cada candidatura individual o nómina postulada. Los resultados los enviará al Organismo Electoral Universitario.

La votación para representantes ante el Consejo General Universitario, el Organismo electoral Universitario procederá a:

- ❖ Se dividirá la totalidad de los votos válidos obtenidos por las nóminas y por las candidaturas individuales entre el número de representantes que deben ser elegidos. Este resultado será el cociente electoral que servirá para determinar cuántos representantes han sido elegidos por cada una de las nóminas o candidaturas individuales que han participado en la elección, dividiendo el total de votos obtenidos por cada nómina o por cada candidatura individual entre la cifra que constituye el cociente electoral.
- ❖ Cada nómina y los candidatos individuales obtendrán tantas representaciones cuantas sean las veces en que la totalidad de votos logrados por cada nómina o cada candidato individual contenga la cifra que constituye el cociente electoral.
- ❖ Si una vez aplicado el procedimiento de adjudicación de representaciones antes establecido, quedaren cargos sin llenar, se adjudicará un cargo a cada una de las nóminas o a cada candidato individual que no hubieren logrado representación, siempre y cuando hayan obtenido un número de votos no menor a la mitad del cociente electoral, dando preferencia a la nómina o candidato individual por el orden de los votos obtenidos (de mayor a menor).

- ❖ Si después de adjudicadas las representaciones por medios cocientes, quedaren cargos por llenar (residuos) o si fuera procedente esa adjudicación por no haberse obtenido medios cocientes, las representaciones restantes serán adjudicadas a las nóminas que hubieren obtenido cociente, por el orden de los votos obtenidos de las nóminas (de mayor a menor).
- ❖ Dentro de las nóminas, las representaciones que les correspondan serán adjudicadas a los candidatos por el orden en que aparezcan éstos en la nómina, de arriba para abajo.

En la votación para representante en las Juntas de Facultad o de Centro Regional, así como en el Consejo Académico, será electo representante el candidato que obtenga la mayoría de votos válidos, y se seguirá el siguiente procedimiento:

- ❖ Se levantará un Acta, en la cual dejará constancia de los candidatos electos que tienen derecho a ser proclamados, con expresión de la cantidad total de votos depositados a favor de cada nómina o candidatura individual, y del cargo que a cada cual corresponda. Se dará a conocer inmediatamente los resultados de la elección, se firmará una nota y se lo comunicará a cada uno de los representantes electos.
- ❖ Se proclamará a los representantes elegidos, una vez se haya vencido el término para promover el recurso de nulidad o si estos hubiesen sido decididos de manera definitiva.

Se hará una nueva elección entre las nóminas o candidatos empatados, en un período no mayor de treinta (30) días, en caso de empate en las elecciones para escoger a los representantes de los profesores, los estudiantes o los administrativos en el Consejo General Universitario. Lo mismo se hará si hubiere empate en las elecciones del Consejo General Universitario, para escoger a los representantes de los estamentos en otros órganos de gobierno de la Universidad.

Corresponde al Consejo General Universitario elegir a tres (3) profesores y a tres (3) estudiantes para el Consejo Académico, y a tres (3) profesores y a tres (3)

estudiantes para el Consejo Administrativo de entre los candidatos escogidos en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales Universitarios. Dicha votación y escrutinio se hará de la manera siguiente:

- ❖ La votación será secreta y la dirigirá el Organismo Electoral Universitario.
- ❖ Habrá dos urnas, para depositar en cada una de ellas los votos referentes a un Consejo y al otro. Los votos se depositarán simultáneamente por cada votante.
- ❖ Cada miembro del Consejo General tiene derecho a votar por tres candidatos profesores y por tres candidatos estudiantes, para cada Consejo. Los suplentes serán los que correspondan a cada principal en la lista respectiva de candidatos.
- ❖ No serán necesarias las sustentaciones de candidaturas, pero no se prohíben.
- ❖ En caso de empate, se efectuará una nueva elección con los candidatos empatados. Si en la nueva elección resultare empate, el Rector decidirá.
- ❖ El Organismo Electoral Universitario anunciará en el acto el resultado de las votaciones.

Por último, El Organismo Electoral Universitario proclamará electos a los candidatos que obtengan, en cada elección, el mayor número de votos, luego de vencido el término para promover recursos de nulidad de las elecciones o porque los mismos hubiesen sido decididos de manera definitiva.

6.12. Las nulidades y las proclamaciones

Mediante el recurso de nulidad se podrá impugnar toda elección o proclamación por parte de cualquier votante, nómina o candidato a la respectiva elección. El recurso de nulidad podrá ser presentado ante el Organismo Electoral Universitario, quien tiene la competencia para conocerlo y decidirlo.

El término para formalizar el recurso de nulidad será dentro de los dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrió la causal o causales en que se fundamenta. Por consiguiente, todo recurso de nulidad deberá tener fundamento en las siguientes causales:

- ❖ La celebración de elecciones sin la convocatoria previa o en fecha y lugar distinto del señalado, de acuerdo al reglamento.
- ❖ La constitución ilegal de los Jurados de Mesa.
- ❖ La no instalación de la mesa y la suspensión del desarrollo de la votación.
- ❖ La ausencia de materiales indispensables para el desarrollo de la votación, es decir, aquellos sin los cuales no se puede dar certeza sobre la voluntad del elector, dígase: boletas de votación, el registro electoral, las actas y las urnas.
- ❖ El inicio de la votación después de las doce mediodía, siempre que sufraguen menos del cincuenta por ciento de los electores que aparecen en el registro electoral de la mesa respectiva.
- ❖ Actos de violencia o coacción contra los electores, de tal manera que se les hubiere impedido votar u obligado a hacerlo contra su voluntad.
- ❖ El cierre de las mesas de votación antes del tiempo estipulado, salvo que hubiese votado la totalidad de los electores inscritos en el registro electoral.
- ❖ Errores o alteraciones en el cómputo de votos, consignados en las actas de mesas de votación o en las actas de los escrutinios generales.
- ❖ La elaboración de las actas de la mesa de votación o de escrutinio, por personas no autorizadas por este reglamento, o fuera de los lugares o términos establecidos.
- ❖ La alteración o falsedad del registro electoral de mesa o de las boletas de votación.
- ❖ La violación de las mesas, la violencia o amenaza contra los miembros de la mesa o de las corporaciones electorales, durante el desempeño de sus funciones.

- ❖ La celebración del escrutinio o de la votación en un lugar distinto al establecido.
- ❖ La no inclusión en el acta de escrutinio, de la totalidad de las actas de mesas de votación de la unidad académica o administrativa respectiva o de toda la Universidad de Panamá, de acuerdo al tipo de elección.

El recurso de nulidad de elección o de proclamación pueda ser admitido cuando:

1. Se detallen las generales de quien presenta el recurso, 2. Se describan los hechos que configuran cada una de las causales, por separado, 3. Se identifican las causales que se fundamenta el recurso, citando los numerales específicos del artículo 95 del reglamento, 4. Se explican los hechos que configuran la causal o causales invocadas, y 5. Se acompañan o aducen las pruebas pertinentes.

En el caso de presentarse un recurso de nulidad, no podrán proclamarse al o a los candidatos o nóminas ganadoras, según sea el caso, hasta que el Organismo Electoral Universitario haya decidido de manera definitiva todos los recursos de nulidad o hubiese vencido el plazo en que debieron interponerse.

6.13. Entrega de las credenciales

El Organismo Electoral Universitario procederá a la entrega de credenciales, una vez se hayan efectuado las proclamaciones correspondientes y no existan impugnaciones pendientes de decisión o hayan expirado el término para promoverlas.

El Organismo Electoral Universitario hará llegar a los Decanos y Directores de Centros Regionales una lista oficial de los candidatos estudiantiles y administrativos elegidos para integrar las Juntas de Facultad y de Centros Regionales. Igualmente, deberá remitir a la Secretaría General de la Universidad de Panamá, una lista oficial de los candidatos de los profesores, estudiantes y

administrativos elegidos para integrar el Consejo General Universitario, el Consejo Académico y el Consejo Administrativo.

6.14. Elecciones parciales

De acuerdo con el reglamento, se celebrarán elecciones parciales cuando: 1. No se hayan celebrado las elecciones en una o más mesas de votación, 2. Cuando se hubiese declarado la nulidad de las elecciones en una o más mesas de votación, 3. Cuando haya vacante absoluta en el cargo o de la representación.

En todo caso, para que se den elecciones parciales, es necesario que el número de votantes registrados en la Mesa o Mesas de votación sea suficiente para cambiar el resultado de la respectiva elección. Se entiende que se puede cambiar el resultado aún en el caso de que un candidato o nómina deba recibir el total de los votos emitidos en la Mesa o Mesas de votación.

6.15. Régimen disciplinario electoral

El régimen disciplinario electoral tiene la finalidad de asegurar procesos electorales eficaces y transparentes, en base a la regulación de la conducta y las relaciones entre todos los actores de estos eventos democráticos universitarios.

Las sanciones disciplinarias electorales son medidas de carácter administrativo que se imponen por incurrir en una falta electoral contemplada del reglamento. No obstante, la aplicación de una medida disciplinaria, deberá tomar en cuenta la gravedad de la falta y las circunstancias que contribuyan a atenuar o agravar la sanción.

6.15.1. Las faltas disciplinarias electorales

Son faltas disciplinarias electorales de acuerdo con el reglamento:

- ❖ Las prohibiciones estipuladas en los Artículos 117, 118, 119, 120, 121, 122 y 123 del reglamento de elecciones.
- ❖ Transgredir, por cualquier medio, el secreto del voto ajeno.
- ❖ Emitir el voto en una elección sin tener derecho a ello.
- ❖ Denunciar una infracción electoral punible, a sabiendas que no existe o simular pruebas o indicios de ella.
- ❖ Promover impugnaciones temerarias.
- ❖ Poseer o entregar ilícitamente, fuera o dentro de los recintos electorales, boletas de votación para que el elector sufrague.
- ❖ Destruir, apoderarse o retener una o varias urnas, con el fin de variar los resultados de las elecciones.
- ❖ Alterar por cualquier medio ilícito el resultado de una elección.
- ❖ Participar en la elaboración de Actas con personas no autorizadas, fuera de los lugares y términos reglamentarios.
- ❖ Ordenar el cierre, total o parcial, de una oficina o suspender las clases para que los administrativos, los docentes o los estudiantes asistan a una actividad para favorecer o perjudicar a un candidato o nómina.
- ❖ Despedir, trasladar o desmejorar, en cualquier forma, las condiciones de trabajo a un docente o administrativo que sea candidato en una elección a partir de su postulación hasta tres (3) meses después del día de la elección.
- ❖ Abusar de la autoridad o de la influencia del cargo para actuar en beneficio o en contra de determinados candidatos o nóminas, u obstruir el libre ejercicio de las actividades proselitistas o electorales.
- ❖ Ejercer coacción u obligar a los universitarios, mediante amenazas o presiones de cualquier naturaleza, para que asistan o realicen trabajos de la campaña electoral de un candidato o nómina.
- ❖ Coartar la libertad del sufragio por coacción, violencia, intimidación u otro medio.
- ❖ Solicitar votos a cambio de promesas de cargo o de algún privilegio.

- ❖ Utilizar ilegítimamente los bienes y recursos de la Universidad en beneficio o en contra de determinado candidato o nómina.
- ❖ Votar más de una vez en la misma elección.
- ❖ Impedir el ejercicio del derecho al sufragio.
- ❖ Permitir que sufraguen personas que no aparecen en el Registro Electoral o negar la admisión de un elector inscrito.
- ❖ Retener, apropiarse, ocultar o destruir documentos o materiales electorales necesarios para el libre ejercicio del sufragio o para los resultados de la elección.
- ❖ Suspender o alterar ilegalmente el curso de la votación.
- ❖ Mostrar el voto públicamente.

6.15.2. Procedimiento para la aplicación de las faltas disciplinarias electorales

La denuncia por haberse incurrido en una o varias faltas disciplinarias electorales debe hacerse en el término de dos (2) días hábiles siguientes a la fecha en que ocurrieron las mismas. Sin embargo, para que la denuncia de una o más faltas disciplinarias electorales pueda ser admitida por el Organismo Electoral Universitario, deben cumplirse los siguientes requisitos: 1. Expresar las generales de quien presenta la denuncia, 2. Describir por separado los hechos en que se fundamenta la denuncia, 3. Explicar el concepto en que se relaciona los hechos descritos con la falta o faltas enumeradas en el artículo 127, 4. Acompañar o aducir las pruebas pertinentes.

Una vez admitida la denuncia por el Organismo Electoral Universitario, se correrá traslado de esta a los jefes de las unidades académicas o administrativas donde laboren los profesores y administrativos, o donde estén matriculados los estudiantes, a fin de iniciar el proceso disciplinario electoral correspondiente.

6.15.3. Periodos para la elección de las autoridades proclamadas

El Rector de la Universidad será elegido por un período de cinco (5) años. Sin embargo, el que se elija bajo la vigencia de la ley 24 del 14 de julio de 2005 no podrá ser reelegido o elegido para los dos períodos inmediatamente posteriores. Esto es igual de aplicable para los Decanos y Vicedecanos, los Directores y Subdirectores de Centros Regionales.

Los representantes estudiantiles y administrativos en las Juntas de Facultades y de Centros Regionales, y los representantes administrativos en el Consejo General Universitario y en el Consejo Administrativo serán elegidos cada dos (2) años.

Los representantes de los profesores y los estudiantes en los Consejos General Universitario, Académico y Administrativo, así como los representantes administrativos en el Consejo Académico serán elegidos por un período de dos (2) años.

7. Otros procedimientos administrativos en la Universidad de Panamá.

7.1. Reglamento de banco de datos

7.2. Generalidades

Antes de abordar los aspectos jurídicos del reglamento de banco de datos, debemos mencionar que el párrafo primero del artículo 179 del Estatuto Universitario señala claramente que todo aspirante que pretenda ingresar a la carrera académica lo hará por medio de un proceso de reclutamiento y selección, dígase, por medio de un Concurso de Banco de Datos. En ese sentido, el docente universitario podrá permanecer solamente en un área de especialidad de un Departamento, tener una sola categoría y dedicación, una organización académica de pregrado y grado, tal como lo consagra el artículo 178 del Estatuto.

Asimismo, el artículo 181 del Estatuto Universitario establece que, al contratarse algún docente por medio del Concurso de Banco de Datos, el profesor deberá mantener un desempeño satisfactorio, según el sistema de evaluación establecido en el reglamento para tal efecto.

El reglamento de banco de datos en su artículo 2 define el Concurso de Banco de Datos como un “concurso especial que se realiza anualmente, de los aspirantes a ingresar a la Carrera Académica de la Universidad de Panamá, de acuerdo con la ponderación de sus títulos, ejecutorias, y la experiencia académica y profesional”. El mismo estará abierto durante todo el año, según lo establece el artículo 5 de dicho reglamento.

Podrán ser seleccionados mediante el Concurso de Banco de Datos según el artículo 6 del reglamento: a) todo profesor no regular y que no haya cumplido los trámites de nombramiento por resolución, b) los profesionales que aspiran ingresar por primera vez, al servicio académico de la institución, c) los profesores asistentes, que aspiran como profesores especiales o viceversa, que no han sido nombrados por resolución.

Sin embargo, no podrán participar en el concurso de Banco de Datos: los profesores que hayan renunciado a la Universidad de Panamá, las personas jubiladas, los profesores sancionados por faltas señaladas en el artículo 348 del Estatuto Universitario, y aquellos que hayan sido penalizados por faltas graves o delitos dolosos en la Universidad de Panamá o fuera de ella.

7.3. La contratación de profesores de Banco de Datos

La contratación de profesores de Banco de Datos será viable cuando exista una necesidad de contratación de profesores Especiales o Profesores Asistentes por medio del Concurso de Banco de Datos en un área. En este sentido, el Decano, el Director de Centro Regional, el Coordinador de Extensión Universitaria o el Director

de Instituto, recomendará para que se ocupen las posiciones requeridas con la lista definitiva de elegibles respetando el ordenamiento preferencial del Formulario III.

En caso de la contratación de nuevos profesores Especiales se deberá cumplir con las siguientes exigencias legales: a) Que haya justificación de la contratación por la creación, apertura o reapertura de nuevas carreras o aumento de matrícula; b) Que los grupos en curso cumplan con la cantidad mínima de estudiantes prevista; c) Que todos los profesores de tiempo completo del área tengan las quince (15) horas de clase, de acuerdo con lo establecido por el Consejo Académico.

Cuando un profesor con posición preferencial no esté disponible, deberá escogerse al que le sigue en el orden establecido en la lista definitiva. La no disponibilidad del docente deberá estar justificada por medio de nota en donde se manifieste dicha indisponibilidad.

En el caso que se dificulte la notificación del participante seleccionado, la misma se hará por edicto fijando un edicto en el mural de la Secretaría Administrativa o Secretaría Académica de la unidad académica durante cinco (5) días hábiles, antes de la Organización Académica correspondiente. En todo caso, el Decano, Director de Centro o Coordinador de Extensión o Director de Instituto deberá explicar por escrito la no disponibilidad del docente al momento de solicitar la contratación de otro docente.

En el supuesto de que dos o más aspirantes tengan una diferencia menor o igual a un punto se seguirán en orden de prioridad lo siguiente: a) Título académico más alto en el área de conocimiento o de especialidad, b) Mayor cantidad de créditos de posgrado en el área de conocimiento o especialidad, c) Título académico más alto en docencia superior, d) Título académico más alto en el área afín, e) Mayor puntuación en ejecutorias en el área de conocimiento o especialidad, f) Mayor antigüedad como profesor universitario en el área de conocimiento o especialidad,

g) Mayor antigüedad como profesor universitario en áreas afines a la especialidad,
h) Mayor antigüedad en experiencia profesional en el área de conocimiento o de especialidad y, i) Mayor antigüedad en experiencia profesional en áreas afines a la especialidad.

7.4. La Comisión de Banco de Datos

La Comisión de Banco de Datos de acuerdo con el artículo 13 del reglamento, es aquella que le corresponde analizar y clasificar la documentación de los participantes que aspiran a ocupar aquellas posiciones sujetas a la selección por concurso de Banco de Datos en un área académica. La misma estará designada por el Decano de Facultad, el Director del Centro Regional Universitario, el Coordinador de Extensión Universitario en coordinación con los Departamentos o Coordinación Académica, o el Director de Instituto.

La Comisión de Banco de Datos estará formada de conformidad al artículo 14 del reglamento, por dos (2) profesores regulares de tiempo completo, o en su defecto, profesores especiales nombrados por resolución pertenecientes al área de conocimiento correspondiente, y un (1) estudiante de la Junta de Facultad o de Centro Regional Universitario o a la Junta Consultiva de la Extensión Universitaria, con preferencia a una carrera vinculada al área de conocimiento o de especialidad del Banco de Datos. En caso de que no haya profesores de tiempo completo, se deben designar profesores de tiempo parcial y en las unidades académicas donde no haya profesores regulares en el área del conocimiento, o profesores nombrados por resolución, se designara a profesores regulares con la máxima categoría de las áreas afines.

Entre las funciones principales de la Comisión de Banco de Datos están:

- ❖ Ubicar y cuantificar, en los formularios I y II, la puntuación de cada participante en el Banco de Datos, por área de concurso o especialidad, área afín y área

cultural, según las certificaciones de evaluación de títulos, otros estudios o ejecutorias y valorar la experiencia académica y/o profesional.

- ❖ Confirmar la clasificación, en el formulario III, de los aspirantes de orden decreciente de puntos en la sección que le corresponda: A, B, C, D o E.
- ❖ Remitir el informe impreso del Banco de Datos, formularios II y III, al Decano de la Facultad, Director del Centro Regional Universitario, Coordinador de la Extensión Universitaria o Director del Instituto.
- ❖ Resolver los recursos de reconsideración interpuesto por los participantes del concurso del Banco de Datos.

7.5. Requisitos para participar en el Concurso de Banco de Datos

En primer lugar, tenemos que, para participar en el Banco de Datos como profesor especial o asistente, el aspirante debe poseer el título básico requerido en el área de conocimiento o especialidad en la que participa; para ingresar como profesor Especial, el aspirante, además del título básico, debe acreditar maestría o doctorado, o equivalentes, de conformidad a lo normado por el artículo 20 y 21 del Reglamento de Banco de Datos.

Por otro lado, el que aspire ingresar al Banco de Datos como profesor asistente y que no tenga maestría o doctorado, deberá presentar el título básico requerido en el área de conocimiento o especialidad que participa, con un índice no inferior a 1.50 o equivalente.

De acuerdo con el artículo 25 del reglamento, los títulos, estudios y ejecutorias, proveniente de la Universidad de Panamá u otras universidades nacionales o extranjeras, deberán ser evaluadas por las Comisiones de Evaluación de Títulos y otros Estudios, Comisiones Evaluadoras de Ejecutorias de las especialidades correspondientes.

Si el participante tiene certificaciones de evaluaciones de títulos o ejecutorias en trámites para su evaluación, el participante deberá aportar certificación expedida por la Secretaria General, a más tardar a la fecha del cierre del Banco de Datos; no obstante, las certificaciones de evaluación definitiva deberán ser entregadas a más tardar sesenta (60) días calendarios posteriores a la fecha de cierre del concurso de Banco de Datos, de acuerdo al calendario establecido, según lo establece el artículo 26 del reglamento.

7.6. De los formularios, clasificación de aspirantes y publicación del informe de Banco de Datos.

Las Comisiones de Banco de Datos de acuerdo al reglamento deben trabajar con tres (3) formularios: formulario I, II y III.

El formulario I será usado para la participación y evaluación individual en el caso de aspirante como Profesor Especial o Profesor Asistente. En este deberá anotarse toda la información, documentos, certificaciones de títulos, créditos, estudios, ejecutorias, experiencia académica o profesional.

El formulario II, se refiere al informe final del participante. Resume los puntos obtenidos en cada área de conocimiento en cuanto a los títulos, ejecutorias, experiencia académica y profesional, en las columnas a concurso, afín y cultural.

El formulario III, resume lo ordenado de todos los candidatos elegibles y no elegibles. Con este se organiza a los aspirantes en orden decreciente de puntos en la sección que corresponde (A, B, C, D, o E) indicando los títulos, las especializaciones y otros estudios en las áreas de especialidad, afín o cultural.

Este formulario III de Banco de Datos se clasifica en: Formulario III de Banco de Datos ordinario para profesores especiales y que se dividen en dos secciones: A y B. El otro, Formulario III para profesores especiales o para profesores asistentes,

que se divide en cinco secciones: A, B, C, D y E. La sección A, incluye a los aspirantes con título de doctorado en el área de conocimiento; la sección B, incluye a los aspirantes con maestría en el área de conocimiento; la sección C, incluye a los aspirantes que no clasifican en las secciones A y B, y poseen una especialización en el área de conocimiento, o que hubiesen aprobado todas las asignaturas necesarias para maestría o doctorado en el área del conocimiento, pero que no han cumplidos los otros requisitos para su expedición; la sección D, incluye a los aspirantes que no clasifican en las secciones A, B y C, y tengan título de posgrado en áreas afines o en docencia superior y, la sección E, incluye a los aspirantes que no cuenten con los títulos mencionados en las secciones A, B, C y D o tengan títulos de posgrado en área cultural.

Se ordenará en cada sección a los aspirantes en orden decreciente de puntos y, en todo caso, los aspirantes deberán poseer título básico requerido en el área de conocimiento o especialidad en la que participa.

El formulario III se hará público en el mural de la unidad académica por un mínimo de treinta (30) días calendario por parte de la Secretaria Administrativa o Secretaria Académica de los Centros Regionales o la que haga sus funciones en la Extensión Universitaria.

Por otro lado, resueltos los recursos de reconsideración o apelación formalizados por los resultados del Banco de Datos, se remitirá el Formulario III a la Vicerrectoría Académica y se fijará en el mural de la unidad académica correspondiente, a más tardar dos (2) semanas antes del último día de clases del segundo semestre del año académico.

7.7. Estructura procesal

7.7.1. Recursos legales

Contra el informe de la Comisión de Banco de Datos se pueden formalizar dos recursos:

7.7.2. El recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración puede ser presentado ante la Comisión de Banco de Datos para que se aclare, modifique, revoque o anule el informe. Este recurso podrá ser formalizado dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contado a partir del vencimiento del término de publicación establecido en el formulario III. En todo caso, la Comisión de Banco de Datos tendrá quince (15) días hábiles para resolver dicho recurso.

La decisión que resuelva el recurso de reconsideración será notificada mediante la publicación de un edicto que será fijado en el mural de la unidad académica dispuesto para dicho fin.

7.7.3. Recurso de apelación

El recurso de apelación será presentado ante el Consejo de Facultades o el Consejo de Centros Regionales, dentro de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración, en el caso que no se esté conforme con la decisión tomada con la reconsideración.

En el caso de no haberse dado pronunciamiento ante el recurso de reconsideración en el término de los quince (15) días hábiles, este se considerará denegado. El interesado podrá formalizar el recurso de apelación dentro del término de cinco (5)

días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo. La decisión del recurso de apelación será notificada mediante edicto por la Secretaria General de la Universidad de Panamá en el mural de la unidad académica destinado para dicho fin.

7.8. Banco de Datos Extraordinario

El Banco de Datos Extraordinario es el concurso de aspirantes para ingresar a la Carrera Académica de la Universidad de Panamá, presentado posterior al Calendario de Banco de Datos Ordinario de un determinado año académico.

La justificación y organización de un Banco de Datos Extraordinario para profesor Especial o profesor Asistente, a.) Cuando el Banco de Datos Ordinario correspondiente este agotado, b) Cuando no exista un Banco de Datos en la unidad académica y c) Se crea una nueva área de conocimiento en la unidad académica.

El Banco de Datos Extraordinario podrá abrirse y evaluarse verificando los siguientes requisitos: a) Previa autorización de la Vicerrectoría Académica, b) Debe hacerse con el conocimiento público, y debe cerrar después de cinco (5) días hábiles de anunciada su apertura, c) el análisis, la clasificación y los avisos de los resultados, los tramites de las impugnaciones y los documentos presentados por los aspirantes ser harán de acuerdo al reglamento y por medio de la misma Comisión de Banco de Datos nombrada para el concurso de Banco de Datos Ordinario.

Otro aspecto relevante se da en la posibilidad de la apertura de Banco de Datos Extraordinarios especiales en los Centros Regionales Universitarios de Bocas del Toro y de Darién, en las Extensiones Universitarias y Programas Anexos que sean creadas en el futuro con características geográficas similares, previa autorización de la Vicerrectoría Académica y con la justificación por el Decano de Facultad, Director de Centro Regional Universitario, Coordinador de Extensión Universitaria o Director de Instituto.

8. Reglamento para la evaluación de títulos y otros estudios

8.1. Generalidades

El Reglamento para la evaluación de títulos y otros estudios fue aprobado en reunión del Consejo Académico de la Universidad de Panamá No. 18-07 del 22 de marzo del 2007.

La Evaluación de los títulos u otros estudios es un requisito que exige la Universidad de Panamá a sus egresados, a los de las universidades oficiales y particulares en el territorio nacional, a los que proceden de universidades extranjeras; con el fin de participar en Concursos de Banco de Datos, para nombramientos por resolución, para clasificación en categorías intermedias para Profesores Especiales, Concursos Formales para Profesores Regulares y ascensos de categorías. Este debe darse por medio de un proceso administrativo, a efecto de una revisión detallada de los mismos. Para este fin deberá analizarse y establecerse la relación entre el título u otros estudios, así como los contenidos de los cursos, los sistemas de evaluación, los créditos asignados, y la duración e intensidad de los programas. Dicho proceso culmina con la asignación de la puntuación de los títulos o estudios y el establecimiento del área o áreas de especialidad.

Los títulos para evaluarse corresponden a los niveles de Técnico Universitario, Licenciatura, Especialización, Maestría, y Doctorado.

Por “otros estudios” se entiende de acuerdo al reglamento, aquellos realizados por el aspirante posterior a una licenciatura, e implican uno o varios cursos con créditos y que pueden o no conducir a un título de postgrado.

8.2. Criterios para la evaluación de los títulos u otros estudios

Para la evaluación de títulos u otros estudios el reglamento toma en cuenta algunos criterios, saber:

- ❖ Si han sido otorgados por la Universidad de Panamá u otra universidad oficial, se evaluarán de acuerdo al nivel indicado por los mismos.
- ❖ Si han sido otorgados por Universidades particulares autorizadas en Panamá, se evaluarán si se presenta certificación de la Secretaría General que los estudios han sido aprobados por el Consejo Académico de la Universidad de Panamá o se presente certificación oficial que acredite que han sido aprobados por el órgano competente de otra universidad oficial autorizada para ello.
- ❖ Si los títulos han sido otorgados por universidades en el extranjero requerirán de reválida en caso de ser una licenciatura, de homologación, si es un postgrado o de otra forma de reconocimiento de títulos establecido por la universidad.
- ❖ Si los títulos han sido otorgados por universidades de países con los cuales Panamá mantiene convenios culturales, se evaluarán según el nivel que indiquen los mismos.

Las Comisiones de Evaluación de Títulos u otros estudios estarán en cada una de las facultades, y con la función asignar la puntuación según el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias de acuerdo con el Capítulo V del Estatuto y el Manual de Procedimientos para la Evaluación de Ejecutorias. Se establecerán el área o áreas de especialidad a la que corresponda el título y otros estudios presentados para su evaluación.

En caso de que un título u otros estudios estén ubicada solamente en un Centro Regional, podrá existir en el mismo, una Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios. No obstante, la máxima puntuación otorgada a un título u otros

estudios, de acuerdo al Cuadro de Evaluación, será válida solo en el área o las áreas de especialización del título o de los otros estudios.

8.3. Observaciones de los títulos u otros estudios antes de su tramitación

Antes de la tramitación de un título a efecto de su evaluación, el interesado debe conocer que, si posee un título de licenciatura, previo al título o a los otros estudios a evaluar, deberá solicitar simultáneamente la evaluación de ambos. Si el de licenciatura está evaluado, deberá presentar la certificación de la evaluación del mismo. De igual manera, si el título es de postgrado y el interesado posee un título de licenciatura deberá solicitar simultáneamente la evaluación de ambos títulos. Si el de licenciatura ya está evaluado, deberá presentar la certificación de dicha evaluación.

En caso de que el interesado presentase un título de licenciatura obtenido en el extranjero para su evaluación, deberá presentar con su solicitud, la certificación de reválida o de equivalencia de la Universidad de Panamá.

Si el interesado presenta un título de postgrado obtenido en el extranjero para su evaluación, deberá presentar con su solicitud, la certificación de la homologación de la Universidad de Panamá.

El interesado deberá presentar el Boletín Informativo u otra publicación oficial de la universidad que otorga el título o los otros estudios, en donde aparezca: Plan de Estudio, los programas de las asignaturas o la descripción de estas y cualquier información adicional sobre el título o los otros estudios, así como el sistema académico en el cual se desarrolló el programa presentado a evaluación. Se deberán presentar del mismo modo, la tesis, trabajo de investigación, idoneidad, experiencia profesional y cualquier otra documentación que a juicio del interesado pudiera facilitar la evaluación del título y los otros estudios.

Los documentos expedidos en el exterior deberán estar legalizados, autenticados y traducidos por un Intérprete Público Autorizado, cuando están en un idioma distinto al español. Se deberá presentar igualmente, copia de cédula de identidad personal para comprobar la nacionalidad del interesado y el recibo de caja por el pago de la tasa reglamentada como derecho de evaluación.

Para la evaluación de un título u otros estudios, la Comisión de Evaluación de títulos y otros estudios de la Facultad o de Centro Regional debe tomarse en consideración los siguientes criterios: 1. Se reconocerán tres (3) puntos adicionales los títulos obtenidos con un índice de 2.5 o más, o su equivalente, según los criterios establecidos por la Universidad de Panamá; 2. Cuando se presenten dos o más títulos del mismo nivel académico con un tronco común o un programa donde se han convalidado asignaturas de otro programa, se les asignará puntos de acuerdo al Cuadro de Evaluación, a cada título en el área de su especialidad, y se indicará para cada título que el mismo tiene un tronco común con otro título o tiene asignaturas convalidadas. También se indicará el número de créditos que no pertenecen al tronco común o a las asignaturas convalidadas; 3. En el caso de títulos de diferentes niveles académicos, en donde uno es requisito del otro, se evalúa cada título independiente según el Cuadro de Evaluación, y se establecerá el área de especialidad de cada uno, al igual que se indicará en el formulario de evaluación, que uno es requisito del otro.

En cuanto la duración y mínimo de créditos para la Evaluación de títulos de Técnico Universitario, Licenciatura, Especialización, Maestría y Doctorado, deberán observarse los siguientes criterios: 1. Se tomará como base para la evaluación del Técnico Universitario, cubrir de 90 a 110 créditos con una duración mínima de dos (2) años calendario; 2. Para la Licenciatura se debe cumplir con un programa académico con un mínimo de 140 créditos y una duración no menor de tres (3) años calendario; 3. Para la Especialización debe cumplirse con un programa académico de veinticuatro (24) a veintiséis (26) créditos y una duración no menor que la establecida por el Reglamento de postgrado. Estos estudios

deben haberse realizado después de una licenciatura; 4. Para la Maestría se debe cumplir con un programa académico de treinta (30) a treinta y seis (36) créditos y una duración no menor que la establecida por el Reglamento de Postgrado. Del mismo modo, estos estudios deben haberse realizado después de una licenciatura y, 5. Para el Doctorado, se debe cumplir con un programa académico mínimo de sesenta (60) créditos adicionales al de un título de maestría y haber recibido el diploma correspondiente.

Para evaluar un título de Especialización o de Maestría, la Comisión Evaluadora deberá verificar que el interesado posea un título de licenciatura evaluado, y que los estudios a evaluar sean de postgrado correspondiente a una Especialización o una Maestría. No obstante, se le asignarán los puntos según el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias. Si el interesado presenta únicamente los créditos completos de la Especialización o de la Maestría, pero no presenta el título de terminación de dichos estudios, se asignarán dos tercios (2/3) del valor asignado al título. A los créditos parciales se les asignará puntuación proporcional a los dos tercios (2/3) del valor asignado al título correspondiente.

Si el título que se evalúa es una Maestría, pero el interesado no posee un título inicial previo de Licenciatura o su equivalente, la Comisión analizará el plan de estudios y la descripción de los cursos, con el propósito de establecer la equivalencia en créditos con el correspondiente título de Licenciatura de la Universidad de Panamá, para lo cual se le asignarán los puntos correspondientes según lo establecido en el Cuadro de Evaluación de Título y Ejecutorias. Para la Licenciatura y a los créditos adicionales se le asignará puntos proporcionales al título de maestría. Si la homologación establece que un título tiene el nivel de maestría, se desarrollará el mismo procedimiento y si el número de créditos adicionales a la licenciatura es igual o mayor que el de una maestría se le podrá otorgar, por los créditos adicionales el valor de la maestría.

En caso de que el interesado presente un título que además de la Maestría incluye una Licenciatura, la Comisión analizará el plan de estudios y descripción de los

cursos, con el propósito de establecer la equivalencia con un título de Licenciatura más el de Maestría correspondiente a la Universidad de Panamá y se asignarán los puntos correspondientes según el Cuadro de Evaluación de Título y Ejecutorias para la Licenciatura y la Maestría.

Si el interesado presenta un título de Doctorado y además posee un título de Licenciatura o su equivalente evaluado y un título de Maestría o su equivalente evaluado, se le asignarán los puntos correspondientes al título de Doctor, según el Cuadro de Evaluación de Títulos y Ejecutorias del Estatuto Universitario. Sin embargo, si el título que se evalúa es un Doctorado y el interesado posee un título de Licenciado o su equivalente evaluado, pero no posee el título de Maestría, se verificará si los estudios de Doctorado tienen una duración mínima de dos (2) años calendario y una carga mínima de sesenta (60) créditos de postgrado o su equivalente, y una disertación doctoral. En este caso se asignarán los puntos al título de Doctor en el área de la especialidad.

Si el título que se evalúa es un Doctorado y el interesado no posee los títulos de Licenciatura y de Maestría anteriores al mismo, la Comisión analizará el Plan de Estudios y la descripción de los cursos, con el propósito de establecer la equivalencia en créditos con el correspondiente título de Licenciatura de la Universidad de Panamá y se asignarán los puntos correspondientes a una Licenciatura según lo establecido en el Cuadro de Evaluación de Título y Ejecutorias del Estatuto Universitario. A los créditos adicionales se le asignará puntos proporcionales al título de Doctorado. Si la homologación establece que el título tiene el nivel de doctorado, se desarrollará el mismo procedimiento y si el número de créditos adicionales a la licenciatura es igual o mayor que el de un doctorado se le podrá otorgar, por los créditos adicionales el valor del doctorado.

Cuando el título que se evalúa es posterior a un diploma de educación media, pero previo a un título de Licenciado o su equivalente, se evaluará proporcionalmente como estudios a nivel técnico.

Cuando la evaluación sea en otros estudios se seguirán los siguientes lineamientos:

- ❖ El título de profesor de Segunda Enseñanza será evaluado según lo que establece el Capítulo V y el Manual de Procedimientos de Evaluación de Ejecutorias. El área de conocimiento o especialidad se establecerá según la especialidad del título.
- ❖ Si el título de Profesor de Segunda Enseñanza es obtenido en una universidad distinta a la Universidad de Panamá, el plan de estudio aprobado debe contener por lo menos quince (15) créditos. Si el interesado solo tiene créditos y no ha obtenido el título de Profesor de Segunda Enseñanza, no será evaluado.
- ❖ Las licenciaturas en Docencia de las Especialidades tendrán el valor de una licenciatura solo en el área de docencia de la especialidad. Cuando el interesado haya aprobado todos los créditos del plan de estudio de una licenciatura en docencia, pero no ha obtenido el título, sólo se le otorgará una puntuación proporcional a los dos tercios (2/3) del valor de una licenciatura, si ha obtenido previamente un título de Licenciado en el campo de la especialidad relacionada con la licenciatura en docencia.

Por otro lado, si se presentan créditos completos de una Especialización, Maestría o Doctorado en Docencia Superior o en Didáctica de una Especialidad, pero no se presenta el título de terminación de dichos estudios, se reconocerá dos tercios (2/3) del valor asignado al título de acuerdo al Cuadro de Evaluación del Capítulo V y el Manual de Procedimientos para la evaluación de Ejecutorias. A los créditos parciales se les asignará puntuaciones proporcionales a la anterior.

8.4. Procedimiento para la evaluación de títulos u otros estudios

8.4. 1. Tramitación

El procedimiento para la evaluación de los títulos u otros estudios deberá desarrollarse de acuerdo al reglamento, tomando en cuenta lo siguiente:

- ❖ El interesado de una Evaluación de un título u otros estudios deberá presentarse en la Secretaría General de la Universidad de Panamá, llenar el formulario correspondiente y aportar la documentación que lo sustenta. Los documentos adjuntos serán cotejados por la Secretaría General y luego serán enviados a la Vicerrectoría Académica, entre los que estarán: a) Original y dos (2) copias del título u otros estudios que se someterán a evaluación, b) Original y dos (2) copias de los registros académicos (asignaturas cursadas, calificaciones y créditos) que sustenten el título.
- ❖ La Secretaría General enviará a la Vicerrectoría Académica la documentación concerniente a la solicitud de evaluación de los títulos o de otros estudios, a más tardar cinco (5) días hábiles después de haberla recibido.
- ❖ Cuando La Dirección correspondiente de la Vicerrectoría Académica recibe la documentación concerniente a la solicitud de evaluación de Títulos o de Otros Estudios procederá a cumplir, dentro de un período de diez (10) días hábiles, con lo siguiente: a) Registrar la hora y la fecha de recibo, b) Verificar que todos los documentos lleven el sello de la Secretaría General, indicando que son fiel copia del original, c) Determinar la Facultad responsable de la evaluación, d) Elaborar la nota de envío para el Decano correspondiente o Director de Centro Regional (cuando sea el caso) la que será firmada por el Vicerrector Académico, e) Enviar copias de la nota de envío al Presidente de la Comisión de Evaluación de Títulos y Otros Estudios, al archivo consecutivo de la Vicerrectoría Académica y al archivo de la Dirección responsable de estos trámites en la Vicerrectoría Académica, f) Proceder al registro individual del caso en la base de datos de la Vicerrectoría Académica, y, g) Remitir cada expediente al Decano de la Facultad correspondiente o al Director

del Centro Regional, cuando sea el caso, con el original de la nota de envío.

- ❖ El Decano de la Facultad o el Director del Centro Regional (según el caso), al recibir la documentación de los títulos u otros estudios a evaluar, anotará en un libro de registro, el nombre del solicitante y la fecha de recibo, y la remitirá por medio de una nota, al Presidente de la Comisión de Evaluación de títulos y otros estudios de la Facultad o Centro Regional respectivo, en un período no mayor de tres (3) días hábiles.
- ❖ Recibida la documentación, el Presidente de la Comisión de Evaluación de títulos y otros estudios, anotará en un libro de registro para tal fin el nombre del solicitante y la fecha de recibo, y procederá a convocar a los miembros de la Comisión para establecer horarios y jornadas de trabajo para cumplir en un plazo de treinta (30) días lo siguiente: a) Revisará el cumplimiento del artículo 3 del reglamento, b) Analizará el plan de estudios, los programas de asignaturas o descripciones de las asignaturas, los años de estudio de la carrera y el número de créditos; c) Si se trata de un título Técnico o Licenciatura; determinar el nivel del título o de los otros estudios, y asignarle la puntuación correspondiente de acuerdo al cuadro de evaluación de títulos y otros estudios del Capítulo V del Estatuto Universitario, d) Si el título u otros estudios es de postgrado la Comisión revisará el cumplimiento del Artículo 3 de este reglamento para establecer el nivel del título o de los otros estudios y establecerá el área de conocimiento o especialidad del título o de los otros estudios; e) Elaborará el informe de la evaluación siguiendo el formato establecido por el Consejo Académico y lo remitirá, mediante nota, al Decano de la Facultad o Director de Centro Regional, según el caso.
- ❖ El Decano de la Facultad o Director del Centro Regional correspondiente, según sea el caso, enviará el informe de evaluación a la Vicerrectoría Académica, la cual lo revisará para verificar si cumple las disposiciones vigentes; de ser así lo remitirá a la Secretaría General acompañado de toda

la documentación, en un período no mayor de diez (10) días hábiles. De no cumplir con las normas establecidas la Vicerrectoría Académica devolverá el informe con la documentación y las observaciones pertinentes, a la Comisión Evaluadora de la Facultad o de Centro Regional, cuando sea el caso, para que haga las correcciones correspondientes.

- ❖ El informe de la Comisión es confidencial. La Secretaría General elaborará y entregará la certificación correspondiente al interesado y guardará el informe y copia de la certificación en el expediente del profesor.

8.5. Recursos legales

8.5.1. Recurso de reconsideración

De conformidad con el reglamento, la persona notificada de la evaluación de los títulos u otros estudios podrá interponer dentro de cinco (5) días hábiles, a partir de la notificación, el recurso de reconsideración ante la Secretaría General. Este recurso deberá ser resuelto en un término no mayor de veinte (20) días hábiles a partir de la formalización de este.

8.5.2. Recurso de apelación

La persona no conforme con la decisión tomada al resolverse la reconsideración podrá interponer el recurso de apelación ante el órgano competente, dentro del término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la notificación de la resolución que resuelve el recurso de reconsideración. El recurso de apelación deberá ser resuelto en un término no mayor de treinta (30) días hábiles a partir de su formalización.

9. Reglamento para el nombramiento por resolución de profesores especiales y asistentes

9.1. Generalidades

El reglamento para el nombramiento por resolución de profesores especiales y asistentes fue aprobado por el Consejo Académico No. 11-10 del 7 de abril del 2010, y por el Consejo General Universitario No. 5-10 del 17 de junio del 2010.

En primer lugar, debemos señalar que el profesor especial o asistente, que haya cumplido cinco (5) años (10 semestres) académicos en la Universidad de Panamá de forma satisfactoria, y posea el grado de Maestría o Doctorado en una especialidad, distinta a la Maestría en Docencia Superior o Didáctica de la Especialidad, podrán solicitar su nombramiento por resolución.

Todo profesor deberá participar y ganar en el Banco de Datos de la categoría a la que aspira, en el caso que haya sido nombrado por resolución como profesor Especial o profesor Asistente, lo que por necesidades del servicio en una categoría distinta a la de su nombramiento por resolución y el mismo aspire a cambiar de categoría, de profesor Asistente a profesor Especial o viceversa.

Si un profesor (a) ha ganado el Banco de Datos de la nueva categoría y preste sus servicios en esta al menos un año académico, deberá solicitar el nombramiento por resolución en esta última, lo que le da el derecho de ser transferido de una a otra sin volver al Banco de Datos cuando haya necesidad en el servicio. Sin embargo, cuando el profesor haya obtenido el nombramiento por resolución como profesor Asistente y como profesor Especial, el nombramiento por resolución será único y el profesor podrá pasar de una categoría a la otra, según las necesidades de la unidad a la que pertenece, y sin necesidad de volver a Banco de Datos en ninguna de las dos categorías señaladas.

Por otro lado, cuando un profesor posea una Maestría o Doctorado en una especialidad o área de conocimiento distinta a aquella en la que presta sus servicios, podrá ser nombrado por resolución en el área donde labora. Si el profesor es trasladado y ubicado en el área de especialidad de su Maestría o Doctorado, mantendrá su nombramiento por resolución.

En todo caso, el docente con cinco (5) o más años de servicios académicos en la Universidad de Panamá, puede solicitar su nombramiento por resolución, en la

unidad académica correspondiente, un mes antes del inicio de cualquiera de los dos semestres.

Otro aspecto de importancia en cuanto a este reglamento, es que los profesores Especiales o profesores Asistentes al solicitar su nombramiento por resolución, deben estar activos en el Banco de Datos hasta que el mismo le sea aprobado por el Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales. Los años de servicios académicos requeridos para el nombramiento por resolución no tienen que ser continuos, pero el interesado debe estar activo académicamente al momento de acogerse al mismo.

Cuando un profesor es nombrado por resolución y abandona el cargo, perderá esa condición y la antigüedad acumulada para los efectos de otro nombramiento por resolución. No podrá reingresar al servicio académico universitario en los siguientes tres (3) años, y para reincorporarse al servicio académico, deberá hacerlo por Banco de Datos.

Otro aspecto de importancia a señalar es que el profesor que ha sido nombrado por resolución como profesor Especial o profesor Asistente y se traslade, a otra Facultad, Centro Regional o Extensión Universitaria, Instituto, Departamento o Coordinación dentro de la misma unidad, gozará de todos los beneficios del reglamento de nombramiento por resolución en la unidad hacia donde se traslada. Sin embargo, dichos beneficios quedarán cesantes en la unidad de la cual se traslada.

9.2. Procedimiento aplicable

El procedimiento aplicable para el nombramiento por resolución deberá darse de acuerdo con lo siguiente:

- ❖ El docente interesado de nombramiento por resolución deberá solicitarlo (según el caso) al Director del Departamento, al Coordinador de Facultad, de Extensión o Instituto. En la solicitud deberá acompañarse: a) Certificado de servicios académicos actualizado, expedido por la Secretaria General, que compruebe que el profesor tiene cinco (5) años (10 semestres) o más

de servicios académicos en la Universidad de Panamá. En los casos que el profesor haya ingresado a su labor universitaria para cumplir una función académica distinta a la docencia, deberá presentar las cinco (5) evaluaciones satisfactorias en la función para la cual fue contratado por la unidad académica correspondiente, b) La certificación expedida por la Dirección de Evaluación del Rendimiento por Resultado de los Profesores, en la que conste que en cada uno de los últimos cinco (5) años, el profesor debe haber obtenido una evaluación mínima de 81%. En caso que esté pendiente la evaluación o la emisión de la certificación de la evaluación del Rendimiento por Resultado del quinto año, se tomará en cuenta un mínimo de cuatro (4) años de evaluación del Rendimiento por Resultado, en donde la evaluación del profesor no sea inferior al 81% en cada año, c) La certificación de la evaluación del título de Maestría o Doctorado en la especialidad obtenida por el profesor, d) La Certificación de la evaluación de los estudios Pedagógicos a nivel de Postgrado en Docencia Superior o en Didáctica de la Especialidad o todos los cursos de perfeccionamiento didáctico que imparte el Sistema de Evaluación del Rendimiento por Resultado.

- ❖ La solicitud de nombramiento por resolución se remitirá a la Comisión de Nombramiento por Resolución, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles a partir de la presentación de la solicitud. Esta Comisión estará conformada por tres profesores Regulares o no Regulares que al menos hayan sido nombrados por resolución, que certificará si el profesor cumple con los requisitos para el nombramiento por resolución, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, a partir que la Comisión reciba la solicitud.
- ❖ Si las Extensiones Universitarias no dependen de un Centro Regional, el profesor hará la solicitud ante el Coordinador de la Extensión quien designará la Comisión de Nombramiento por Resolución que evaluará y remitirá un informe, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a partir

de la presentación de la solicitud a la Junta Consultiva de la Extensión, para la recomendación de dicho nombramiento.

- ❖ Una vez entregado el informe de la solicitud del nombramiento por resolución por la Comisión al Decano, Director de Centro Regional Universitario, Director del Instituto o Coordinador de la Extensión, según sea el caso, este someterá el mismo ante la Junta de Facultad, Junta de Centro Regional o Junta Representativa o Comisión Especial que las reemplace o Junta Consultiva de la Extensión, para su recomendación a la Vicerrectoría Académica.
- ❖ Acogida la recomendación del nombramiento por resolución, el Decano o Director de Centro Regional o Director de Instituto o Coordinador de la Extensión remitirá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, el acta que acoge la recomendación, acompañada con la documentación del profesor al Consejo de Facultades correspondiente o al Consejo de Centros Regionales, para su consideración y aprobación.
- ❖ Recibida la documentación sobre el nombramiento por resolución, el Consejo de Facultades correspondiente o el Consejo de Centros Regionales, dispondrá de un término no mayor de treinta (30) días hábiles para analizar, evaluar y decidir sobre el mismo.
- ❖ Si la Comisión Académica de los Consejos de Facultades y del Consejo de Centros Regionales, al revisar el informe de la recomendación del nombramiento por resolución, advierte que el profesor no cumple con los requisitos para el nombramiento por resolución, se notificará al Decano, Director de Centro Regional o Director de Instituto o Coordinador de la Extensión y al Profesor. El interesado dispondrá de un (1) semestre a partir de la notificación para cumplir con el o los requisitos exigidos. Al no darse este cumplimiento en el plazo establecido, el profesor tendrá que renovar la solicitud de nombramiento por resolución y permanecer en Banco de Datos.

- ❖ Aprobado el nombramiento por resolución, la Secretaría General de la Universidad de Panamá, notificará al profesor y a la Dirección de Recursos Humanos para el trámite respectivo en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles, al objeto de remitir la resolución.

Es relevante apuntar que, al otorgarse el nombramiento por resolución, se hará efectivo a partir de la fecha que la misma sea dictada por la Dirección de Recursos Humanos.

10. Reglamento de certificación de idiomas

El reglamento general para la aplicación del examen de inglés u otros idiomas fue aprobado por el Consejo General Universitario en reunión extraordinaria 9-08 del 23 de abril del 2008. Este reglamento fue aprobado en base a la Ley 2 del 14 de enero del 2003, en lo acordado por el Consejo Académico en la reunión 66-07.

10.1. El examen de suficiencia

El examen de suficiencia es la prueba de carácter general que permite al estudiante demostrar la competencia en el idioma inglés u otro de carácter internacional. Este representa un requisito fundamental para obtener un título universitario a cualquier nivel.

La competencia mínima se certifica con la obtención del 71% y 80% en la prueba presentada, la intermedia se certifica con la obtención del 81% al 90%, la avanzada se certifica con el 91% al 100% de los resultados de la prueba presentada.

El examen de suficiencia debe ser convocado, elaborado y evaluado por el Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades. El estudiante puede solicitar dicho examen durante cualquiera de sus convocatorias, cuatro (4) veces al año, y deberá pagar por el mismo cuantas veces necesite tomarlo, previa solicitud.

El examen de suficiencia será aplicado al estudiante matriculado oficialmente, previo se dé el pago del mismo. Será aplicado por escrito o mediante el sistema en línea.

La convocatoria del examen se dará para los meses de abril, julio, octubre y enero. El costo del examen corresponde a veinte (20) balboas, cifra que podrá ser modificada por el Consejo Administrativo de la Universidad de Panamá, previa recomendación del Decano de la Facultad de Humanidades a sugerencia de cualquiera de los miembros del Consejo Administrativo a evaluación de los costos reales.

Aprobado el examen de suficiencia por el estudiante, la Dirección de Centro de Lenguas expedirá certificación controlada y numerada en tres copias: una para el estudiante, una para los archivos del Centro de Lenguas y otra para el expediente del estudiante.

10.2. Idiomas para certificarse

Los idiomas a certificarse son aquellos de uso internacional establecidos por las Naciones Unidas como además del español: inglés, árabe, chino, ruso, portugués, italiano, francés, alemán u otro de uso internacional.

10.3. Cursos de inglés u otros idiomas internacionales (en línea, semipresencial o presencial).

Tanto el Centro de Lenguas de la Facultad de Humanidades, los Centros de Lenguas en los Centros Regionales Universitarios y Extensiones Docentes ofrecerán cursos para apoyar a los estudiantes que no alcancen el porcentaje necesario para la obtención del idioma inglés u otros. Estos cursos se clasifican en: A.1. Básico, A.2.

Básico Intermedio, B.1. Intermedio básico, B.2. Intermedio, B.3. Intermedio avanzado.

Los módulos o cursos semi-presenciales tendrán duración de 24 horas presenciales y un mínimo de 24 horas en línea. Los módulos presenciales tendrán duración de 48 horas cada uno.

10.4. Críticas al reglamento del idioma inglés y otros

Algunas críticas constructivas en cuanto a aspectos jurídicos no incorporados en el reglamento del idioma inglés u otros idiomas internacionales, sobresalen: la ausencia de un término de caducidad en la certificación expedida por el Centro de Lenguas de la Universidad de Panamá; entendiendo por caducidad como el “lapso que produce la pérdida o extinción de una cosa o de un derecho” (Cabanellas: Ob. cit, 58) esto es, el tiempo de vigencia del documento que acredita que el estudiante cumplió con el requisito de la aprobación del examen de suficiencia del idioma inglés. Es decir, dentro del reglamento no se establece si la certificación pueda ser usada por el estudiante uno, dos, tres, cuatro o hasta cinco años cuando así lo necesite como requisito exigido en distintos estudios superiores, dígase, en una maestría o doctorado.

Esta falencia o vacío legal deberá ser resuelta (a nuestro entender) por el órgano universitario con la competencia señalada, en este caso, por medio del Consejo Administrativo con la ratificación del Consejo General Universitario, tal como lo consagran el artículo 25 numeral 1 y artículo 28 numeral h del Estatuto Universitario. De darse alguna modificación o cambio del reglamento por otro órgano o departamento de inferior jerarquía en relación a lo ya establecido, se traduciría como un acto administrativo ilegal y violatorio de las normas existentes.

Por otro lado, es importante mencionar que, el Consejo Académico mediante reunión No.21-09 del 20 de mayo del 2009 aprobó que: 1. El examen de certificación en

ingles u otro idioma, “solo se aprobara una vez” y dado esto, será válido “para cualquier título o títulos que se obtengan a nivel de Pregrado”, 2. Para la obtención del título de la carrera de Docencia Media Diversificada no es necesario la presentación de la certificación del idioma ingles u otro exigido y, 3. La obligatoriedad del examen del inglés solo está señalado para estudios de postgrado, dígame: maestría y doctorado.

11. Reglamento de ética profesional del docente de la Universidad de Panamá

El reglamento de ética profesional de la Universidad de Panamá, fue aprobado por el Consejo General Universitario en su sesión No. 2-97 del 18 de febrero de 1997, y fue publicado en la Gaceta Oficial No. 24,356 del 31 de julio del 2001.

Este reglamento contiene en su estructura, normas sustantivas relacionadas a aspectos del actuar ético y moral del cuerpo docente dentro del claustro universitario como fuera de él. Entre los deberes que establece el reglamento como de importancia, podemos señalar:

11.1. Deberes del profesor universitario

- ❖ Mantener y acrecentar la dignidad, la ética y el prestigio de la Universidad de Panamá.
- ❖ Mantener y mejorar la eficiencia, con asiduo estudio de su especialidad.
- ❖ Cumplir con el horario y dedicación de acuerdo a la categoría.
- ❖ Asistir con puntualidad, y participar de actividades académicas docentes, a reuniones de los órganos y comisiones universitarias.
- ❖ Ejercer las funciones docentes para fines académicos, evitando el menoscabo de la dignidad personal y la integridad institucional.
- ❖ Asistir a su cátedra con vestimenta apropiada.

11.2. Deberes del docente en relación a los estudiantes

- ❖ Debe ser cordial, amable y solícito con los estudiantes.

- ❖ Ser imparcial y justo, y debe guiarse con criterio profesional en relación con los estudiantes, dentro y fuera del aula.
- ❖ No dictar a sus propios estudiantes clases particulares retribuidas, ni cobrar por asesoría de trabajos de graduación y tesis.

11.3. Relaciones del docente con otros miembros de la profesión

- ❖ Cultivar un espíritu de compañerismo, confraternidad y cooperación con los colegas.
- ❖ Evitar la diatriba, el insulto o críticas destructivas sobre la conducta o capacidad de sus colegas.
- ❖ Utilizar los créditos o méritos como únicos medios para obtener una posición o ascenso.

11.4. Deberes del docente con la sociedad y el Estado

- ❖ Preocuparse por los problemas de interés nacional y de la comunidad.
- ❖ Respetar las leyes y las normas morales que rigen la sociedad.
- ❖ Mantener una conciencia crítica dirigida al desarrollo y bienestar colectivo.

11.5. La Comisión de Ética

La Comisión de Ética del Consejo General Universitario está integrada por: un decano, un director del Consejo Regional Universitario, un representante estudiantil y un representante administrativo, las cuales serán elegidos por un (1) año prorrogable.

En incumplimiento del reglamento de Ética profesional del docente de la Universidad de Panamá, da lugar a sanciones disciplinarias de la Ley Orgánica, el Estatuto y los reglamentos universitarios.

La Comisión de Ética de acuerdo a la gravedad de la falta, recomendará la aplicación de las medidas disciplinarias de conformidad a lo establecido en el artículo 121 del Estatuto Universitario.

12. Propuesta de reformas a la Ley 24 del 2005

12.1. CUADRO COMPARATIVO

Ley vigente Ley 24 del 2005	Propuestas de reformas de mayor importancia discutidas y aprobadas por el Congreso Universitario de la Universidad de Panamá
Art. 18. El Consejo Académico es el máximo órgano de gobierno de la Universidad de Panamá, en lo relacionado con los asuntos académicos”.	Aprobación de un nuevo artículo 18 que adiciona: <i>“Los Decanos y Directores de Centros Regionales tendrán derecho a voz y voto”</i> .
Art. 19, numeral 4. Acordar el Plan de la Universidad, que incluirá sus obras y construcciones...” (Se refiere a los fines del Consejo Administrativo)	Adicionar nueva frase al numeral 4 del artículo 19: <i>“Acordar el Plan operativo anual de la Universidad de Panamá...”</i>
Artículo 25, numeral 1: Recomendar los planes de desarrollo del Centro, de acuerdo con las necesidades de la respectiva región. (Se refiere a las atribuciones de los Centros Regionales Universitarios)	Modificación del párrafo 1 del artículo 25 que adiciona nueva frase: <i>“Recomendar el plan operativo del Centro, de acuerdo con las necesidades de la respectiva región”</i>
Artículo 27. Las principales autoridades de la Universidad de Panamá son las siguientes: 1. ... 2. Los Vicerrectores, en un máximo de cinco. 3. ... 6. Los Decanos.	Se modifica el artículo 27, numeral 2 por la frase <i>“Los Vicerrectores”</i> y se elimina la frase <i>“en un máximo de cinco años”</i> ; se adiciona al numeral 6 la frase <i>“El Subdirector General de los Centros Regionales y Extensiones Docentes universitarias”</i> .
Artículo 34. Las autoridades universitarias elegidas conforme a la Ley durarán en su cargo cinco años y podrán ser reelegidas. (Ley 64 del 2010).	Se adiciona al párrafo 1 del artículo 34 la frase <i>“solo por un periodo adicional consecutivo”</i> y se agrega un párrafo 2 que establece que <i>“Las autoridades universitarias elegidas antes de la entrada en vigencia de este artículo de</i>

	<i>la presente Ley, solo podrán reelegirse por el periodo siguiente”.</i>
<p>Artículo 39. Son derechos del personal académico universitario, además de los que le confieren el Estatuto Universitario y los reglamentos, los siguientes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Disfrute de una remuneración justa y oportunidad de obtener licencias, becas y sabáticas ofrecidos por la Universidad. 2. Oportunidad de obtener licencia becas y sabáticas ofrecidos por la Universidad. 3. Participación democrática en los órganos colegiados de gobierno de la Universidad, en la forma que establece esa Ley y dispongan el Estatuto y reglamentos universitarios. 4. Libertad de asociación y de pensamiento, la cual será ejercida conforme a las disposiciones de Estatuto y de los reglamentos universitarios. 5. Obtener ascensos de categoría, a través de la Carrera Académica. 6. Libertad para disentir dentro de un marco de respeto, tolerancia y de un espíritu crítico y constructivo. 	<p>Se adiciona al numeral 1 del artículo 39 lo siguiente: <i>“el personal académico en cumplimiento de sus funciones” ... que “tengan que trasladarse a lugar de difícil acceso o de riesgo, deberán contar con un seguro médico y de vida sufragados por la institución”.</i> Se modifica la frase “remuneración justa” del numeral 2 por <i>“escala salarial justa y equitativa”</i> además se agrega que, la remuneración del personal académico <i>“no deberá ser menor que la mayor de las remuneraciones percibidas por el personal académico de las universidades estatales”;</i> y los profesores no regulares con título de doctor en la disciplina que desempeñan <i>“recibirán un salario especial, que apruebe el Consejo Administrativo”.</i> Se modifica el numeral 3 en cuanto a la oportunidad de licencias y sabáticas, se agrega que <i>“el reconocimiento de este derecho, en carreras de postgrado de la Universidad de Panamá y cursos de perfeccionamiento académico, la Universidad cubrirá, por lo menos, el cincuenta por ciento (50) del costo”.</i> Se adiciona el numeral 9 en cuanto al derecho de <i>“Contar con treinta días (30) de vacaciones y en el receso remunerado estar a disposición de la Universidad, en actividades de investigación, extensión, administración, producción o de actualización académica”.</i></p>
<p>Artículo 40. Se establece la Carrera Académica, que normará lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal académico universitario, que se desarrollará en el Estatuto y los reglamentos universitarios.</p>	<p>Se adiciona un tercer párrafo al artículo 40 y <i>“se establece la carrera de profesor investigador, que normará lo relativo al ingreso, desarrollo, perfeccionamiento, escalafón y egreso del personal investigador universitario,</i></p>

<p>El Estatuto Universitario y los reglamentos regularan lo relativo a la protección y el régimen especial de ingreso, desarrollo, perfeccionamiento y egreso, aplicable al personal académico no regular.</p>	<p><i>que se desarrollará en el Estatuto y los reglamentos universitarios”.</i></p>
<p>Artículo 50. El personal administrativo de la Universidad de Panamá que, a la fecha de entrada en vigencia de esta Ley, cuente con cinco años o más de servicios continuos, en la forma que determine el reglamento que para tal fin aprueben el Consejo Administrativo y el Consejo General Universitario.</p> <p>La permanencia del resto del personal administrativo se regirá por el Reglamento de Carrera Administrativa de la Universidad de Panamá.</p>	<p>Se modifica artículo 50. El personal administrativo <i>“que cumpla dos (2) años de servicios continuos en la Institución adquirirá la permanencia automáticamente”</i>, y un segundo párrafo que establece que <i>“los ascensos se realizarán por reclasificación o concursos internos que la Universidad de Panamá promoverá periódicamente”</i>.</p>
<p>Artículo 63. En el Estatuto Universitario y en los reglamentos respectivos, se establecerán los regímenes disciplinarios para las autoridades universitarias, para el personal académico y administrativo, así como para los estudiantes. Estos regímenes se fundamentarán siempre en el debido proceso.</p>	<p>Se adiciona un párrafo al artículo 63 que establece que en caso de destituciones o separaciones (del personal en general de la Universidad) declaradas por los tribunales como ilegales e inconstitucionales, tanto <i>“los profesores, investigadores y administrativos tendrán derecho a los salarios dejados de percibir”</i>.</p>
	<p>Se adiciona el artículo 63 A, en tres párrafos, el cual crea un Tribunal Universitario que <i>“resolverá las controversias que se susciten entre integrantes de la comunidad universitaria al interpretar y aplicar la legislación interna que rige la Universidad, tomando sus decisiones con imparcialidad e independencia de criterio y aplicando las correspondientes sanciones disciplinarias”</i>. Este tribunal <i>“será colegiado, funcionara en Pleno y se integrara por tres universitarios principales con sus respectivos suplentes que cumplan los mismos requisitos que se exigen al Defensor de los Derechos de los Universitarios,</i></p>

	<p><i>preferiblemente abogado. Sus integrantes serán electos por mayoría de los votos del Consejo General Universitario por 5 años”. La organización y el procedimiento del Tribunal Universitario “para conocer y resolver las cuestiones que le sean planteadas será previsto por el Estatuto Universitario y el reglamento específico, el cual será aprobado por el Consejo General Universitario, a más tardar 6 meses después de aprobada la presente Ley”.</i></p>
<p>Artículo 65. En la votación para la elección del Rector, de los Decanos, Vicedecanos, Directores y Subdirectores de Centros Regionales, el voto será ponderado de la siguiente manera:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. El personal académico con tres o más años de antigüedad, sesenta por ciento (60%). 2. Los estudiantes regulares, treinta por ciento (30%). 3. El personal administrativo, con cinco o más años de antigüedad, diez por ciento (10%) 	<p>Se modifica la ponderación del voto del artículo 65 (sin consenso unificado) con propuestas heterogéneas de cada sector, dígame: 1. Para el personal académico con tres o más años de antigüedad, el sector administrativo propone el 33.3%; 2. Para el estudiante regular, el sector docente considera que debe quedar igual con el 30%; 3. Para el personal administrativo, con cinco o más años de antigüedad, el sector estudiantil propone la ponderación oscilante del 15%, 40% o 45%.</p>
	<p>Se adiciona artículo 81 (transitorio) que establece que <i>“solo se podrán reelegir una sola vez, aquellas autoridades que fueron electas con la vigencia de la Ley 24 de 14 de julio de 2005”.</i></p>

Fuente: Mesas de trabajos de la Plenaria del Congreso Universitario de la Universidad de Panamá, marzo del 2018 y resumen hecho por el autor, 2019.

CAPÍTULO 3.
MARCO METODOLÓGICO

3.1. Tipo de investigación

En cuanto al tipo de investigación, se trata de una indagación investigativa combinada, de campo y documental, pero con proclividad al trabajo teórico-documental en un 70% y un 30% al trabajo de campo. Es documental porque se trata de un proceso ordenado y lógico para formalizar una propuesta de investigación surgida de un problema especial y de una investigación teórica, específica. Además, es de tipo cualitativa porque se describen las cualidades y características de un tema legal (vigencia de procesos administrativos del Estatuto Universitario y su propuesta de reforma académica). Al mismo tiempo, es cuantitativa porque recopila, procesa y se analiza datos de distintos elementos que componen el problema en estudio.

La investigación es documental, argumentativa (exploratoria) ya que se interpretan los resultados con la revisión y el análisis de los documentos que tratarán de comprobar si el conocimiento que se investiga es correcto o incorrecto.

Se trata de una investigación de tipo descriptiva y comparativa en donde se aplicarán instrumentos de investigación, tales como la encuesta, a fin de recaudar datos que permita comprobar la hipótesis planteada desde el inicio.

3.2. Diseño de la investigación

En cuanto al diseño de la investigación, la misma es transeccional o transversal descriptiva, dado al tiempo dedicado a observar y describir las respuestas de la población sin ejercer ningún tipo de influencia sobre este, en un tiempo determinado.

3.3. Fuentes de información

3.3.1. Materiales

Para el logro de esta investigación se hizo uso de fuentes de información material, entre estas están: documentos físicos como la Gaceta Oficial donde consta la Ley 24 del 2005, el Estatuto Universitario del 2008, libros de textos, revistas, y diccionarios.

3.3.2. Sujetos

La presente investigación está dirigida tanto a estudiantes como docentes del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste (CRUPO), y a todos los estudiantes y docentes de la Universidad de Panamá en general.

3.4. Población y muestra

La población estudiada está constituida por estudiantes de primero, segundo, tercero y cuarto año, diurno y nocturno de la carrera de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste (CRUPO), la cual se llevó a cabo para el mes de julio del año 2019.

❖ Universo: 250 estudiantes

❖ Muestra: Es de carácter probabilística y se escoge de manera aleatoria. La muestra seleccionada representa el 0.25% del total de los estudiantes matriculados en la carrera de derecho del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste (CRUPO) hasta el primer semestre del año 2019. Dicha muestra corresponde en la cantidad de 63 estudiantes del universo existente.

(Véase Cuadro XIV en anexos Cálculo para aplicar muestra aleatoria, según matrícula por nivel de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas. Primer Semestre del 2019)

3.5. Hipótesis

Consideramos que el desconocimiento de los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá incide en la enseñanza de los estudiantes:

Hi: El desconocimiento de los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá, incide en la enseñanza de los estudiantes.

Ho: El desconocimiento de los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá, no incide en la enseñanza de los estudiantes.

3.6. Variables

En esta investigación, el conocimiento de los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá, la estimamos como variable independiente.

La propuesta de reforma corresponde a la variable dependiente de la investigación.

3.7. Descripción del instrumento

En esta investigación, hemos utilizado, la encuesta, como fuente primaria para obtener los datos propuestos. La encuesta, está formulada con preguntas cerradas, que nos permiten medir los conocimientos generales que tienen los estudiantes encuestados sobre los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá, e indagar el vínculo que hay entre tales conocimientos, la enseñanza superior y la necesidad de una propuesta de reforma académica.

La encuesta como instrumento de investigación, está diseñada en una página blanca 8 ½ por 11. En la parte superior de la misma consta el título del centro universitario o dependencia académica; además, del membrete de la Universidad de Panamá, y a margen superior izquierdo aparece el objetivo principal del instrumento, con nueve (9) preguntas que se dirigen a recabar los elementos fundamentales del tema investigado. En el anexo del presente documento se muestra el instrumento referido.

3.8. Tratamiento de la información

Una vez obtenida la información por medio de la encuesta en los distintos grupos de estudiantes de primero, segundo, tercero y cuarto de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste (CRUPO) tanto diurno como nocturno, la información fue debidamente tabulada con la utilización de una computadora portátil, calculadora, hojas blancas 8 ½ por 11, bolígrafos y lápices; a fin de poder capturar en forma virtual y física los resultados obtenidos por cada grupo de estudiantes encuestados en forma independiente, para luego realizar el análisis global que nos indique si la hipótesis planteada en la investigación puede ser comprobada en forma científica.

3.9 Cronograma de actividades



CAPÍTULO 4.
ANÁLISIS DE LOS DATOS

4.1. Análisis de los datos

Para corroborar el conocimiento en cuanto la normativa planteada en este estudio, se reitera la aplicación de encuesta aleatoria donde cada entrevistado pudo ser participe a una académica que consiste en incluir el tema del Estatuto Universitario y la Ley N°24 de 2005 como asignatura electiva al programa de estudios de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas.

En ese sentido la muestra respondió en gran medida destacar las variables de estudio, conociendo así las causas y consecuencias más relevantes en el tema. Posteriormente, capturadas las respuestas del cuestionario, se procedió a la selección y recopilación de la información la cual se procesó y se validaron los datos, para posteriormente destacar la presentación de los resultados a través de tablas y gráficas.

La representatividad del estudio fue de un 0.25 por ciento, es decir 63 encuestas aplicadas, cuyos resultados fueron los que a continuación se detallan:

CUADRO I

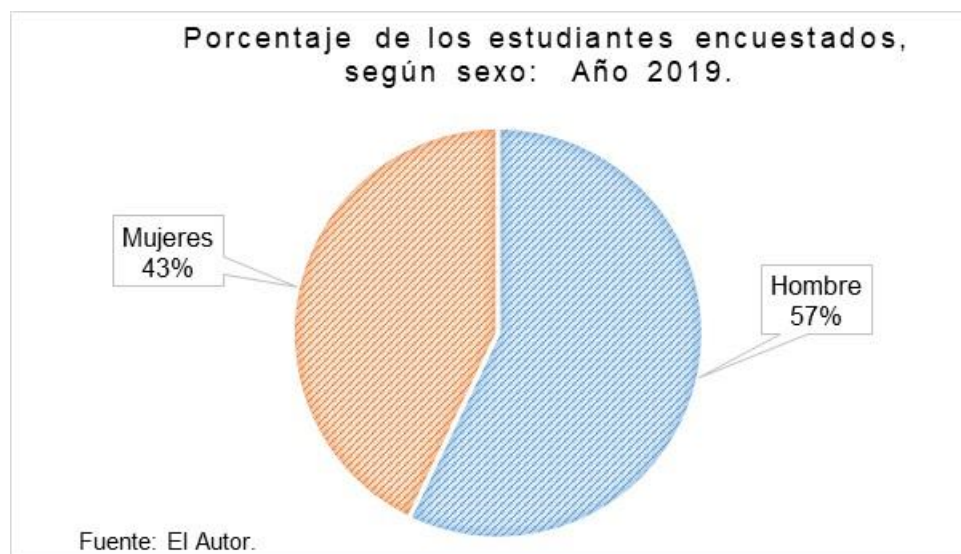
Número y porcentaje de los estudiantes encuestados, según sexo: Año 2019.

Sexo	Número	Porcentaje
Hombre	36	57
Mujer	27	43
Total	63	100

Fuente: El Autor.

El 57% de la población encuestada fue del sexo masculino, mientras el 43% restante fue para el sexo femenino, tal como se aprecia en el cuadro I y figura N°1.

Figura N°1



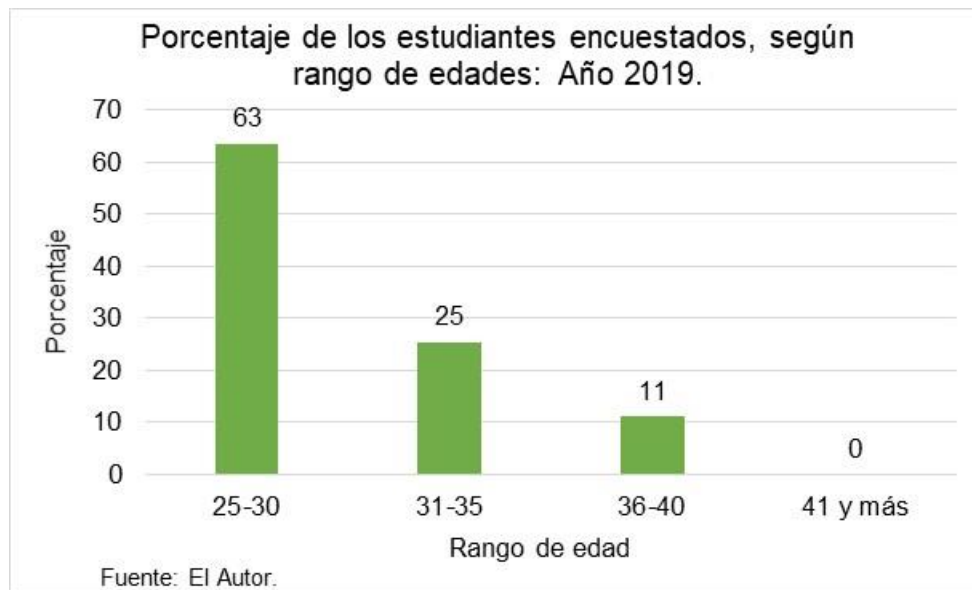
CUADRO II
 Número y porcentaje de los estudiantes
 encuestados, según rango de edades: Año
 2019.

Rango de edad	Número	Porcentaje
25-30	40	63
31-35	16	25
36-40	7	11
41 y más	0	0
Total	63	100

Fuente: El Autor.

El rango de edad que mayor participó fue el de 25-30 con un 63% y el de menor representatividad porcentual fue de 11% para el rango de 36-40. (Véase cuadro II y figura N°2).

Figura N°2



CUADRO III

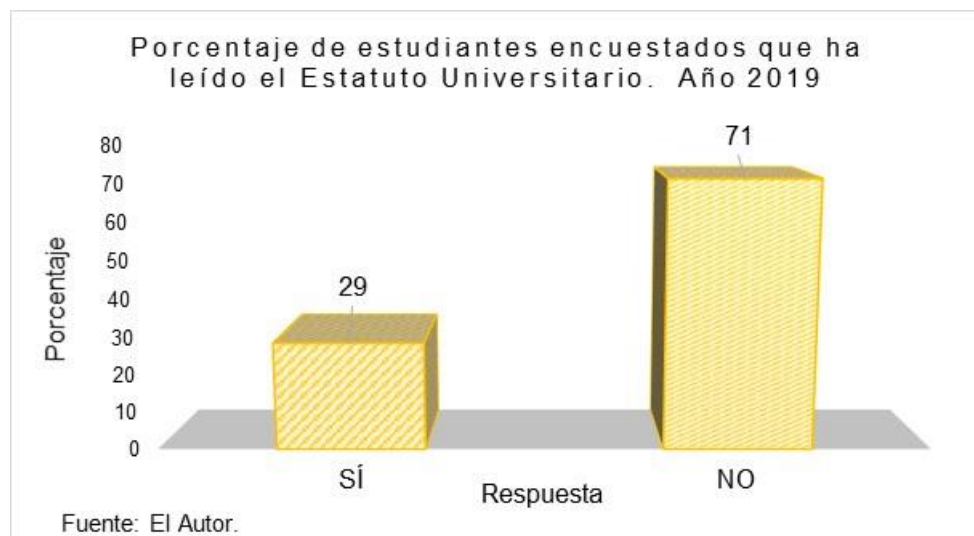
Número y porcentaje de estudiantes encuestados que ha leído el Estatuto Universitario. Año 2019

Respuesta	Número	Porcentaje
SÍ	18	29
NO	45	71
Total	63	100

Fuente: El Autor.

Para el caso del cuestionamiento referente a los que han leído el Estatuto Universitario el 29% alegó de manera afirmativa, mientras que el 71% restante y de mayor porcentaje respondió negativamente. (Véase cuadro III y figura N°3).

Figura N°3



CUADRO IV

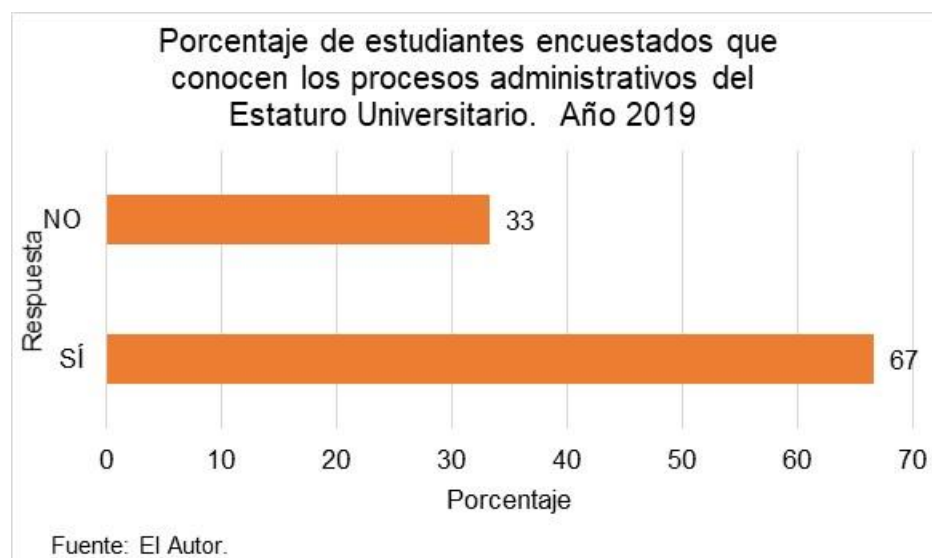
Número y porcentaje de estudiantes encuestados que conocen los procesos administrativos del Estatuto Universitario. Año 2019

Respuesta	Número	Porcentaje
SÍ	42	67
NO	21	33
Total	63	100

Fuente: El Autor.

Para el caso de saber quiénes conocen los procesos administrativos del Estatuto Universitario, el 67% manifestó que sí, mientras que el 33% señaló que no, tal como se presenta el en cuadro IV y figura N°4.

Figura N°4



De los encuestados que respondieron sí, ponen de manifiesto en un 33% que su ponderación un regular y solo el 67% poco conoce de los procesos administrativos. (Véase cuadro V y figura N°5).

CUADRO V

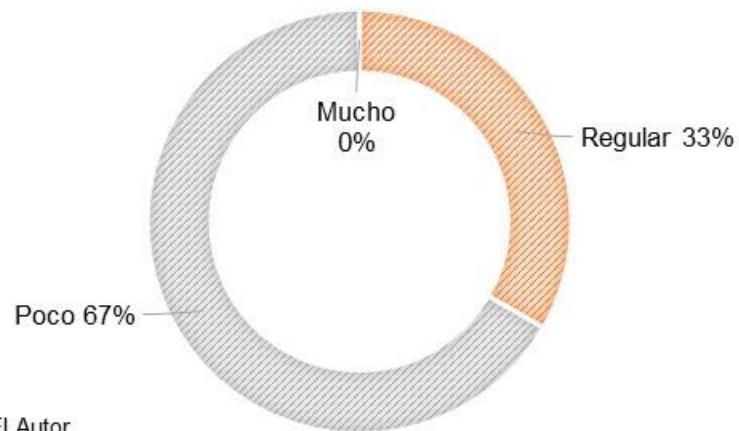
Número y porcentaje de estudiantes encuestados que respondieron afirmativamente y ofrecieron su ponderación . Año 2019

	Número	Porcentaje
Mucho	0	0
Regular	14	33
Poco	28	67
Total	42	100

Fuente: El Autor.

Figura N°5

Porcentaje de estudiantes encuestados que respondieron afirmativamente y ofrecieron su ponderación . Año 2019



Fuente: El Autor.

CUADRO VI

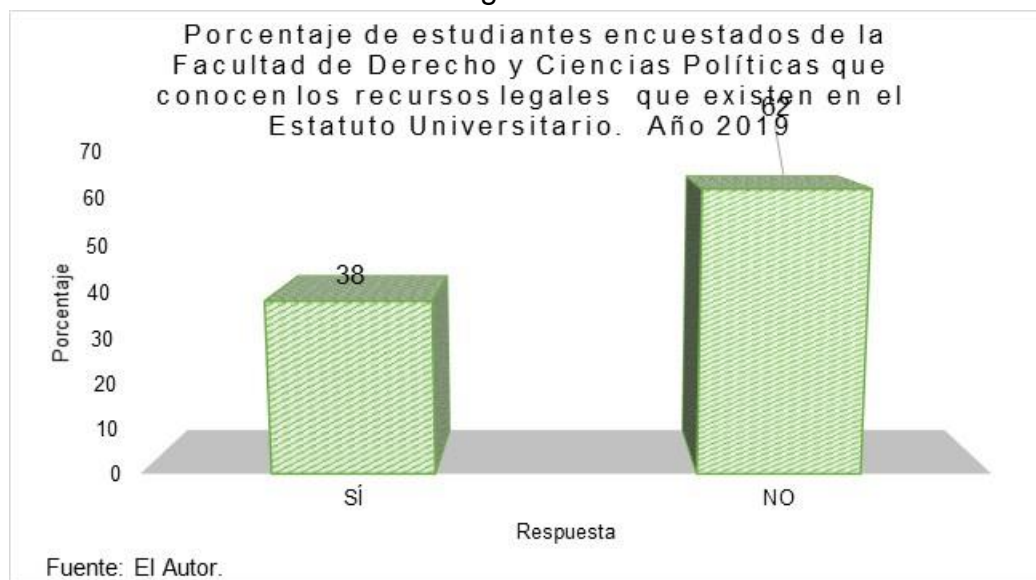
Número y porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que conocen los recursos legales que existen en el Estatuto Universitario. Año 2019

Respuesta	Número	Porcentaje
SÍ	24	38
NO	39	62
Total	63	100

Fuente: El Autor.

Al ponderar porcentualmente la respuesta referente a si conocen los recursos legales, los resultados de la encuesta fue que un 38% indicó que sí, mientras que un 62% no conoce el Estatuto Universitario. (Véase cuadro Vi y figura N°6).

Figura N°6



CUADRO VII

Número y porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que reciben alguna asignatura en el plan de estudios relacionada al Estatuto Universitario. Año 2019

Respuesta	Número	Porcentaje
SÍ	15	24
NO	48	76
Total	63	100

Fuente: El Autor.

Para el caso de la población estudiantil encuestada de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas del CRUPO, indican que solo 24% sí tienen alguna asignatura en el plan de estudio relacionado con el Estatuto Universitario; mientras que, el 76% refiere que no tiene asignatura relacionada a dicho Estatuto. (Véase cuadro VII y figura N°7).

Figura N°7



CUADRO VIII

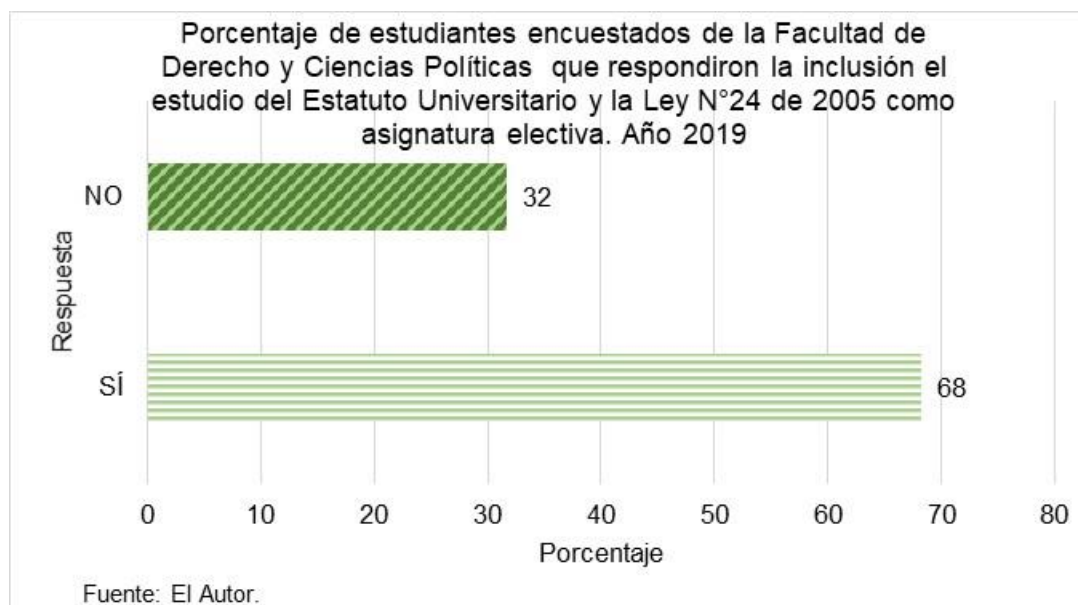
Número y porcentaje de estudiantes encuestados de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas que respondieron la inclusión el estudio del Estatuto Universitario y la Ley N°24 de 2005 como asignatura electiva.

Respuesta	Número	Porcentaje
SÍ	43	68
NO	20	32
Total	63	100

Fuente: El Autor.

Se puede observar que de acuerdo con los resultados el 68% de los estudiantes consideran la inclusión del estudio del Estatuto y la Ley universitaria dentro del plan académico como materia electiva; mientras que, el 32% no la considera importante, tal como se aprecia en el cuadro VIII y figura N°8.

Figura N°8



CUADRO IX

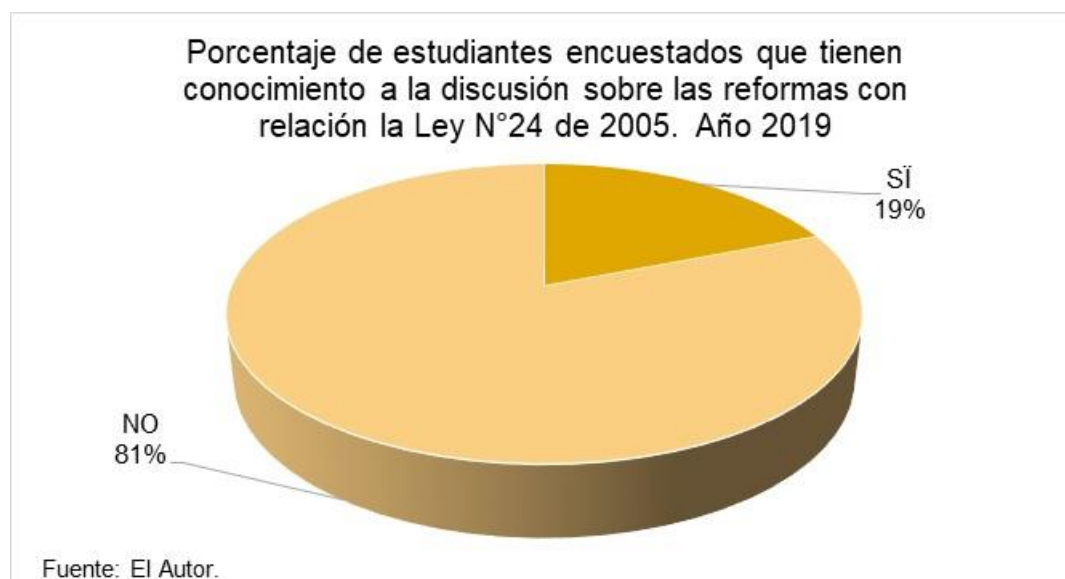
Número y porcentaje de estudiantes encuestados que tienen conocimiento a la discusión sobre las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019

Respuesta	Número	Porcentaje
SÍ	12	19
NO	51	81
Total	63	100

Fuente: El Autor.

Podemos apreciar en este análisis de resultados que, el 81% de los estudiantes indica que no tiene conocimiento si actualmente se discute dentro de la Universidad de Panamá alguna propuesta de reforma de la Ley universitaria; mientras que el 19% refiere que si tiene conocimientos que estas se estén debatiendo en el claustro universitario. (Véase cuadro IX y figura N°9).

Figura N°9



CUADRO X

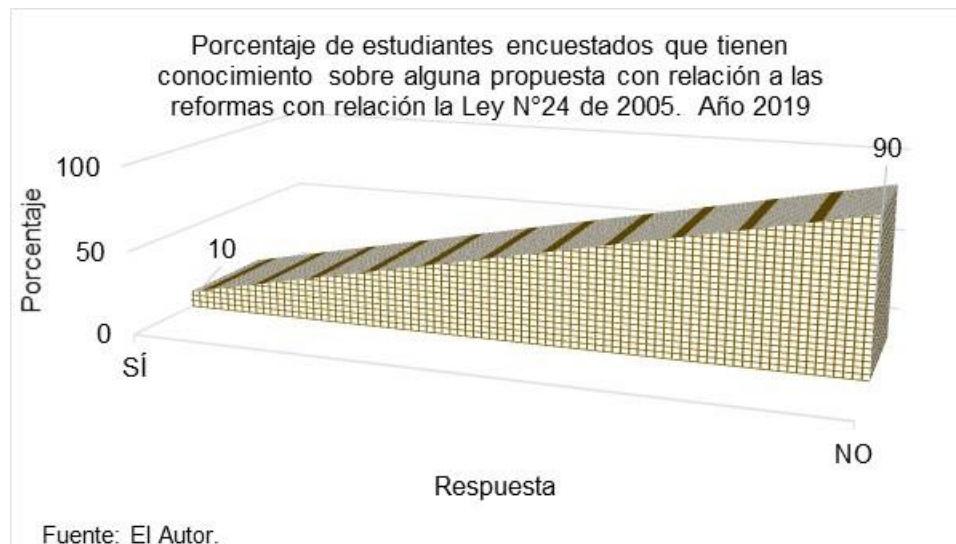
Número y porcentaje de estudiantes encuestados que tienen conocimiento sobre alguna propuesta con relación a las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019

Respuesta	Número	Porcentaje
SÍ	6	10
NO	57	90
Total	63	100

Fuente: El Autor.

En cuadro X se puede observar que solo el 10% de los estudiantes encuestados considera que sí se ha discutido o analizado actualmente alguna propuesta de reforma de la Ley universitaria a lo interno de su facultad; mientras que el 90% de los estudiantes indico que no se han dado dicho análisis o debate. (Véase figura N°10).

Figura N°10



CUADRO XI

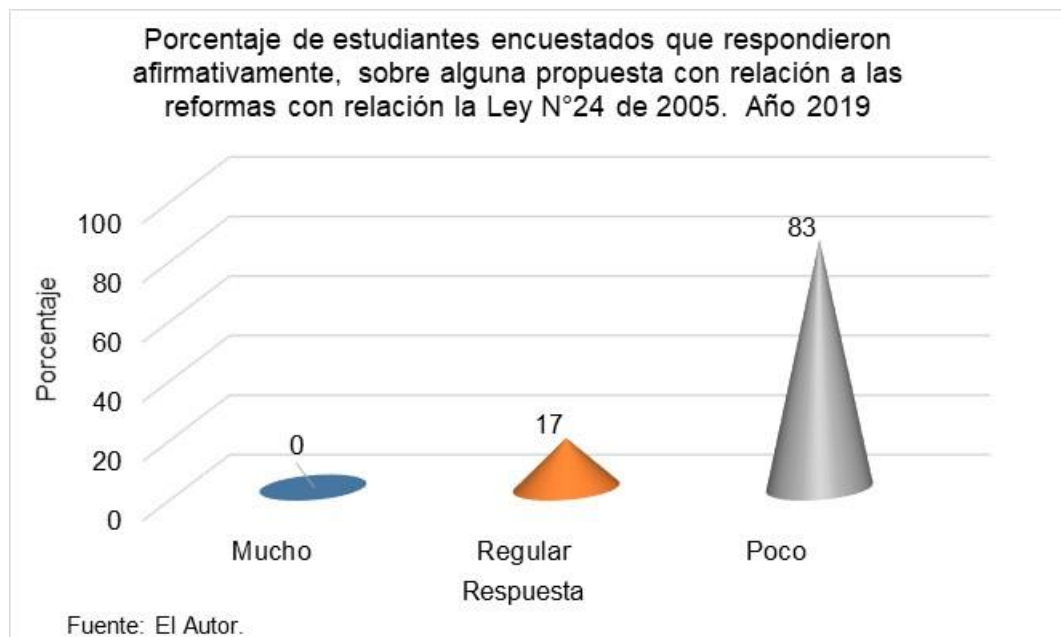
Número y porcentaje de estudiantes encuestados que respondieron afirmativamente, sobre alguna propuesta con relación a las reformas con relación la Ley N°24 de 2005. Año 2019

Respuesta	Número	Porcentaje
Mucho	0	0
Regular	1	17
Poco	5	83
Total	6	100

Fuente: El Autor.

De ese 10% que respondió afirmativamente, lo asumen como poco, tal como se puede observar en el cuadro XI y figura N°11.

Figura N°11



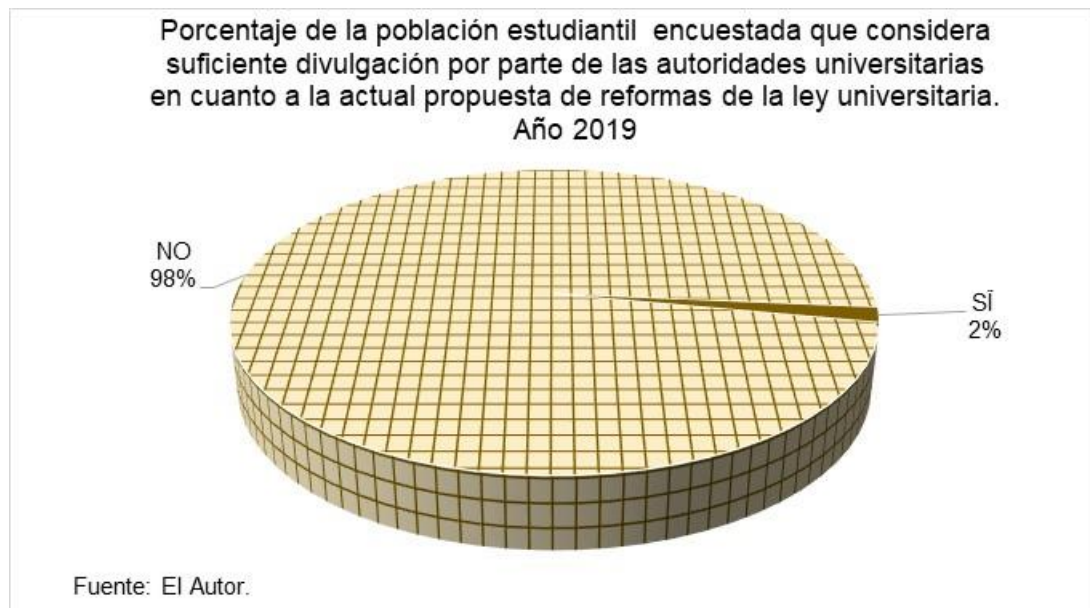
CUADRO XII
 Número y porcentaje de la población estudiantil encuestada que considera suficiente divulgación por parte de las autoridades universitarias en cuanto a la actual propuesta de reformas de la ley universitaria. Año 2019

Respuesta	Número	Porcentaje
SÍ	1	2
NO	62	98
Total	63	100

Fuente: El Autor.

Para el caso de la divulgación de las publicaciones de las reformas de la ley universitaria, los estudiantes consideran que no se ha dado la suficiente publicación por parte de las autoridades universitarias en cuanto a la discusión y análisis de la propuesta de reformas a la Ley universitaria, lo que se ve reflejado en un 98% mientras que solo un 2% señala que si se han dado tales publicaciones.

Figura N°12



CUADRO XIII

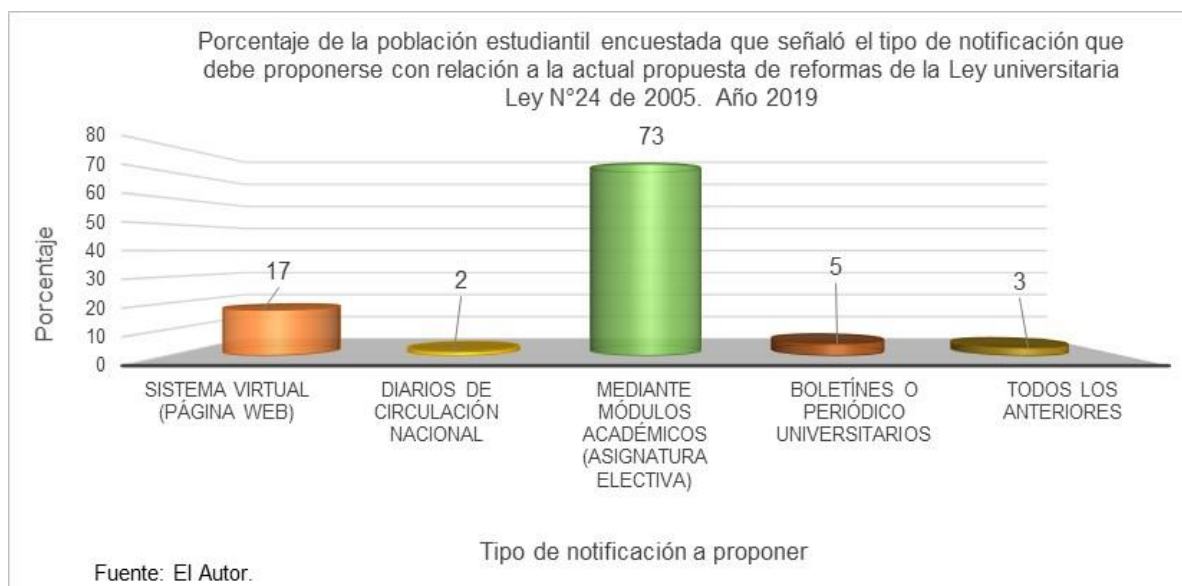
Número y porcentaje de la población estudiantil encuestada que señaló el tipo de notificación que debe proponerse con relación a la actual propuesta de reformas de la Ley universitaria Ley N°24 de 2005. Año 2019

Tipo de notificación a proponer	Respuesta	Número
Sistema Virtual (página Web)	11	17
Diarios de circulación nacional	1	2
Mediante módulos académicos (asignatura electiva)	46	73
Boletines o periódico universitarios	3	5
Todos los anteriores	2	3
Total	63	100

Fuente: El Autor.

Finalmente, los estudiantes encuestados refirieron que el tipo de notificación que puede proponerse es mediante módulos académicos, es decir, una asignatura electiva ya que el 73% manifestó ese medio. Por otra parte, el 17% señaló que puede ser por medios vituales. En menor opción, es decir un 2% se sitúan que deben notificarse en diarios de circulación o en los boletines universitarios, pues su porcentaje solo reflejó un 5%, tal como se observa en el cuadro XIII y figura 13.

Figura N°13



CONCLUSIONES

Al hacer el análisis, el estudio y la observación detallada de la información obtenida en este trabajo investigativo, hemos llegado a las siguientes conclusiones:

Los resultados demuestran que el 71% de los estudiantes no ha leído el Estatuto Universitario, y que el 29% refieren no haberlo leído. Estos resultados afirman en un 67% que poco ha sido leído.

Esto deja demostrado el poco interés de los estudiantes en una documentación tan importante, lo que trae como consecuencia el desmejoramiento en la educación superior en cuanto a las aspiraciones de una formación integral.

Esta afectación directa en la enseñanza superior, demostró de acuerdo a los resultados el cumplimiento de la hipótesis planteada. En efecto, el desconocimiento de los procesos administrativos y recursos legales del Estatuto de la Universidad de Panamá incide en la enseñanza de los estudiantes.

Sin embargo, una respuesta alentadora para el caso que nos ocupa es que los encuestados manifestaron en un 68% que tal enseñanza debe ser incluida en el plan de estudio como asignatura electiva o mediante módulos académicos. Se reflejó en un 17% la opción de ofrecerla en términos virtuales.

Dado estos resultados, se sugiere la inclusión de un módulo introductorio relacionado al Estatuto y la Ley Universitaria dentro del plan académico como materia electiva.

RECOMENDACIONES

En este sentido se presenta como propuesta un programa curricular por competencias denominado “Procesos Administrativos de la Universidad de Panamá y su propuesta de reforma legal y académica.”

UNIVERSIDAD DE PANAMÁ
CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE
FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS
PROPUESTA: PROGRAMA CURRICULAR POR COMPETENCIA

I. Datos Generales

Denominación de la Asignatura: **Procesos Administrativos de la Universidad de Panamá y su propuesta de reforma legal y académica.**

Abreviatura: XXXX Número: XXXX Código de Horario: 0000
Código de Asignatura: 0000
Horas totales: 32 Teóricas: 32 Horas prácticas: No tiene
Pre-requisitos: No tiene.
Créditos: 2

I. JUSTIFICACION

El conocimiento de los procesos administrativos de la Universidad de Panamá y su propuesta de reforma académica busca lograr cambios significativos en la educación superior, tendientes a la consolidación del conocimiento de dicha estructura legal para los estudiantes que ingresan por primera vez al claustro universitario.

Es indispensable que a través de estos módulos los estudiantes que se forman y aspiran estudiar la disciplina en Derecho, conozcan de forma práctica la ley universitaria, el Estatuto y los reglamentos, a efecto de obtener el conocimiento de los procesos administrativos universitarios; los trámites, los recursos legales, los derechos y obligaciones existentes en dicho cuerpo legal. Esto puede lograrse como materia electiva.

Si bien es cierto la indagación del estudio demostró por medio de encuestas que el 100% de los estudiantes entrevistados, que son estudiantes de derecho de todos los niveles; el 71% manifestó que no han leído el Estatuto Universitario; el 67% señaló haberlo leído en forma parcial. Sin embargo, la razón que da fundamenta este curso, se debe a que los encuestados manifestaron en un 68% que, el mismo debería ser incluido en el plan de estudio como asignatura electiva por medio de módulos académicos.

La justificación parte de este hecho y se fortalece debido a que los procesos administrativos y de reforma legal y académica deben ser modelos claves normativos reconocidos por todos los estudiantes y en especial a los de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, por consiguiente, debe proponerse como materia electiva para estudiantes, contribuyendo de forma directa al reforzamiento de la asignatura *Introducción al derecho*, esta última, compensará su compromiso, fundamental en el plan de estudio de dicha la carrera.

II.DESCRIPCIÓN

El curso denominado y sugerido como: “Procesos administrativos de la Universidad de Panamá y su propuesta de reforma” formaría parte de la estructura curricular del departamento de derecho público, en las disciplinas de Derecho y Ciencias Políticas del Centro Regional Universitario de Panamá Oeste.

III. CONTENIDO

Modulo N°1

Título: Estructura legal y reglamentaria de la Universidad de Panamá desde el contexto conceptual.

Objetivo: Analizar los conceptos, definiciones, procesos y procedimientos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá en la educación superior. **Duración (horas):** 6 horas presenciales

Objetivo específico	Contenido	Metodología	Recursos	Evaluación
<p>Describir los aspectos conceptuales de mayor importancia en los procesos administrativos del Estatuto de la Universidad de Panamá.</p>	<p>1.El derecho administrativo 1.1. Concepto 1.2. Fines 1.3. Características 1.4. Significado y alcance 1.5. El procedimiento administrativo 1.6. Concepto y alcance 1.7. Diferencias y semejanzas entre el proceso y el procedimiento 1.8. La función administrativa</p>	<ul style="list-style-type: none"> • Clases prácticas: método expositivo del profesor y de los estudiantes. • Tareas individuales (talleres) • Trabajos grupales (talleres) • Debates • Trabajos de investigación grupal 	<p>Libros de textos (Ley y Estatuto Universitario) Diccionarios Constitución Política de La República de Panamá. Internet</p>	<p>Asistencia y participación (10%) Trabajos individuales 20% Trabajos grupales 20% Trabajos de investigación grupal 25% Sustentación del trabajo final 25%</p>

Módulo N°2

Título: Procesos administrativos de la Universidad de Panamá y su estatuto legal

Objetivo: Analizar los procesos administrativos en el Estatuto de la Universidad de Panamá y su propuesta de reforma académica en la educación superior. Duración (horas): 6 horas presenciales

Objetivo específico	Contenido	Metodología	Recursos	Evaluación
Comprender los procesos administrativos vigentes según el Estatuto Universitario.	<p>2. Procesos administrativos de la Universidad de Panamá</p> <p>2.1. EL régimen disciplinario</p> <p>2.2. Autoridades competentes para imponer sanciones</p> <p>2.3. En cuanto a la notificación personal</p> <p>2.4. Recursos aplicables</p> <p>a) El recurso de reconsideración</p> <p>b) El recurso de apelación.</p>	<p>Clases prácticas: método expositivo del profesor y de los estudiantes.</p> <p>Tareas individuales (talleres)</p> <p>Trabajos grupales (talleres)</p> <p>Debates</p> <p>Trabajos de investigación grupal</p>	<p>Libros de textos (Ley y Estatuto Universitario)</p> <p>Diccionarios</p> <p>Constitución Política de La República de Panamá.</p> <p>Internet</p>	<p>Asistencia y participación (10%)</p> <p>Trabajos individuales 20%</p> <p>Trabajos grupales 20%</p> <p>Trabajos de investigación grupal 25%</p> <p>Sustentación del trabajo final 25%</p>

Módulo N°3

Título: Generalidades de los procesos disciplinarios del personal administrativo universitario

Objetivo: Familiarizarse con el proceso disciplinario administrativo y la reglamentación universitaria en términos de sanciones y aplicaciones normativas.	Duración (horas): 6 horas presenciales
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------

Objetivo específico	Contenido	Metodología	Recursos	Evaluación
Conocer el proceso disciplinario administrativo en función a su reglamentación.	3. Proceso disciplinario del personal administrativo Generalidades 3.1. Las sanciones a) Amonestación verbal b) Amonestación escrita c) La suspensión temporal d) Destitución 3.2. El procedimiento 3.3. La audiencia 3.4. Recursos aplicables a la sanción a) Recurso de apelación b) Recurso de reconsideración	Clases prácticas: método expositivo del profesor y de los estudiantes. Tareas individuales (talleres) Trabajos grupales (talleres) Debates Trabajos de investigación grupal	Libros de textos (Ley y Estatuto Universitario) Diccionarios Constitución Política de La República de Panamá. Internet	Asistencia y participación (10%) Trabajos individuales 20% Trabajos grupales 20% Trabajos de investigación grupal 25% Sustentación del trabajo final 25%

Módulo N°4

Título: Generalidades de los procesos disciplinarios del personal administrativo universitario

Objetivo: Familiarizarse con el proceso disciplinario administrativo y la reglamentación universitaria en términos de sanciones y aplicaciones normativas. Duración (horas): 6 horas presenciales

Objetivo específico	Contenido	Metodología	Recursos	Evaluación
Ilustrarse sobre los convenios del proceso electoral universitario.	4. El proceso electoral universitario 4.1. La convocatoria de las elecciones universitarias 4.2. Las candidaturas y las postulaciones 4.3. Las impugnaciones de las candidaturas 4.4. La votación 4.5. El escrutinio 4.6. La ponderación 4.7. Las proclamaciones	Clases prácticas: método expositivo del profesor y de los estudiantes. Tareas individuales (talleres) Trabajos grupales (talleres) Debates Trabajos de investigación grupal.	Libros de textos (Ley y Estatuto Universitario) Diccionarios Constitución Política de La República de Panamá. Internet	Asistencia y participación (10%) Trabajos individuales 20% Trabajos grupales 20% Trabajos de investigación grupal 25% Sustentación del trabajo final 25%

Módulo N°5

Título: Requerimientos de los procedimientos normativos en la selección del personal docente universitario

Objetivo: Reconocer las reglamentaciones sobre la selección del personal docente universitario. Duración (horas):
6 horas presenciales

Objetivo específico	Contenido	Metodología	Recursos	Evaluación
Identificar los procedimientos de selección del personal académico para escoger el personal idóneo universitario.	<p>5. Procedimientos administrativos en la selección del docente universitario.</p> <p>5.1. Reglamento de Banco de Datos</p> <p>5.2. Procedimiento para la evaluación de títulos y otros estudios</p> <p>5.3. Forma para nombramiento por resolución de profesores especiales y asistentes</p> <p>5.4. Procedimiento para la certificación de idiomas.</p>	<p>Clases prácticas: método expositivo del profesor y de los estudiantes.</p> <p>Tareas individuales (talleres)</p> <p>Trabajos grupales (talleres)</p> <p>Debates</p> <p>Trabajos de investigación grupal</p>	<p>Libros de textos (Ley y Estatuto Universitario)</p> <p>Diccionarios</p> <p>Constitución Política de La República de Panamá.</p> <p>Internet</p>	<p>Asistencia y participación (10%)</p> <p>Trabajos individuales 20%</p> <p>Trabajos grupales 20%</p> <p>Trabajos de investigación grupal 25%</p> <p>Sustentación del trabajo final 25%.</p>

BIBLIOGRAFÍA DEL MÓDULO

- Araúz, H. (2001) *Nuevo procedimiento administrativo general panameño*. Panamá: Universal Books.
- Batista, A. (2004). *La revocación de los actos administrativos*. Panamá: Cultural Portobelo.
- Batlle, M. *et al* (2007) *Diccionario Enciclopédico Color edición*. España: Editorial Océano.
- Barberia, M. (2016) *Diccionario de Latín Jurídico*. Florida: Valleta Ediciones S.R.L.
- Bernal, Carrasco, & Domingo, M. (2013). *Manual de derecho administrativo panameño*. Panamá: Litho Editorial Chen S.A.
- Benavides, V. (2012). *Compendio de Derecho Público Panameño*. Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Cabanellas de Torres, G. (1993) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Casado, L. (2018) *Diccionario de derecho*. Argentina: Valletta Ediciones.
- Ceville, O. (2005). *Evolución del régimen jurídico de la Educación Superior en La República de Panamá*. Panamá: Universidad Tecnológica de Panamá.
- Constitución Política de La República de Panamá*. (2005). Panamá: Mizrachi & Pujol, S.A.
- Tunnermann, C. (2008) *El modelo educativo y académico de la Universidad de Panamá*. Panamá: Imprenta Universitaria.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Araúz, H. (2001) *Nuevo procedimiento administrativo general panameño*. Panamá: Universal Books.
- Araúz, H. (2004) *Curso de Derecho Procesal Administrativo*. Panamá: Universal Books.
- Batista, A. (2004). *La revocación de los actos administrativos*. Panamá: Cultural Portobelo.
- Battle, M. *et al* (2007) *Diccionario Enciclopédico Color edición*. España: Editorial Océano.
- Barberia, M. (2016) *Diccionario de Latín Jurídico*. Florida: Valleta Ediciones S.R.L.
- Bernal, Carrasco, & Domingo, M. (2013). *Manual de derecho administrativo panameño*. Panamá: Litho Editorial Chen S.A.
- Benavides, V. (2012). *Compendio de Derecho Público Panameño*. Colombia: Ediciones Jurídicas Andrés Morales.
- Bielsa, R. (1957). *Compendio de Derecho Administrativo*. Argentina: Roque Depalma.
- Cabanellas de Torres, G. (1993) *Diccionario Jurídico Elemental*. Argentina: Heliasta S.R.L.
- Casado, L. (2018) *Diccionario de derecho*. Argentina: Valletta Ediciones.
- Cassarini, M. (1999) *Teoría y diseño curricular*. México: Trillas.
- Cassagne, J. (2008). *Derecho administrativo Tomo II*. Argentina: Abeledo Perrot.
- Ceville, O. (2005). *Evolución del régimen jurídico de la Educación Superior en La República de Panamá*. Panamá: Universidad Tecnológica de Panamá.
- Constitución Política de La República de Panamá*. (2005). Panamá: Mizrachi & Pujol, S.A.
- Davis Villalba, E. (2005). *Aprendiendo a investigar*. Panamá: Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro.
- Del Vasto, C. (2010). *Universidad de Panamá. Orígenes y Evolución*. Colombia: Cargraphic S.A.

- Dromi, J. (1980) *Derecho Subjetivo y Responsabilidad Pública*. Colombia: Temis Librería.
- Fraga, G. (1948). *Derecho administrativo*. México D.F.: Porrúa S.A.
- Fábrega, J. et al (1988). *Estudios procesales*. Panamá: Editora Jurídica Panameña.
- Fábrega, J. et al (2006). *Teoría general de la prueba*. Panamá: Editora Jurídica Iberoamericana, S.A.
- Gordillo, A. (2017). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo I*. Recuperado de <https://www.gordillo.com>
- Gordillo, A. (2012). *Tratado de derecho administrativo y obras selectas. Tomo 5*. Recuperado de <https://www.gordillo.com>
- Guialdi, O. (1995). *Derecho administrativo general*. Colombia: Ediciones Abogados Librería.
- Hoyos, A. (1996). *El Debido Proceso*. Colombia: Temis, S.A.
- Isaza, H. (2009). *Temas de Derecho Procesal Administrativo: 1. Tutela judicial versus agotamiento vía gubernativa, 2. Medios de Defensa del Ejecutado en los procesos por cobro coactivo*. Panamá: Universal Books.
- López, L. (1983). *Trabajos de graduación e informes, procedimientos y técnicas para su elaboración*: Panamá: Bárcenas.
- Maldonado, M. (2001) *Las competencias una opción de vida: Metodología para el diseño curricular*. Colombia: Ecoe Ediciones.
- Molino Mola, E. (2010). *Legislación contenciosa administrativa actualizada y comentada*. Panamá: Universal Books.
- Muñoz, C. (1998) *Cómo elaborar y asesorar una investigación de Tesis*. México: Pearson.
- Quesada, M. et al (2001) *El diseño curricular en los planes de estudio: aspectos teóricos y guía metodológica*. Costa Rica: EUNA.
- Quintero, S. (1999) *Análisis Jurídico-Organico de la Universidad de Panamá*. Panamá: Editorial Universitaria.
- Sampieri, H. (2010). *Metodología de la investigación*. México: Mc Graw Hill.

- Sheffer, T. (2002). *El procedimiento administrativo en Panamá*. Panamá: Sistemas Jurídicos, S.A.
- Turner, A. (1984) *La autonomía universitaria en Panamá*. Panamá: Universitaria Carlos Manuel Gasteazoro.
- Tunnermann, C. (2008) *El modelo educativo y académico de la Universidad de Panamá*. Panamá: Imprenta Universitaria.
- Vásquez, J. (1982) *La constitución de 1972*. Panamá: Ediciones Olga Elena.
- Véscovi, E. (1984). *Teoría general del proceso*. Colombia: Temis, S.A.

INFOGRAFÍA

normasapa.com
normasapa.net
archivos.juridicas.unam.mx
tfja.gob.mx
inap.mx
www.oas.org
eds.b.ebscohost.com
bibliotecas.unam.mx
www.up.ac.pa
<https://es.wikipedia.org>
<https://www.organojudicial.gob.pa>
infojuridica.procuraduria-admon.gob.pa
archivos.juridicas.unam.mx
tfja.gob.mx
revistaelectronicardfd.unibrasil.com.br
www.ernestojinesta.com
<https://www.gordillo.com>
<http://www.significados.com>
www.encyclopedia-juridica.biz14.com

ANEXOS

CUADRO XIV
 CÁLCULO PARA APLICAR MUESTRA ALEATORIA, SEGÚN MATRÍCULA
 POR NIVEL DE LA FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.
 PRIMER SEMESTRE DEL 2019

Matrícula	TOTAL	Representación aleatoria (la proporción o el peso)	Porcentaje de la muestra (0.25% del total de la matrícula)
TOTAL	250	1.0000	63
1 Primero (D)	44	0.1760	11
2 Segundo (D)	32	0.1280	8
3 Primer (N)	29	0.1160	7
4 Primer (N)	20	0.0800	5
5 Segundo (N)	43	0.1720	11
6 Tercero (N)	33	0.1320	8
7 Tercero (N)	25	0.1000	6
8 Cuarto (N)	24	0.0960	6

Fuente: Datos proporcionados por el Centro Regional Universitario de Panamá Oeste y cálculos realizados por el autor. Año 2019